

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS184/AB/R
24 de julio de 2001

(01-3642)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE DETERMINADOS PRODUCTOS DE ACERO LAMINADO EN CALIENTE PROCEDENTES DEL JAPÓN

AB-2001-2

Informe del Órgano de Apelación

Página

I.	Introducción.....	1
II.	Argumentos de los participantes y terceros participantes.....	5
A.	<i>Alegaciones de error formuladas por los Estados Unidos - Apelante</i>	5
1.	Párrafo 8 del artículo 6 del <i>Acuerdo Antidumping</i> : utilización de los "hechos de que se tenga conocimiento"	5
2.	Párrafo 4 del artículo 9 del <i>Acuerdo Antidumping</i> : Cálculo de la tasa correspondiente a "todos los demás"	7
3.	Párrafo 1 del artículo 2 del <i>Acuerdo Antidumping</i> : el "curso de operaciones comerciales normales"	7
B.	<i>Argumentos del Japón - Apelado</i>	9
1.	Párrafo 8 del artículo 6 del <i>Acuerdo Antidumping</i> : utilización de los "hechos de que se tenga conocimiento"	9
2.	Párrafo 4 del artículo 9 del <i>Acuerdo Antidumping</i> : cálculo de la tasa correspondiente a "todos los demás"	11
3.	Párrafo 1 del artículo 2 del <i>Acuerdo Antidumping</i> : el "curso de operaciones comerciales normales"	11
C.	<i>Alegaciones de error formuladas por el Japón - Apelante</i>	12
1.	Párrafos 1 y 4 del artículo 3 del <i>Acuerdo Antidumping</i> : la "disposición sobre producción cautiva" de los Estados Unidos.....	12
2.	Párrafo 5 del artículo 3 del <i>Acuerdo Antidumping</i> : relación causal y no atribución	13
3.	Apelaciones formuladas con carácter condicional	14
D.	<i>Argumentos de los Estados Unidos - Apelado</i>	15
1.	Párrafos 1 y 4 del artículo 3 del <i>Acuerdo Antidumping</i> : la "disposición sobre producción cautiva" de los Estados Unidos.....	15
2.	Párrafo 5 del artículo 3 del <i>Acuerdo Antidumping</i> : relación causal y no atribución	16
3.	Apelaciones formuladas con carácter condicional	17
E.	<i>Argumentos de los terceros participantes</i>	17
1.	Brasil	17
2.	Canadá.....	19
3.	Chile.....	20
4.	Comunidades Europeas.....	22
5.	Corea	23
III.	Cuestiones que se plantean en la presente apelación.....	25
IV.	Párrafo 6 del artículo 17 del <i>Acuerdo Antidumping</i> y artículo 11 del ESD: norma de examen.....	28

	<u>Página</u>
V. Párrafo 8 del artículo 6 del <i>Acuerdo Antidumping</i> : utilización de los "hechos de que se tenga conocimiento"	33
A. <i>Aplicación de los "hechos de que se tenga conocimiento" a la NSC y la NKK</i>	33
B. <i>Aplicación de los hechos conocidos adversos a la KSC</i>	42
VI. Párrafo 4 del artículo 9 del <i>Acuerdo Antidumping</i> : cálculo de la tasa correspondiente a "todos los demás"	49
VII. Párrafo 1 del artículo 2 del <i>Acuerdo Antidumping</i> : "el curso de operaciones comerciales normales"	57
A. <i>La prueba del 99,5 por ciento</i>	57
B. <i>Sustitución de las ventas a empresas vinculadas por reventas ulteriores</i>	67
VIII. Párrafos 1 y 4 del artículo 3 del <i>Acuerdo Antidumping</i> : la "disposición sobre producción cautiva" de los estados unidos	73
IX. Párrafo 5 del artículo 3 del <i>Acuerdo Antidumping</i> : relación causal y no atribución	86
X. Apelaciones condicionales.....	93
XI. Constataciones y conclusiones	94

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO
ÓRGANO DE APELACIÓN

**Estados Unidos - Medidas antidumping
sobre determinados productos de acero
laminado en caliente procedentes del Japón**

AB-2001-2

Actuantes:

Apelante/Apelado: Estados Unidos

Apelante/Apelado: Japón

Tercero Participante: Brasil

Tercero Participante: Canadá

Tercero Participante: Chile

Tercero Participante: Comunidades Europeas

Tercero Participante: Corea

Taniguchi, Presidente de la Sección

Feliciano, Miembro

Lacarte-Muró, Miembro

I. Introducción

1. Los Estados Unidos y el Japón apelan contra determinadas cuestiones de derecho tratadas e interpretaciones jurídicas formuladas en el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes de Japón* ("informe del Grupo Especial").¹ El Grupo Especial fue establecido para examinar una reclamación del Japón en relación con las medidas antidumping impuestas por los Estados Unidos a las importaciones de determinados productos planos de acero al carbono laminados en caliente ("acero laminado en caliente") procedentes del Japón.

2. El 15 de octubre de 1998, el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") inició una investigación antidumping sobre las importaciones de acero laminado en caliente procedentes, entre otros países, del Japón.² El USDOC determinó que no era factible someter a examen a todos los productores y exportadores japoneses conocidos y, en consecuencia, realizó su investigación basándose en una muestra de productores japoneses. El USDOC seleccionó, para proceder a una investigación, en relación con cada una de esas empresas, a Kawasaki Steel Corporation ("KSC"), Nippon Steel Corporation ("NSC"), y NKK Corporation ("NKK").³ El USDOC

¹ WT/DS184/R, 28 de febrero de 2001.

² Informe del Grupo Especial, párrafo 2.3. La Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos había instituido ya una investigación sobre la existencia de daño (informe del Grupo Especial, párrafo 2.2).

³ Esas tres compañías representaban más del 90 por ciento de la totalidad de las exportaciones japonesas de acero laminado en caliente durante el período objeto de la investigación (informe del Grupo Especial, párrafo 2.3).

calculó para cada una de esas empresas un margen de dumping y estableció además una tasa única de derecho antidumping aplicable a todos los productores y exportadores japoneses que no habían sido objeto de investigación (tasa aplicable a "todos los demás"). La tasa correspondiente a "todos los demás" se calculó como media ponderada de los márgenes calculados para la KSC, la NSC y la NKK.⁴ El 6 de mayo de 1999, el USDOC publicó su determinación definitiva de existencia de dumping.⁵ El 23 de junio de 1999, la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos ("USITC") publicó su determinación definitiva de existencia de daño a la rama de producción de acero laminado en caliente de los Estados Unidos.⁶ El 29 de junio de 1999, el USDOC publicó una orden de establecimiento de derechos antidumping, por la que se imponían derechos antidumping a las importaciones de acero laminado en caliente procedentes del Japón.⁷ Los elementos de hecho de la presente diferencia se exponen más detalladamente en los párrafos 2.1 a 2.9 del informe del Grupo Especial.

3. El Grupo Especial examinó las alegaciones del Japón según las cuales, al imponer las medidas antidumping específicas al acero laminado en caliente, los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con los párrafos 1, 2, 3 y 4 del artículo 2, los párrafos 1, 2, 4, 5 y 6 del artículo 3, el párrafo 1 del artículo 4, los párrafos 1, 6, 8 y 13 del artículo 6, los párrafos 3 y 4 del artículo 9, los párrafos 1, 6 y 7 del artículo 10, y el Anexo II del *Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping")*, así como con el párrafo 3 del artículo X del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994")*. También examinó las alegaciones de que determinadas disposiciones de las leyes, reglamentos y procedimientos administrativos antidumping de los Estados Unidos son incompatibles con los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 2, los párrafos 1, 2, 4, 5 y 6 del artículo 3, el párrafo 1 del artículo 4, el párrafo 8 del artículo 6, el párrafo 4 del artículo 9, los párrafos 1, 6 y 7 del artículo 10 y el Anexo II del *Acuerdo Antidumping*. El Japón solicitó que el Grupo Especial recomendara que el OSD pidiera a los Estados Unidos que aseguraran, conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización*

⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 2.6.

⁵ El USDOC estableció los siguientes márgenes de dumping: 67,14 por ciento para la KSC; 19,65 por ciento para la NSC; y 17,86 por ciento para la NKK. La tasa correspondiente a "todos los demás" fue el 29,30 por ciento. Informe del Grupo Especial, párrafo 2.7 (Notice of Final Determination of Sales at Less Than Fair Value: Hot-Rolled Flat-Rolled Carbon-Quality Steel Products From Japan ("Determinación definitiva del USDOC"), United States Federal Register, 6 de mayo de 1999 (Volume 64, Number 87), Prueba documental JP-12 presentada por el Japón al Grupo Especial, p.24329, 24370).

⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 2.8.

⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 2.9.

Mundial del Comercio ("Acuerdo sobre la OMC") y en el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, la conformidad de los elementos arriba enumerados de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos antidumping con las obligaciones que les imponía el *Acuerdo Antidumping*.⁸

4. En su informe, distribuido el 28 de febrero de 2001 a los Miembros de la Organización Mundial del Comercio ("OMC"), el Grupo Especial concluyó:

- a) que los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping en su aplicación de los "hechos de que se tenga conocimiento" a Kawasaki Steel Corporation (KSC), Nippon Steel Corporation (NSC) y NKK Corporation;
- b) que el artículo 735(c)(5)(A) de la Ley Arancelaria de 1930, modificada, que obliga al USDOC a excluir únicamente los márgenes basados totalmente en los hechos conocidos para el cálculo de la tasa correspondiente a todos los demás es incompatible con el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, por lo que los Estados Unidos han actuado de forma incompatible con las obligaciones que les imponen el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech, al no haber puesto esa disposición en conformidad con sus obligaciones en virtud del Acuerdo Antidumping; y
- c) que los Estados Unidos han actuado de forma incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al excluir determinadas ventas en el mercado interno efectuadas a partes vinculadas del cálculo del valor normal, basándose en la prueba de la "plena competencia". Además, a la luz de las constataciones expuestas, concluimos que la sustitución de esas ventas por ventas ulteriores a compradores no vinculados fue incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.⁹

5. El Grupo Especial concluyó además:

- a) que los Estados Unidos no actuaron de forma incompatible con las obligaciones que les imponen los párrafos 1, 6 y 7 del artículo 10 del Acuerdo Antidumping al determinar la existencia de "circunstancias críticas". Constatamos además que los artículos 733(e) y 735(a)(3) de la Ley Arancelaria de 1930, modificada, relativos a la determinación de la existencia

⁸ *Ibid.*, párrafo 3.1. El Japón solicitó además que el Grupo Especial recomendara i) que, si las constataciones del Grupo Especial llevaran a una determinación en el sentido de que el producto importado no fue objeto de dumping ni causó daño a la rama de producción nacional, el OSD pidiera además a los Estados Unidos que revocaran su orden de establecimiento de derechos antidumping y reembolsaran cualesquiera derechos antidumping percibidos; y ii) que, si las constataciones del Grupo Especial llevaran a una determinación en el sentido de que el producto importado fue objeto de dumping en menor medida que los derechos efectivamente impuestos, el OSD pidiera además a los Estados Unidos que reembolsaran los derechos percibidos hasta el importe de esa diferencia.

⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.

de circunstancias críticas no son incompatibles con los párrafos 1, 6 y 7 del artículo 10 del Acuerdo Antidumping;

- b) que el artículo 771(7)(c)(iv) de la Ley Arancelaria de 1930, modificada, la disposición sobre "producción cautiva", no es incompatible con lo dispuesto en los párrafos 1, 2, 4, 5 y 6 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping. Concluimos además que los Estados Unidos no actuaron de forma incompatible con las obligaciones que les imponen los párrafos 1, 2, 4, 5 y 6 del artículo 3 y 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping al aplicar esa disposición en su determinación relativa al daño a la rama de producción estadounidense;
- c) que los Estados Unidos no actuaron de forma incompatible con los párrafos 1, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en su examen y determinación de la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional; y
- d) que los Estados Unidos no actuaron de forma incompatible con el párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994 en la realización de su investigación y la formulación de su determinación en la investigación antidumping subyacente a la presente diferencia.¹⁰

6. El Grupo Especial concluyó que, en la medida en que los Estados Unidos habían actuado de forma incompatible con las disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, habían anulado o menoscabado ventajas resultantes para el Japón de dicho Acuerdo.¹¹ El Grupo Especial recomendó que el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") pidiera a los Estados Unidos que pusieran su medida en conformidad con el *Acuerdo Antidumping*.¹²

7. El 25 de abril de 2001, los Estados Unidos notificaron al OSD su intención de apelar contra determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por éste, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") y presentaron un aviso de apelación de conformidad con la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación* ("Procedimientos de trabajo"). El 7 de mayo de 2001, los Estados Unidos presentaron su comunicación del apelante.¹³ El 10 de mayo de 2001, el Japón

¹⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.2. En el párrafo 8.3 de su informe, el Grupo Especial aclaró que no había examinado las restantes alegaciones formuladas por el Japón, bien por haber constatado que no estaban comprendidas en el ámbito de su mandato o bien por razones de economía procesal.

¹¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.4.

¹² *Ibid.*, párrafo 8.8. En los párrafos 8.5 a 8.14 de su informe, el Grupo Especial manifestó su decisión de abstenerse de formular sugerencias más concretas acerca de la aplicación.

¹³ De conformidad con la Regla 21 de los *Procedimientos de trabajo*.

presentó su comunicación en calidad de otro apelante.¹⁴ El 21 de mayo de 2001, el Japón y los Estados Unidos presentaron sendas comunicaciones del apelado.¹⁵ En esa misma fecha, el Brasil, el Canadá, Chile, las Comunidades Europeas y Corea presentaron sendas comunicaciones de terceros participantes.¹⁶

8. La audiencia de la apelación se celebró los días 1º y 2 de junio de 2001. Los participantes y terceros participantes expusieron sus argumentos oralmente y respondieron a las preguntas que les formularon los miembros de la Sección que conocían de la apelación.

II. Argumentos de los participantes y terceros participantes

A. Alegaciones de error formuladas por los Estados Unidos - Apelante

1. Párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping: utilización de los "hechos de que se tenga conocimiento"

9. Los Estados Unidos alegan que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la utilización de los hechos de que se tenía conocimiento para determinar los márgenes de dumping correspondientes a la NSC y la NKK fue incompatible con las prescripciones del párrafo 8 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*.¹⁷ Los Estados Unidos interpretan que el párrafo 8 del artículo 6 permite a una autoridad investigadora imponer un plazo prudencial preestablecido para la presentación de datos. Dado que, a juicio de los Estados Unidos, esta interpretación constituye una interpretación admisible de la disposición pertinente, y la NSC y la NKK no facilitaron los pertinentes factores de conversión del peso dentro del plazo prudencial fijado por el USDOC, el rechazo de la información de que se trata fue compatible con el *Acuerdo Antidumping*.

10. Los Estados Unidos subrayan que la imposición de plazos prudenciales preestablecidos para facilitar la información solicitada es compatible con los términos del párrafo 8 del artículo 6 y del Anexo II, así como con el objeto y fin del *Acuerdo Antidumping*, y garantiza una aplicación basada en normas, transparente y previsible de la legislación antidumping. Por el contrario, la interpretación del Grupo Especial impide la imposición de plazos prudenciales, prescinde erróneamente del requisito del párrafo 3 del Anexo II del *Acuerdo Antidumping* de que la información se haya facilitado "a

¹⁴ De conformidad con la Regla 23 1) de los *Procedimientos de trabajo*.

¹⁵ De conformidad con la Regla 22 y 23 3) de los *Procedimientos de trabajo*.

¹⁶ De conformidad con la Regla 24 de los *Procedimientos de trabajo*.

¹⁷ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.57 y 7.59.

tiempo" y pasa por alto las disposiciones del párrafo 1.1 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, que prevé expresamente el establecimiento de plazos para las respuestas a los cuestionarios. Los Estados Unidos añaden que, dado que se concedió a la NSC y a la NKK un plazo de 87 días para facilitar los factores de conversión del peso, los plazos establecidos por el USDOC en el presente asunto fueron plazos prudenciales.

11. Los Estados Unidos afirman que el Grupo Especial incurrió asimismo en error al constatar que una autoridad investigadora imparcial que hubiera evaluado las pruebas de que dispuso el USDOC no podía razonablemente haber llegado a la conclusión de que la KSC no había "cooperado" mediante el suministro de la información solicitada.¹⁸ Según los Estados Unidos, el Grupo Especial realizó un análisis "puramente especulativo"¹⁹ al concluir que cualesquiera medidas adoptadas por la KSC para obtener la información solicitada de su filial en los Estados Unidos, California Steel Industries Inc. ("CSI"), "habrían trastornado inevitablemente las relaciones comerciales en curso" de las compañías.²⁰ El Grupo Especial hizo además inferencias no razonables de los hechos que obraban en el expediente, al concluir que, al ser la CSI un solicitante, sus intereses eran opuestos a los de la KSC.²¹ Como constató el USDOC, no es evidente que los intereses de la CSI fueran opuestos a los de la KSC. Además, *no* hay pruebas en el expediente de que la KSC hubiera recabado en ningún momento cualquier tipo de asistencia a tal fin de la Companhia Vale de Rio Doce ("CVRD"), que participaba con ella en la empresa conjunta CSI, y de que la CVRD no hubiera prestado cooperación. En consecuencia, aducen los Estados Unidos, aun cuando el Grupo Especial hubiera llegado a una conclusión distinta en el primer caso, las pruebas de las que tenía constancia no apoyan la conclusión a que llegó en su examen, según la cual una autoridad objetiva e imparcial no podía haber constatado que la KSC se negó a cooperar. Por tanto, los Estados Unidos solicitan al Órgano de Apelación que revoque la constatación del Grupo Especial a este respecto y constate que la aplicación por el USDOC de los hechos de que se tenía conocimiento a la KSC no fue incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del *Acuerdo Antidumping*.

¹⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.73.

¹⁹ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 72.

²⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.73.

²¹ *Ibid.*

2. Párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping: Cálculo de la tasa correspondiente a "todos los demás"

12. Los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la norma legal estadounidense que regula el cálculo de la tasa de dumping correspondiente a "todos los demás" no responde a una interpretación admisible del párrafo 4 del artículo 9 del *Acuerdo antidumping*. En opinión de los Estados Unidos, el Grupo Especial adoptó una interpretación que no se fundamenta ni en el texto o el contexto, ni en el objeto y fin del párrafo 4 del artículo 9, al exigir que de la tasa correspondiente a "todos los demás se excluya" *cualquier* margen que se base incluso *en la más mínima medida* en los hechos de que se tenga conocimiento. En especial, el Grupo Especial interpretó erróneamente la expresión "los márgenes establecidos en las circunstancias a que hace referencia el párrafo 8 del artículo 6". A juicio de los Estados Unidos, hay que entender por márgenes "establecidos" sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento aquellos que se hayan "constatado" basándose en los hechos de que se tenga conocimiento, pero *no* los que únicamente se basen en ellos *en una parte insignificante*.

13. En apoyo de su tesis de que sólo deben excluirse los márgenes basados "totalmente" en los hechos de que se tenga conocimiento, los Estados Unidos señalan que el párrafo 4 del artículo 9 excluye también los márgenes *nulos* y los márgenes *de minimis* -y no "partes" de márgenes-, de la tasa correspondiente a "todos los demás". Los Estados Unidos observan asimismo que la utilización en cierta medida de hechos de los que se tenga conocimiento es una necesidad general en el proceso de establecimiento de un margen de dumping, y que los hechos en cuestión no tienen por qué ser necesariamente desfavorables para el exportador de que se trate. En consecuencia, reiteran los Estados Unidos, la interpretación del Grupo Especial, que exige la exclusión de la tasa correspondiente a "todos los demás" de *todos* los márgenes en los que haya *alguna huella* de hechos de los que se tenga conocimiento, (aun cuando se basen predominantemente en datos presentados por los destinatarios de los cuestionarios y debidamente verificados) haría imposible en la mayoría de los casos calcular la tasa correspondiente a "todos los demás", y por esta razón, frustraría el fin del párrafo 4 del artículo 9.

3. Párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping: el "curso de operaciones comerciales normales"

14. Los Estados Unidos aducen que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la prueba de la "plena competencia", o del 99,5 por ciento, utilizada para determinar si las ventas en el mercado interno a clientes vinculados eran ventas efectuadas "en el curso de operaciones comerciales normales", no se fundamentaba en una interpretación admisible del párrafo 1 del artículo 2 del

*Acuerdo Antidumping*²² La posibilidad de que las ventas a clientes vinculados no sean ventas efectuadas "en el curso de operaciones comerciales normales" está generalmente reconocida. El Grupo Especial constató que la prueba del USDOC era inadmisibile porque únicamente excluía las ventas realizadas a empresas vinculadas que hubieran pagado precios medios *inferiores* a los de plena competencia. No obstante, el *Acuerdo Antidumping* no obliga a las autoridades investigadoras a utilizar el *mismo* criterio para determinar si diversas categorías de ventas, como las realizadas a precios superiores e inferiores al precio de plena competencia no se han efectuado "en el curso de operaciones comerciales normales". En lo que respecta a las ventas realizadas a empresas vinculadas a precios artificialmente *elevados*, el USDOC no se ocupa de ellas a no ser que un declarante alegue que no se efectuaron "en el curso de operaciones comerciales normales". Los Estados Unidos señalan que, en este caso, los declarantes japoneses ni siquiera trataron de conseguir que el USDOC excluyera las ventas de esa naturaleza realizadas a precios elevados.

15. Según los Estados Unidos, la prueba del 99,5 por ciento no "aumenta artificialmente el valor normal" sino que, por el contrario, elimina únicamente la distorsión que se produciría si se incluyeran en el cálculo del valor normal las ventas a empresas vinculadas a precios artificialmente bajos. Los Estados Unidos aducen que el Grupo Especial no tuvo adecuadamente en cuenta en su razonamiento el argumento de los Estados Unidos de que podían utilizarse *otras* pruebas en el caso de las ventas que pudieran haberse efectuado al margen del curso de las operaciones comerciales normales por *otras* razones, del mismo modo que, por ejemplo, se utiliza una prueba distinta para determinar si las ventas a precios *inferiores al costo* no se han realizado "en el curso de operaciones comerciales normales".

16. Los Estados Unidos sostienen además que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la sustitución de las ventas a empresas vinculadas excluidas por las ventas de esas empresas vinculadas a ulteriores compradores no fue en este caso compatible con el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.²³ El párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* exige que el valor normal se base en "el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador". Dado que las reventas efectuadas por las empresas vinculadas a ulteriores compradores se ajustan a esos criterios, no hay en el párrafo 1 del artículo 2 ninguna disposición que prohíba utilizarlas. Además, la práctica de los Estados Unidos es compatible con la preferencia, indicada en el párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, por el valor normal calculado utilizando las ventas efectivamente realizadas en el mercado interno con

²² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.112

²³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.118.

respecto a las ventas a terceros países o el valor normal reconstruido. A pesar de ello, el Grupo Especial incurrió en error al interpretar el párrafo 1 del artículo 2 en conexión con las disposiciones, no relacionadas con ese precepto, del párrafo 3 del artículo 2 y el párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*. El Grupo Especial prescindió además del hecho de que otros muchos Miembros de la OMC calculan asimismo el valor normal utilizando las ventas efectuadas por empresas distintas del productor o exportador respecto del que se calcula el margen. Por último, los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el USDOC no hizo "ningún esfuerzo por tener en cuenta los costos, incluidos los derechos e impuestos, en que se incurrió entre la venta original al comprador vinculado y la primera reventa a un comprador independiente".²⁴ Los Estados Unidos afirman que el expediente del Grupo Especial le contradice en este punto y pone claramente de manifiesto que: no se devengaron "derechos" porque la mercancía no salió del Japón; se suprimieron los impuestos en el mercado interno; y, aunque el USDOC no recibió ninguna solicitud de ajustes del nivel comercial, efectuó el análisis correspondiente y llegó a la conclusión de que no eran procedentes.

B. *Argumentos del Japón - Apelado*

1. Párrafo 8 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*: utilización de los "hechos de que se tenga conocimiento"

17. El Japón pide al Órgano de Apelación que confirme las constataciones del Grupo Especial según las cuales, al utilizar los hechos de que se tenía conocimiento, los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del *Acuerdo Antidumping*. El Japón señala que la apelación de los Estados Unidos contra las constataciones del Grupo Especial relativas a la aplicación por el USDOC de los hechos de que se tenía conocimiento comprende cuestiones de hecho y de derecho. Al tratar de justificar su utilización de los hechos de que se tenía conocimiento en el caso de la NSC y la NKK, los Estados Unidos mantienen la tesis falsa de que la aplicación mecánica de los plazos elimina la necesidad de tomar en consideración los hechos y circunstancias de un caso determinado. Por el contrario, el Grupo Especial interpretó adecuadamente el párrafo 8 del artículo 6 del Anexo II del *Acuerdo Antidumping* y reconoció que el texto del *Acuerdo* establece un equilibrio entre el interés de las autoridades y el de los declarantes, con objeto de asegurar que las autoridades calculen márgenes exactos, equitativos y basados, en la medida de lo posible, en datos reales. Según el Japón, la interpretación que proponen los Estados Unidos de esas disposiciones no es admisible, porque no está apoyada ni por su texto o contexto ni por su objeto y fin, y alteraría ese equilibrio.

²⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.117.

18. El Japón subraya que el *único* fundamento de la apelación de los Estados Unidos en relación con esta cuestión es que la NSC y la NKK dispusieron de 87 días para responder a las peticiones de información del USDOC. El Japón recuerda otros datos pertinentes que, a su juicio, ponen de manifiesto la debilidad de la posición de los Estados Unidos. Señala, por ejemplo, que los factores de conversión del peso tenían una importancia secundaria en comparación con la información facilitada por la NSC y la NKK en los plazos establecidos, que los factores de conversión del peso se facilitaron bastante antes de la verificación, que el USDOC verificó de hecho el factor de conversión del peso de la NKK y que el USDOC rechazó los factores de conversión del peso presentados por la NSC y la NKK, pero aceptó todas las demás rectificaciones presentadas por esas compañías antes de la verificación o en el curso de ella. El Japón añade que el párrafo 1.1 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* impone a las autoridades investigadoras obligaciones en relación con el plazo *mínimo* que debe darse a aquellos a quienes se envíen los cuestionarios para facilitar la información solicitada, pero no les autoriza a prescindir de los datos efectivamente facilitados sin tener en absoluto en cuenta el conjunto de las circunstancias.

19. El Japón insta al Órgano de Apelación a que confirme la constatación del Grupo Especial de que la KSC cooperó con el USDOC. Sostiene que la interpretación de los Estados Unidos del término "coopera" del párrafo 7 del Anexo II del *Acuerdo Antidumping* no es razonable, porque, como ha constatado acertadamente el Grupo Especial, "la conclusión del USDOC de que la KSC no actuó en toda la medida de sus posibilidades para atender la solicitud de información en este asunto fue mucho más lejos que cualquier forma razonable de entender cualquier obligación de cooperar".²⁵ La cuestión de si una autoridad investigadora objetiva e imparcial habría podido razonablemente llegar a la conclusión de que la KSC no cooperó no depende de que la KSC adoptara o no todas las medidas imaginables para obtener los datos de la CSI, sino de si una autoridad investigadora objetiva e imparcial podía razonablemente haber llegado a la conclusión de que la KSC no estaba colaborando - "cooperando"- efectivamente con el USDOC para obtener los datos de la CSI. El Japón sostiene que la constatación del Grupo Especial de que una autoridad investigadora objetiva e imparcial *no podía* haber llegado a tal conclusión es una determinación *fáctica* no sujeta a examen del Órgano de Apelación. En todo caso, la KSC realizó considerables esfuerzos para cooperar con el USDOC, en tanto que éste, en claro contraste, no cooperó con la KSC. A juicio del Japón, el USDOC no tuvo tampoco en cuenta el párrafo 13 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, que obliga a las autoridades a prestar asistencia a las partes interesadas que tropiecen con dificultades para facilitar la información solicitada.

²⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.73.

2. Párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping: cálculo de la tasa correspondiente a "todos los demás"

20. El Japón insta al Órgano de Apelación a que confirme las constataciones del Grupo Especial en relación con la tasa correspondiente a "todos los demás". La interpretación del párrafo 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* propuesta por los Estados Unidos no es admisible, porque prescinde del texto, el contexto y el objeto y fin de esa disposición. El párrafo 4 del artículo 9 obliga a las autoridades a no tomar en cuenta, en el cálculo de la tasa correspondiente a "todos los demás", los márgenes basados en los hechos de que se tenga conocimiento. En tanto que el párrafo 8 del artículo 6 no establece ninguna distinción en función de que las conclusiones se basen "totalmente" o "parcialmente" en esos hechos, la norma legal estadounidense exige al USDOC que prescinda únicamente de los márgenes basados "totalmente" en ellos. En consecuencia, el Grupo Especial constató acertadamente que la norma legal estadounidense, tanto en sus propios términos como en la forma que se aplicó en el presente asunto, es incompatible con el párrafo 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. El Japón subraya los efectos de la actuación del USDOC en el presente asunto, en el que la inclusión del margen de dumping correspondiente a la KSC en el cálculo de la tasa correspondiente a "todos los demás" dio lugar a que esta última aumentara espectacularmente. Por último, el Japón rechaza la tesis de los Estados Unidos de que el enfoque del Grupo Especial hace "imposible" el cálculo de una tasa correspondiente a "todos los demás". Ante el Grupo Especial, el Japón propuso otro posible método para calcular esa tasa sin infringir el párrafo 4 del artículo 9, consistente en utilizar una combinación de las porciones de los márgenes de las empresas objeto de investigación *no* basadas en los hechos conocidos.

3. Párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping: el "curso de operaciones comerciales normales"

21. El Japón insta al Órgano de Apelación a confirmar la constatación del Grupo Especial de que la prueba del 99,5 por ciento aplicada por el USDOC a las ventas de los declarantes a clientes vinculados es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Como constató el Grupo Especial, la prueba del USDOC aumenta artificialmente la probabilidad de una constatación de la existencia de dumping o de un margen de dumping más alto. El "criterio" que aplica el USDOC para determinar si las ventas a precio elevado no se han realizado en el curso de operaciones comerciales normales es otra muestra de ese sesgo. El criterio de los precios "aberrantemente altos" para las ventas realizadas a precio elevado es flexible y poco riguroso, en tanto que la prueba del 99,5 por ciento excluye de manera mecánica y rígida casi todas las ventas a bajo precio. El efecto combinado de ambos instrumentos es el aumento artificial del margen de dumping en una forma contraria a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2. El Japón añade que, en caso de que el Órgano de Apelación no coincida con el Grupo Especial en que la prueba del 99,5 por ciento infringe el

párrafo 1 del artículo 2, habría de constatar que dicha prueba es incompatible con el párrafo 4 del mismo artículo del *Acuerdo Antidumping*, por cuanto la misma excluye automáticamente las ventas que tienden a reducir el margen de dumping e incluye sistemáticamente las ventas que tienden a aumentarlo, lo que da lugar a una comparación que no es equitativa.

22. El Japón solicita asimismo al Órgano de Apelación que confirme la constatación del Grupo Especial de que la sustitución por el USDOC de las ventas a bajo precio a empresas vinculadas por las ventas realizadas por esas empresas vinculadas a posteriores compradores fue incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Del conjunto del texto del artículo 2 se desprende claramente que las autoridades investigadoras deben centrarse en las ventas realizadas por los exportadores objeto de investigación. Como constató el Grupo Especial, el párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* aclara que los márgenes de dumping correspondientes a una empresa concreta han de calcularse sobre la base de las ventas de *esa empresa*. El Japón subraya asimismo que, en tanto que el párrafo 3 del artículo 2 prevé expresamente la utilización de las ventas posteriores para calcular el *precio de exportación*, no hay una disposición análoga con respecto al cálculo del *valor normal*. Por consiguiente, la aplicación de la máxima *expressio unius est exclusio alterius* nos lleva forzosamente a la conclusión de que las ventas posteriores *no* pueden utilizarse para calcular el valor normal. El Japón rechaza, además, la afirmación de los Estados Unidos de que el USDOC hizo todos los ajustes necesarios en las ventas posteriores en el mercado interno para asegurar una comparación equitativa. Los ajustes del nivel comercial del USDOC comprenden normalmente todas las diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios derivadas de los gastos del revendedor, y no tienen en ningún caso en cuenta los beneficios de éste. Además, en el presente asunto, la NKK presentó al USDOC una petición específica de ajuste del nivel comercial, que el USDOC rechazó. En consecuencia, el Japón sostiene que la utilización de las ventas posteriores fue, en todo caso, incompatible con las obligaciones que impone a los Estados Unidos el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

C. *Alegaciones de error formuladas por el Japón - Apelante*

1. Párrafos 1 y 4 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*: la "disposición sobre producción cautiva" de los Estados Unidos

23. El Japón apela contra la constatación del Grupo Especial de que el artículo 771(7)(C)(iv) de la Ley Arancelaria de 1930 de los Estados Unidos, modificada, la disposición sobre "producción cautiva", no es incompatible con lo dispuesto en los párrafos 1, 2, 4, 5 y 6 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del *Acuerdo Antidumping*.²⁶ El Grupo Especial interpretó erróneamente el significado

²⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.2 b).

de la expresión "centrarse principalmente". A juicio del Japón, la disposición sobre producción cautiva obliga a la USITC a concentrarse fundamentalmente en un reducido segmento de la rama de producción, y este mandato de atender principalmente al mercado comercial prima sobre el texto más general de la norma legal relativo al conjunto de la rama de producción. En consecuencia, la disposición sobre producción cautiva *impide* de hecho a la USITC reconocer el efecto de protección derivado de la producción cautiva, y evita que la USITC realice un análisis equilibrado.

24. El Japón subraya que los artículos 3 y 4 del *Acuerdo Antidumping* obligan a las autoridades investigadoras a basar la constatación de la existencia de daño en "el conjunto" de la rama de producción nacional. En cambio, la disposición sobre producción cautiva, en determinadas circunstancias, obliga a la USITC a centrarse en una parte de la rama de producción nacional *menor que* el conjunto de la rama. Ese análisis sesgado no puede constituir el "examen objetivo" que prescribe el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*. El Grupo Especial no reconoció que la exigencia obligatoria de prestar especial atención al mercado comercial lleva forzosamente aparejada la consecuencia de que se dé menor relieve al mercado cautivo y de que el conjunto de la industria no sea objeto de un examen objetivo. Aunque puede ser admisible el análisis de segmentos de una rama de producción, ese método sólo constituye un "examen objetivo" si en él se vuelven a vincular los segmentos al conjunto de la rama de producción y no se da a un segmento mayor importancia que a otro. El Japón afirma, en conclusión, que el hecho de que el Grupo Especial no haya reconocido que la disposición sobre producción cautiva no permite a la USITC llevar a cabo un "examen objetivo" constituye un error de derecho.

2. Párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*: relación causal y no atribución

25. El Japón impugna la constatación del Grupo Especial, relativa a la relación causal, según la cual la USITC no actuó de forma incompatible con la prescripción del párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, que dispone no se habrán de atribuir a las importaciones los efectos de otras causas. El Grupo Especial prescindió de aspectos fundamentales de la interpretación expuesta por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas impuestas a las importaciones de gluten de trigo procedentes de las Comunidades Europeas* ("*Estados Unidos - Salvaguardia respecto del gluten de trigo*")²⁷ y *Estados Unidos - Medidas de salvaguardia respecto de las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada procedentes de Nueva Zelandia y Australia* ("*Estados Unidos - Salvaguardia respecto de la carne de cordero*")²⁸, aplicó un

²⁷ Informe del Órgano de Apelación, WT/DS166/AB/R, adoptado el 19 de enero de 2001.

²⁸ Informe del Órgano de Apelación, WT/DS177/AB/R, WT/DS178/AB/R, adoptado el 16 de mayo de 2001.

criterio jurídico erróneo, y no reconoció que el análisis de la USITC no se ajustaba a las prescripciones del párrafo 5 del artículo 3. El Grupo Especial aplicó indebidamente la norma expuesta en *Estados Unidos - Imposición de derechos antidumping a las importaciones de salmón del Atlántico, fresco y refrigerado, procedentes de Noruega* ("*Estados Unidos - Derechos antidumping sobre el salmón del Atlántico*")²⁹, que es incompatible con los recientes informes del Órgano de Apelación y establece un criterio menos estricto. La USITC no realizó el análisis riguroso que el Órgano de Apelación ha aclarado que es necesario. No "separó" y "distinguió" los restantes factores, ni evaluó adecuadamente su importancia, su influencia o sus efectos en la rama de producción nacional. El Japón solicita que el Órgano de Apelación constate que los Estados Unidos, dado que la USITC no facilitó una explicación significativa de la naturaleza y alcance de los efectos de daño de los "demás" factores pertinentes, no cumplieron el requisito de no atribución establecido en el párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*.

3. Apelaciones formuladas con carácter condicional

26. El Japón solicita que, el Órgano de Apelación, en caso de revocar determinadas constataciones pertinentes del Grupo Especial, se pronuncie sobre las siguientes alegaciones que el Grupo Especial no examinó por razones de economía procesal:

- a) la alegación del Japón de que la práctica de los Estados Unidos de recurrir a los hechos adversos de que se tenía conocimiento con el propósito de penalizar a los declarantes, aplicada en el cálculo de los márgenes en este caso concreto, es incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del *Acuerdo Antidumping*.
- b) las alegaciones formuladas por el Japón, en relación con el párrafo 3 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, sobre la aplicación de los hechos adversos de que se tenía conocimiento en el cálculo del margen para la KSC;
- c) las alegaciones formuladas por el Japón, al amparo del párrafo 4 del artículo 2, los párrafos 1, 6 y 13 del artículo 6, el párrafo 3 del artículo 9 y el Anexo II del *Acuerdo Antidumping*, en relación con la aplicación de los hechos adversos de que se tenía conocimiento en el cálculo de los márgenes correspondientes a la NKK y la NSC; y
- d) las alegaciones formuladas por el Japón, en relación con los párrafos 2 y 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, acerca de: i) la aplicación de la prueba del

²⁹ Informe del Grupo Especial, adoptado el 27 de abril de 1994, IBDD 41S, Vol.I/248.

99,5 por ciento; y ii) la sustitución de las ventas excluidas por las ventas posteriores efectuadas por las partes vinculadas a compradores independientes.

D. *Argumentos de los Estados Unidos - Apelado*

1. Párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping: la "disposición sobre producción cautiva" de los Estados Unidos

27. Los Estados Unidos piden al Órgano de Apelación que confirme las constataciones del Grupo Especial acerca de la disposición sobre producción cautiva. Señalan, en primer lugar, que el Japón, dado que impugna los propios términos de esta disposición legal, debe demostrar lo que no ha hecho ni puede hacer, que, en sí misma la disposición *impone* actos incompatibles con la OMC. Por el contrario, según los Estados Unidos, la disposición sobre producción cautiva de la legislación estadounidense es plenamente compatible con la obligación, impuesta por los artículos 3 y 4 del *Acuerdo Antidumping*, de que las determinaciones de existencia de daño se basen en un examen objetivo y en un análisis del daño causado al "conjunto" de la rama de producción. Esa obligación no impide el tipo de análisis sectorial detallado de la rama de producción que prevé la disposición sobre producción cautiva. Por el contrario, como reconoció el Grupo Especial que examinó el asunto *México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos* ("*México - Jarabe de maíz con alta concentración de fructosa*")³⁰, un análisis de esa naturaleza puede contribuir a una mejor comprensión de los efectos de las importaciones. Por consiguiente, aducen los Estados Unidos, siempre que las autoridades investigadoras examinen y aborden los factores enumerados en el artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* de forma razonada y objetiva, nada les impide realizar, además, los análisis adicionales necesarios para llegar a una comprensión completa del mercado.

28. Los Estados Unidos aclaran que la disposición sobre producción cautiva es un instrumento analítico que refuerza la capacidad de la USITC de tomar en consideración todos los factores económicos pertinentes que influyan en la situación de la rama de producción nacional, y garantiza que la USITC "centrará" su atención "en primer lugar" o "principalmente" en una parte del mercado en la que se produce la competencia de las importaciones, como medio para evaluar sus repercusiones en el conjunto de la rama de producción. No hay nada en la disposición sobre producción cautiva que menoscabe la prescripción legal estadounidense con arreglo a la cual la USITC ha de evaluar el daño con respecto al conjunto de la rama de producción, ni que obligue a ésta a dar menor importancia al comportamiento general de la rama de producción, como confirma el texto de las disposiciones

³⁰ Informe del Grupo Especial, WT/DS132/R, adoptado el 24 de febrero de 2000, párrafo 7.154.

pertinentes de la Ley Arancelaria de 1930 de los Estados Unidos, modificada, las determinaciones de la USITC y la explicación de la disposición sobre producción cautiva aprobada expresamente por el Congreso de los Estados Unidos en la Declaración de Acción Administrativa ("DAA").³¹ En consecuencia, los Estados Unidos concluyen que el argumento del Japón de que la disposición cautiva "sesga", "distorsiona" o "condiciona" las determinaciones de la USITC o lleva a ésta a prescindir, en su análisis del daño, de los defectos de protección derivados de la producción cautiva carece de base.

2. Párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping: relación causal y no atribución

29. Los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial constató acertadamente que la USITC se cercioró, como exige el párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, de que el daño causado por otros factores distintos de las importaciones objeto de dumping no se atribuyera a éstas. El Grupo Especial interpretó correctamente las obligaciones pertinentes establecidas en el *Acuerdo Antidumping*, de forma congruente con el enfoque adoptado por el Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Derechos antidumping sobre el salmón del Atlántico*.³² Conforme a ese enfoque, la USITC no está obligada a "aislar" y "excluir" ni a "cuantificar" los efectos de las demás causas, distinguiéndolos de los efectos de las importaciones, sino que ha de examinar las demás causas para determinar que el daño causado por esos otros factores no se atribuya a las importaciones objeto de dumping. El Japón, en su apelación contra esta cuestión, pretende que el Órgano de Apelación aplique de forma indiscriminada en los procedimientos antidumping el criterio de "no atribución" aplicable a las determinaciones de existencia de daño en los procedimientos relativos a salvaguardias; pero la disposición de no atribución en la esfera de las salvaguardias figura en un contexto distinto y en un Acuerdo cuyo objeto y fin son diferentes de los del *Acuerdo Antidumping*. Por el contrario, la disposición interpretada en *Estados Unidos - Derechos antidumping sobre el salmón del Atlántico*, del Código Antidumping de la Ronda de Tokio, corresponde estrechamente al texto del párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*. La interpretación dada por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Salvaguardia respecto del gluten de trigo* y *Estados Unidos - Salvaguardia respecto de la carne de cordero* no es aplicable ni puede hacerse extensiva a la disposición sobre no atribución del *Acuerdo Antidumping*. En el contexto del dumping, el enfoque adecuado se ha expuesto en *Estados Unidos - Derechos antidumping sobre el salmón del Atlántico*, que forma parte del acervo del GATT. En todo caso, afirman los Estados Unidos, en esta investigación concreta la USITC examinó todos y cada uno de los factores de que tenían conocimiento

³¹ 19 U.S.C. § 1677(7)(e)(ii) (Prueba documental JP-4(e), presentada por el Japón al Grupo Especial).

³² Informe del Grupo Especial, *supra*, nota 29.

que podían perjudicar a la rama de producción nacional y se aseguró de que los daños que podían haber causado esos factores no se atribuyeran a las importaciones objeto de dumping.

3. Apelaciones formuladas con carácter condicional

30. Los Estados Unidos solicitan que, en caso de que examine las apelaciones formuladas con carácter condicional por el Japón, el Órgano de Apelación desestime sus alegaciones y constate que los actos del USDOC en la presente investigación fueron plenamente compatibles con el *Acuerdo Antidumping*. La aplicación de inferencias *adversas* a las partes que no cooperen es compatible con los términos del párrafo 8 del artículo 6 y del Anexo II del *Acuerdo Antidumping* e imprescindible para la aplicación práctica de dicho *Acuerdo*. Una interpretación del *Acuerdo Antidumping* que no permitiera la utilización de inferencias adversas en sustitución de la información no facilitada por las partes que se nieguen a cooperar alentaría a los exportadores a no cooperar en las investigaciones antidumping y les permitiría beneficiarse de su falta de cooperación. Los Estados Unidos sostienen que esa interpretación socavaría considerablemente el objeto y fin del *Acuerdo Antidumping* en su conjunto.

E. *Argumentos de los terceros participantes*

1. Brasil

- a) Párrafo 8 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*: utilización de los "hechos de que se tenga conocimiento"

31. El Brasil solicita al Órgano de Apelación que confirme las constataciones del Grupo Especial acerca de la utilización por el USDOC de los hechos de que se tenía conocimiento. El Brasil destaca el carácter punitivo del enfoque adoptado por el USDOC, especialmente habida cuenta de la actitud general de cooperación de la NSC, la NKK y la KSC en el curso de la investigación y de la amplia información que facilitaron esas compañías. Los Estados Unidos, al atenerse de forma rígida a su plazo para las comunicaciones, prescindieron del hecho de que el párrafo 8 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* no utiliza el término "plazo", sino la expresión "plazo prudencial". Además, no cabe duda de que las palabras "a tiempo" utilizadas en el párrafo 3 del Anexo II remiten al "plazo prudencial" previsto en el párrafo 8 del artículo 6. En opinión del Brasil, el enfoque adoptado por los Estados Unidos está en contradicción con las obligaciones de buena fe y de flexibilidad que impone a las autoridades investigadoras el *Acuerdo Antidumping*.

- b) Párrafo 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*: cálculo de la tasa correspondiente a "todos los demás"

32. El Brasil insta al Órgano de Apelación a confirmar la constatación del Grupo Especial sobre esta cuestión. El párrafo 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* prohíbe la utilización de márgenes basados no ya predominantemente, sino incluso parcialmente en los hechos de que se tenga conocimiento. Dado que la norma legal estadounidense no contiene una prohibición análoga, sino que se limita a prohibir la utilización de márgenes basados "totalmente" en los hechos de que se tenga conocimiento para calcular la tasa correspondiente a "todos los demás", el Brasil concluye que esa norma legal es claramente incompatible con el *Acuerdo Antidumping*.

- c) Párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*: el "curso de operaciones comerciales normales"

33. El Brasil solicita al Órgano de Apelación que confirme la constatación del Grupo Especial de que el trato dado por el USDOC a los clientes vinculados en el mercado interno es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Aunque en determinadas circunstancias puede considerarse que las ventas a una parte vinculada no se han realizado en el curso de operaciones comerciales normales, la práctica de los Estados Unidos no se ajusta al concepto de "comparación equitativa" del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* porque: i) las condiciones que determinan la vinculación están por debajo de las que corresponden; ii) debido a la prueba del 99,5 por ciento, se descartan como no correspondientes a operaciones comerciales normales precios que son claramente "comparables" conforme a cualquier baremo razonable; y iii) el método utilizado por el USDOC para la determinación de promedios no sólo suprime precios que podrían ser superiores a los de la mayoría de las ventas a clientes no vinculados, sino que suprime también productos que podrían resultar más adecuados para la comparación con las ventas de exportación. No hay ninguna base en el texto del *Acuerdo Antidumping* para sustituir determinadas ventas vinculadas por los precios de reventa a compradores ulteriores. Además, sostiene el Brasil, la sustitución de determinadas ventas en el mercado interno por reventas ulteriores es incompatible con la obligación de hacer una "comparación equitativa" que establece el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

- d) Párrafos 1 y 4 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*: la "disposición sobre producción cautiva" de los Estados Unidos

34. El Brasil solicita al Órgano de Apelación que revoque la constatación del Grupo Especial de que la disposición sobre producción cautiva de los Estados Unidos no es incompatible con el *Acuerdo Antidumping*. El *Acuerdo Antidumping* no permite tener en cuenta únicamente un segmento de una rama de producción. Si hay un producto similar, hay una rama de producción. Aunque pueden

examinarse caso por caso las condiciones de competencia existentes en esa rama de producción, incluida la existencia de producción cautiva, la legislación estadounidense ata las manos de la autoridad investigadora y le obliga a prescindir del segmento cautivo del mercado cuando concurren determinadas condiciones establecidas por la ley. El Brasil sostiene además que ese enfoque aumenta el riesgo de que la USITC pueda atribuir a las importaciones los efectos de otras causas, puesto que cabe la posibilidad de que una industria opte por reducir sus envíos al mercado comercial para incrementar sus ventas cautivas en fases más avanzadas de elaboración, de las que se obtienen mayores beneficios.

- e) Párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*: relación causal y no atribución

35. El Brasil insta al Órgano de Apelación a que revoque las constataciones del Grupo Especial acerca de la relación causal. Esas constataciones son incompatibles con dos recientes resoluciones sobre la norma de relación causal en el *Acuerdo sobre Salvaguardias del Órgano de Apelación: Estados Unidos - Salvaguardia respecto del gluten de trigo y Estados Unidos - Salvaguardia respecto de la carne de cordero*. En esos asuntos se estableció que las autoridades debían realizar un análisis de las demás causas posibles de daño más riguroso que el realizado con arreglo al enfoque adoptado por la USITC. El Brasil sostiene que la USITC no analizó suficientemente esas otras posibles causas para asegurarse, como exige el párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, de que sus efectos no se atribuyeran a las importaciones.

2. Canadá

- a) Párrafos 1 y 4 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*: la "disposición sobre producción cautiva" de los Estados Unidos

36. El Canadá sostiene que el Grupo Especial constató acertadamente que la disposición sobre producción cautiva de los Estados Unidos no da lugar a un análisis distorsionado, incompatible con el "examen objetivo" prescrito en el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*. La disposición sobre producción cautiva no elimina en ningún sentido la obligación general de la USITC de formular una determinación acerca del daño importante al conjunto de la rama de producción nacional, ni entraña una disminución de la obligación de examinar todos los factores que influyan en el estado de esa rama de producción. Los argumentos expuestos por el Japón a este respecto empañan la distinción entre los conceptos de "rama de producción nacional" y "mercado(s) interno(s)". El párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* obliga a las autoridades investigadores a examinar el efecto de las importaciones objeto de dumping en las ventas de "productos similares en el *mercado interno*". El Canadá sostiene que, en casos como el presente, el mercado interno pertinente es el mercado comercial.

b) Apelaciones formuladas con carácter condicional

37. El Canadá insta al Órgano de Apelación a que, en el supuesto de que examine la apelación formulada por el Japón con carácter condicional acerca de la utilización de los hechos "adversos" de que se tenía conocimiento, rechace la interpretación que propone ese país del párrafo 8 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*. A tenor de ese párrafo, se prevé la utilización de los "hechos de que se tenga conocimiento" en relación con actos de las partes interesadas que responden al propósito o tienen el efecto de obstaculizar una investigación. El Canadá sostiene que si las autoridades investigadoras, al aplicar los "hechos de que se tenga conocimiento" no pudieran inferir consecuencias adversas a la vista de la falta de cooperación, se frustraría el objeto y fin del *Acuerdo Antidumping* y se permitiría a las partes interesadas beneficiarse de un comportamiento que el *Acuerdo Antidumping* condena.

3. Chile

a) Párrafo 8 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*: utilización de los "hechos de que se tenga conocimiento"

38. Chile solicita al Órgano de Apelación que confirme la conclusión del Grupo Especial de que la aplicación a la KSC de los "hechos de que se tenga conocimiento" viola el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del *Acuerdo Antidumping*. Chile destaca las especiales circunstancias del presente caso, en el que había dos empresas vinculadas con intereses y objetivos contradictorios en la investigación. Con independencia del porcentaje de participación en el capital o del grado de control, si una empresa es solicitante y otra declarante, hay un evidente conflicto de intereses. Como cuestión de principio, no puede esperarse que empresas cuyos intereses están en conflicto cooperen. En tales circunstancias, no es posible, por tanto, atribuir la falta de cooperación al declarante. Aún en caso de que la autoridad investigadora decida utilizar los hechos de que se tiene conocimiento, no puede limitarse a aplicar los hechos conocidos más desfavorables. En consecuencia, Chile aduce que la legislación y la práctica de los Estados Unidos a este respecto están en contradicción con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del *Acuerdo Antidumping*.

b) Párrafo 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*: cálculo de la tasa correspondiente a "todos los demás"

39. Chile considera que el Órgano de Apelación debe confirmar la constatación del Grupo Especial de que la legislación de los Estados Unidos es incompatible con el párrafo 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. Los términos de ese párrafo son inequívocos en lo que respecta a la forma de calcular los márgenes de dumping correspondientes a los exportadores no incluidos en la investigación. No deben tomarse en cuenta, al determinar la tasa correspondiente a "todos los

demás", los márgenes nulos y *de minimis* ni los márgenes basados en los hechos de que se tenga conocimiento. Las autoridades investigadoras deben determinar la tasa correspondiente a "todos los demás" basándose en información real y *no* en los hechos de que se tenga conocimiento. Chile sostiene que, dado que el USDOC incluyó, en su cálculo de la tasa correspondiente a "todos los demás", márgenes de dumping basados en los hechos de que se tenía conocimiento, los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con el párrafo 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*.

- c) Párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*: el "curso de operaciones comerciales normales"

40. Chile afirma que el Grupo Especial constató acertadamente que el USDOC infringió el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al excluir de la determinación del valor normal determinadas ventas en el mercado interno realizadas entre empresas vinculadas. Los párrafos 1 y 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* no autorizan la prueba del 99,5 por ciento utilizada por los Estados Unidos, por cuanto esa prueba sólo considera anormales los precios bajos, y prescinde del hecho de que los precios elevados también pueden ser anormales. Por otra parte, una diferencia de medio punto porcentual es demasiado insignificante para ser un factor determinante de si una venta se ha realizado o no en el curso de operaciones comerciales normales. El Grupo Especial declaró acertadamente que la sustitución por el USDOC de las ventas excluidas por ventas posteriores era incompatible con el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Aunque con arreglo al párrafo 3 del artículo 2 es posible reconstruir el precio de exportación utilizando ventas posteriores, los párrafos 1 y 2 del artículo 2 no permiten recurrir a un método análogo en el caso de las ventas en el mercado interno. Chile señala que, en caso de que una autoridad investigadora llegue a la conclusión de que las ventas en el mercado interno no se han efectuado en el curso de operaciones comerciales normales, el párrafo 2 del artículo 2 prevé la utilización de las ventas a terceras partes o del valor normal reconstruido.

- d) Párrafos 1 y 4 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*: la "disposición sobre producción cautiva" de los Estados Unidos

41. Chile sostiene que el Órgano de Apelación debe revocar las constataciones del Grupo Especial a este respecto y constatar que la disposición sobre producción cautiva de la legislación estadounidense y las prácticas administrativas de la USITC son incompatibles con los artículos 3 y 4 del *Acuerdo Antidumping*. Esa disposición permite a la USITC prescindir de la producción cautiva al determinar la existencia de daño, lo que a su vez afecta a la evaluación del efecto de las importaciones. En cambio, los artículos 3 y 4 del *Acuerdo Antidumping* requieren claramente un examen conjunto de los productores nacionales de los productos similares, con independencia de que su producción sea o no vendida o utilizada para su propio consumo. Chile sostiene que el hecho de no

tomar en cuenta la producción cautiva equivale a prescindir de los efectos de otros factores distintos de las importaciones en el estado de la rama de producción nacional, y constituye un enfoque distorsionado y *no* un examen objetivo.

4. Comunidades Europeas

- a) Párrafo 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*: cálculo de la tasa correspondiente a "todos los demás"

42. Las Comunidades Europeas consideran que el Grupo Especial constató acertadamente que el artículo 735(c)(5) de la Ley Arancelaria de 1930 de los Estados Unidos, modificada, es incompatible con el párrafo 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. No obstante, las Comunidades Europeas opinan también que el párrafo 4 del artículo 9, interpretado teniendo en cuenta su objeto y fin, no impide la inclusión, en la tasa correspondiente a "todos los demás", de márgenes basados *parcialmente* en los hechos de que se tenga conocimiento, siempre que tales hechos se utilicen exclusivamente para colmar lagunas de la información facilitada por un exportador que haya cooperado y que la autoridad investigadora no haya inferido de ella conclusiones adversas. Aun en los casos en que los exportadores se muestran plenamente dispuestos a cooperar, suelen utilizarse los hechos de que se tiene conocimiento, por la sencilla razón de que parte de la información necesaria no está al alcance del exportador. La utilización de esos hechos tiene muchas veces efectos adversos en el margen de dumping. Dado que, en la práctica, casi todos los cálculos de dumping incluyen al menos algunos elementos de hechos conocidos, la rígida interpretación que hace el Grupo Especial del párrafo 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* haría casi inaplicable en la práctica esa disposición. Además, en los casos en que no puede aplicarse el párrafo 4 del artículo 9, las autoridades investigadoras "recuperan" su capacidad discrecional de calcular la tasa correspondiente a "todos los demás" aplicando otros métodos.³³ Dado que esos otros métodos podrían ser menos favorables para los exportadores no investigados, las Comunidades Europeas advierten que la interpretación del Grupo Especial, que hace inaplicable el párrafo 4 del artículo 9 en la mayoría de los casos, podría redundar de hecho en perjuicio de esos exportadores no investigados, en contra del fin de la disposición.

- b) Párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*: el "curso de operaciones comerciales normales"

43. Las Comunidades Europeas coinciden con los Estados Unidos en que las autoridades investigadoras pueden, de forma compatible con el párrafo 1 del artículo 2, utilizar las ventas

³³ Comunicación del tercero participante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 15.

ulteriores en el mercado interno realizadas por empresas vinculadas a efectos de la determinación del valor normal correspondiente a un exportador. El Grupo Especial incurrió en error al dar al término "exportador" una interpretación indebidamente restrictiva. Ese término, tal como se utiliza en el *Acuerdo Antidumping*, no sólo abarca la empresa que realiza formalmente las exportaciones, sino también las demás personas que, aunque jurídicamente distintas, forman una única unidad económica con la empresa exportadora, siempre que: i) la empresa vinculada y la empresa exportadora estén sujetas a un control común; y ii) la empresa vinculada realice al menos algunas de las tareas que normalmente competerían al departamento interno de ventas de un productor. La interpretación restrictiva del término "exportador" del Grupo Especial da primacía a la forma sobre el fondo y permitiría a los exportadores manipular el valor normal mediante cambios meramente formales de la estructura jurídica de la sociedad. El Grupo Especial incurrió asimismo en error al deducir *a contrario* del hecho de que el *Acuerdo Antidumping* no contenga ninguna disposición que permita expresamente la utilización de las ventas ulteriores efectuadas por las empresas vinculadas en el cálculo del valor normal que no es posible aplicar ese método. No obstante, en la medida en que la utilización de las ventas ulteriores pueda dar lugar a una determinación del valor normal y del precio de exportación a distintos niveles comerciales, y en que las diferencias consiguientes afecten a la comparabilidad de los precios, el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* obliga a las autoridades investigadoras a efectuar ajustes.

5. Corea

- a) Párrafo 8 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*: utilización de los "hechos de que se tenga conocimiento"

44. Corea comparte el análisis de las obligaciones jurídicas del párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II realizado por el Grupo Especial, así como la aplicación por el Grupo Especial de ese análisis a los hechos de la presente investigación. Con respecto a la aplicación de los hechos de que se tenía conocimiento a la NSC y la NKK, Corea observa que la diferencia entre los enfoques de los Estados Unidos y del Grupo Especial estriba en que, para los Estados Unidos, el plazo reglamentario define *per se* el plazo prudencial, en tanto que el Grupo Especial considera acertadamente que la definición de "prudencial" exige una evaluación objetiva de la totalidad de los hechos y circunstancias. Con respecto a la aplicación de los hechos de que se tenía conocimiento a la KSC, el Grupo Especial, a diferencia del USDOC, analizó correctamente las medidas pertinentes que se habían adoptado y admitió que las medidas adoptadas por CSI como solicitante, al negar a la KSC acceso a datos de importancia decisiva, eran muy pertinentes a esta cuestión.

b) Párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*: el "curso de operaciones comerciales normales"

45. Corea coincide con el Grupo Especial en que la prueba del 99,5 por ciento utilizada por el USDOC no responde a una interpretación admisible de la expresión "ventas [...] en el curso de operaciones comerciales normales" del párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Aunque el *Acuerdo Antidumping* no se ocupa expresamente de las ventas a partes vinculadas en el mercado interno, Corea considera que el párrafo 2.1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* informa el análisis de esta cuestión. Según dicho párrafo, ni siquiera pueden excluirse del cálculo del valor normal las ventas realizadas a precio inferior al costo si no se cumplen determinados requisitos. El mismo trato cuidadoso debe aplicarse cuando se trata de la posibilidad de excluir, como ventas no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales, las ventas a clientes vinculados por precios superiores al costo. Corea no se opone a la aplicación de una prueba para las partes vinculadas *per se*, sino a la aplicada por los Estados Unidos. Esa prueba no garantiza que se tengan en cuenta otros factores que afectan a la comparabilidad antes de aplicar la prueba, da un trato sesgado a las ventas a partes vinculadas a precios bajos en comparación con las realizadas a precios elevados y excluye la posibilidad de que la diferencia de precios entre partes vinculadas se deba a otros factores comerciales normales. Corea añade que las leyes y reglamentos de los Estados Unidos que permiten al USDOC constatar que existe una vinculación entre dos empresas cuando una posea solamente el 5 por ciento de la otra agravan esos problemas.

46. Corea sostiene que el USDOC no efectuó los ajustes exigidos por el párrafo 4 del artículo 2 en los precios de reventa a compradores no vinculados para tener en cuenta los gastos en que hubieran incurrido las empresas vinculadas. Corea insta al Órgano de Apelación a que, en caso de que haga suya la opinión de los Estados Unidos de que la utilización de las ventas ulteriores de clientes vinculados responde a una interpretación admisible del párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, constate que el USDOC infringió la obligación de realizar "una comparación equitativa" establecida en el párrafo 4 del artículo 2, porque no efectuó los ajustes pertinentes para tener en cuenta diferencias que influían en la comparabilidad de los precios.

c) Párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*: relación causal y no atribución

47. Corea sostiene que el Grupo Especial no aplicó el criterio procedente en su evaluación de la relación causal y constató inadecuadamente que el análisis de la USITC fue compatible con el párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*. En *Estados Unidos - Salvaguardia respecto del glúten de trigo* y *Estados Unidos - Salvaguardia respecto de la carne de cordero*, el Órgano de Apelación interpretó que el párrafo 2 b) del artículo 4 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*

-sustancialmente idéntico al párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*- indica que las autoridades deben separar y distinguir los efectos de los diversos factores y evaluar la "importancia", "influencia" o "efectos" que cada factor tenga en el estado general de la rama de producción nacional.³⁴ En el presente caso, la USITC no aplicó el criterio adecuado de existencia de una relación causal en su evaluación de los "demás" factores causales pertinentes. En consecuencia, Corea se suma a la petición del Japón de que el Órgano de Apelación revoque las constataciones del Grupo Especial sobre esta cuestión y constate que el análisis de la relación causal efectuado por la USITC fue incompatible con las obligaciones que impone a los Estados Unidos el párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*.

d) Apelaciones formuladas con carácter condicional

48. Corea manifiesta su desacuerdo con la constatación del Grupo Especial, que no estimó necesario ni adecuado examinar si la prueba del 99,5 por ciento es también incompatible con la obligación de hacer una comparación equitativa establecida en el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.³⁵ Una constatación a ese respecto es el primer paso necesario en cualquier análisis de la determinación del valor normal, porque la obligación de realizar una comparación equitativa informa todos los aspectos de la comparación, incluida la determinación del valor normal. En consecuencia, Corea considera que el Órgano de Apelación debe completar el análisis del Grupo Especial y constatar que la prueba del 99,5 por ciento de los Estados Unidos, al igual que la aplicación por el USDOC de los hechos de que se tenía conocimiento, infringe el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

III. Cuestiones que se plantean en la presente apelación

49. En la presente apelación se plantean las siguientes cuestiones:

- a) si el Grupo Especial incurrió en error al constatar, en el párrafo 8.1 a) de su informe, que los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del *Acuerdo Antidumping* en su aplicación de los "hechos de que se tenga conocimiento" a Nippon Steel Corporation, NKK Corporation y Kawasaki Steel Corporation;

³⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Salvaguardia respecto del glúten de trigo*, nota 27 de pie de página, párrafos 90 y 91; Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Salvaguardia respecto de la carne de cordero*, *supra*, nota 28 de pie de página, párrafo 180.

³⁵ Informe del Grupo Especial, el párrafo 7.119.

- b) si el Grupo Especial incurrió en error al constatar, en el párrafo 8.1 b) de su informe, que el artículo 735(c)(5)(A) de la Ley Arancelaria de 1930 de los Estados Unidos, modificada, es, en sus propios términos, incompatible con el párrafo 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*; que, en consecuencia, los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con las obligaciones que les imponen el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC* al no haber puesto el artículo 735(c)(5)(A) en conformidad con sus obligaciones en virtud del *Acuerdo Antidumping*; y que la *aplicación* por los Estados Unidos del artículo 735(c)(5)(A) de la Ley Arancelaria de 1930 de los Estados Unidos, modificada, para determinar la tasa correspondiente a "todos los demás" fue asimismo incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos en virtud del párrafo 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*;
- c) si el Grupo Especial incurrió en error al constatar, en el párrafo 8.1 c) de su informe, que:
 - i) los Estados Unidos han actuado de forma incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al excluir determinadas ventas en el mercado interno efectuadas a partes vinculadas a un exportador investigado del cálculo del valor normal, como ventas no realizadas "en el curso de operaciones comerciales normales", basándose en la prueba del "99,5 por ciento" o "de la plena competencia"; y que
 - ii) los Estados Unidos han actuado de forma incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al sustituir, en su cálculo del valor normal, esas ventas excluidas por ventas ulteriores hechas por las partes vinculadas a compradores independientes;
- d) si el Grupo Especial incurrió en error al constatar, en el párrafo 8.2 b) de su informe, que
 - i) el artículo 771(7)(C)(iv) de la Ley Arancelaria de 1930 de los Estados Unidos, modificada, la disposición sobre "producción cautiva", en sus propios términos no es incompatible con lo dispuesto en los párrafos 1, 2, 4, 5 y 6 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del *Acuerdo Antidumping*; y que

- ii) los Estados Unidos no actuaron de forma incompatible con lo dispuesto en los párrafos 1, 2, 4, 5 y 6 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del *Acuerdo Antidumping al aplicar* el artículo 771(7)(C)(iv) de la Ley Arancelaria de 1930 de los Estados Unidos, modificada, en su determinación relativa al daño a la rama de producción estadounidense de acero laminado en caliente;
- e) si el Grupo Especial erró al constatar, en el párrafo 8.2 c) de su informe, que la USITC ha demostrado la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño importante a la rama estadounidense de producción de acero laminado en caliente de forma compatible con las prescripciones del párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, y, en especial, al constatar que la USITC no atribuyó a las importaciones objeto de dumping los daños causados realmente por otros factores; y
- f) si el Órgano de Apelación, en caso de revocar las constataciones pertinentes del Grupo Especial según las cuales los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con las obligaciones que les impone el *Acuerdo Antidumping*, puede o debe pronunciarse sobre las alegaciones del Japón de que:
 - i) la práctica de los Estados Unidos de seleccionar deliberadamente entre los hechos de que se tenga conocimiento por otro concepto los hechos "adversos", aplicada en el cálculo de los márgenes de dumping en el presente caso, es incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del *Acuerdo Antidumping*;
 - ii) la aplicación por los Estados Unidos de los hechos adversos de que se tenía conocimiento en los cálculos de los márgenes de dumping correspondientes a la NKK y la NSC fue incompatible con las obligaciones que imponen a los Estados Unidos el párrafo 4 del artículo 2, los párrafos 1, 6 y 13 del artículo 6 y el párrafo 3 del artículo 9 y el Anexo II del *Acuerdo Antidumping*;
 - iii) la aplicación por los Estados Unidos de los hechos adversos de que se tenía conocimiento en los cálculos de los margen de dumping correspondiente a la KSC fue incompatible con las obligaciones que imponen a los Estados Unidos el párrafo 3 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*;

- iv) la exclusión por los Estados Unidos del cálculo del valor normal de determinadas ventas en el mercado interno a partes vinculadas a un exportador investigado, como no realizadas "en el curso de operaciones comerciales normales", sobre la base de la prueba del "99,5 por ciento" o de la "plena competencia", fue incompatible con las obligaciones que impone a los Estados Unidos el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*; y
- v) la sustitución por los Estados Unidos, en el cálculo del valor normal, de esas ventas excluidas por ventas posteriores hechas por las partes vinculadas a compradores independientes fue incompatible con las obligaciones que imponen a los Estados Unidos los párrafos 2 y 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

IV. Párrafo 6 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* y artículo 11 del ESD: norma de examen

50. Antes de ocuparnos de las cuestiones planteadas en la presente apelación, nos parece conveniente analizar determinados aspectos generales de la norma de examen establecida en el párrafo 6 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, por cuanto influyen en cada una de las cuestiones planteadas en la presente apelación.³⁶ El texto del párrafo 6 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* es el siguiente:

El grupo especial, en el examen del asunto al que se hace referencia en el párrafo 5:

- i) al evaluar los elementos de hecho del asunto, determinará si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos. Si se han establecido adecuadamente los hechos y se ha realizado una evaluación imparcial y objetiva, no se invalidará la evaluación, aun en el caso de que el grupo especial haya llegado a una conclusión distinta;
- ii) interpretará las disposiciones pertinentes del Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. Si el grupo especial llega a la conclusión de que una disposición pertinente del Acuerdo se presta a varias interpretaciones admisibles, declarará que la medida adoptada por las

³⁶ Hemos hecho referencia al párrafo 6 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* en anteriores informes: informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas – Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India ("Comunidades Europeas – Ropa de cama")*, WT/DS141/AB/R, adoptado el 12 de marzo de 2001, párrafos 63 a 65; informe del Órgano de Apelación *Tailandia – Derechos Antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia ("Tailandia – Acero")*, WT/DS122/AB/R, adoptado el 5 de abril de 2001, párrafos 137 y 138 e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Salvaguardia respecto de la carne de cordero, supra*, nota 28 de pie de página, párrafo 105 y nota 63 de pie de página al mismo.

autoridades está en conformidad con el Acuerdo si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles.

51. Es necesario poner de relieve dos aspectos preliminares del párrafo 6 del artículo 17. El primero es que en el párrafo 2 del artículo 1 y en el Apéndice 2 del ESD se identifica al párrafo 6 del artículo 17 como una de las "normas o procedimientos especiales o adicionales" que prevalecen sobre el ESD "en la medida en que exista una discrepancia" entre esas disposiciones y las disposiciones del ESD. En *Guatemala - Investigación antidumping sobre el cemento Portland procedente de México*, una diferencia en la que se sustentaban alegaciones formuladas en el marco del *Acuerdo Antidumping*, declaramos lo siguiente:

En nuestra opinión, sólo deben *prevalecer* esas disposiciones en caso de que *no sea posible* considerar que las disposiciones del ESD, de una parte, y las normas y procedimientos especiales y adicionales, de otra, *se complementan* recíprocamente. Sólo podrá llegarse a la conclusión de que una disposición especial adicional *prevalece* sobre una disposición del ESD en el supuesto de que el cumplimiento de una disposición lleve aparejada la vulneración de la otra, es decir, en caso de *conflicto* entre ellas.³⁷

52. En consecuencia, hemos de examinar la medida en que cabe adecuadamente interpretar que el párrafo 6 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* "complementa" las normas y procedimientos del ESD o, en caso contrario, la medida en que está en "conflicto" con el ESD.

53. El segundo aspecto preliminar se deriva del primero y afecta a la relación entre el párrafo 6 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* y el artículo 11 del ESD. El párrafo 6 del artículo 17 establece normas relativas al examen por un grupo especial de los "asuntos" planteados en el marco de un acuerdo abarcado concreto y sólo uno, el *Acuerdo Antidumping*. En cambio, el artículo 11 del ESD establece normas aplicables al examen por un grupo especial de los "asuntos" que se planteen en el marco de cualquiera de los acuerdos abarcados. La parte correspondiente del artículo 11 está redactada en los siguientes términos:

[...] cada grupo especial deberá hacer una *evaluación objetiva del asunto* que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos [...] (sin cursivas en el original)

54. El artículo 11 del ESD impone a los grupos especiales una obligación general de hacer una "evaluación objetiva del asunto", obligación que abarca todos los aspectos, tanto fácticos como jurídicos, del examen del "asunto" por un grupo especial. En consecuencia, los grupos especiales

³⁷ Informe del Órgano de Apelación, WT/DS60/AB/R, adoptado el 25 de noviembre de 1998, párrafo 65.

hacen una "evaluación objetiva de los hechos" de la "aplicabilidad" de los acuerdos abarcados y de la "conformidad" de la medida en litigio con esos acuerdos abarcados. El párrafo 6 del artículo 17 se divide en dos incisos distintos, cada uno de los cuales se aplica a un aspecto distinto del examen del asunto por el grupo especial. El primero abarca la *evaluación* de los "*elementos de hecho* del asunto" y la segunda la *interpretación* de "*las disposiciones pertinentes*" (sin cursivas en el original). Así pues, la estructura del párrafo 6 del artículo 17 entraña una distinción clara entre la evaluación por un grupo especial de los elementos de hecho y su interpretación jurídica del *Acuerdo Antidumping*.

55. Al examinar el párrafo 6 i) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, es importante tener presente que los grupos especiales y las autoridades investigadores tienen funciones distintas. Las autoridades investigadoras están obligadas, con arreglo al *Acuerdo Antidumping*, a formular determinaciones fácticas pertinentes a su determinación general de la existencia de dumping y de daño. De conformidad con el párrafo 6 i) del artículo 17, la función de los grupos especiales consiste simplemente en examinar el "establecimiento" y la "evaluación" de los hechos que han llevado a cabo las autoridades investigadoras. A tal fin, el párrafo 6 i) del artículo 17 impone a los grupos especiales la obligación de "*evaluar los elementos de hecho*". La redacción de esta expresión refleja fielmente la obligación que impone el artículo 11 del ESD a los grupos especiales de hacer "*una evaluación objetiva de los hechos*". Así pues, el texto de ambas disposiciones obliga a los grupos especiales a "*evaluar*" los hechos, lo que, a nuestro juicio, es evidente que requiere un análisis o examen activo de los hechos pertinentes. El párrafo 6 i) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* no dice expresamente que los grupos especiales estén obligados a hacer una evaluación de los hechos que sea "*objetiva*". No obstante, resulta inimaginable que el párrafo 6 i) del artículo 17 obligara a los grupos especiales a algo distinto que a "*evaluar [objetivamente] los elementos de hecho del asunto*". En este punto, no consideramos que haya ningún "conflicto" entre el párrafo 6 i) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* y el artículo 11 del ESD.

56. En el párrafo 6 i) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* se establece además que corresponde al grupo especial determinar, en primer lugar, si las autoridades investigadoras "*han establecido adecuadamente los hechos*" y, en segundo lugar si "*han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos*" (sin cursivas en el original). Aunque el texto del párrafo 6 i) del artículo 17 está redactado desde el punto de vista de la obligación de los *grupos especiales* -los grupos especiales "*harán*" esas determinaciones- la disposición define de hecho simultáneamente cuándo puede considerarse que las *autoridades investigadoras* han actuado de forma incompatible con el *Acuerdo Antidumping* en el proceso de "*establecimiento*" y "*evaluación de*" los hechos pertinentes. Dicho de otra forma, el párrafo 6 i) del artículo 17 establece la norma adecuada que deben aplicar los *grupos especiales* al examinar la compatibilidad con la OMC del establecimiento y evaluación de los

hechos por las *autoridades investigadoras* en el marco de las demás disposiciones del *Acuerdo Antidumping*. En consecuencia, los grupos especiales deben evaluar si las autoridades investigadoras han establecido *adecuadamente* los hechos y si han realizado una evaluación *imparcial y objetiva* de ellos. De no cumplirse esos criterios generales, el grupo especial debe declarar que el establecimiento o la evaluación de los hechos por las autoridades investigadoras es incompatible con el *Acuerdo Antidumping*.

57. Nos ocupamos ahora del párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*. La primera frase del párrafo 6 ii) del artículo 17, que refleja fielmente el texto del párrafo 2 del artículo 3 del ESD, aclara que el *grupo especial* "interpretará" las disposiciones del *Acuerdo Antidumping* "de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público". Esas reglas consuetudinarias se recogen en los artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* ("*Convención de Viena*").³⁸ Es evidente que este aspecto del párrafo 6 ii) del artículo 17 no entraña ningún "conflicto" con el ESD, sino que más bien confirma que las reglas habituales de interpretación de los tratados en el marco del ESD son también aplicables al *Acuerdo Antidumping*.

58. La segunda frase del párrafo 6 ii) del artículo 17, que merece la pena reproducir íntegramente, está redactada en los siguientes términos:

Si el grupo especial llega a la conclusión de que una disposición del Acuerdo se presta a varias interpretaciones admisibles, declarará que la medida adoptada por las autoridades está en conformidad con el Acuerdo si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles.

59. Esta segunda frase del párrafo 6 ii) del artículo 17 *presupone* que la aplicación de las reglas de interpretación de los tratados de los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena podría dar lugar al menos a dos interpretaciones distintas de algunas disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, que, con arreglo a esa Convención fueran "interpretaciones admisibles". En tal supuesto, se considera que la medida está en conformidad con el *Acuerdo Antidumping* "si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles".

60. De lo anterior se desprende que, con arreglo al párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, los grupos especiales están obligados a determinar si una medida se basa en una

³⁸ Hecha en Viena, 23 de mayo de 1969, 1155 U.N.T.S. 331; 8 International Legal Materials 679. Véanse los informes del Órgano de Apelación *Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional*, WT/DS2/AB/R, adoptado el 20 de mayo de 1996, ISD, 1996 Vol.I/3, página 18 y *Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas* WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R, adoptado el 1º de noviembre de 1996, ISD, 1996, Vol.I/113, páginas 122 a 124.

interpretación de las disposiciones pertinentes del *Acuerdo Antidumping* que sea *admisible de conformidad con las reglas de interpretación de los tratados* de los artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena*.³⁹ Dicho de otra forma, se considera admisible una interpretación que se constate que es adecuada *tras* aplicar las normas pertinentes de la *Convención de Viena*. Observamos que las reglas de interpretación de los tratados de los artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena* son aplicables a *cualquier* tratado, en *cualquier* esfera del derecho internacional público, y no sólo a los Acuerdos de la OMC. Esas reglas de interpretación de los tratados imponen determinadas disciplinas comunes a los intérpretes del tratado, con independencia de la disposición del tratado que se examine y de la esfera del derecho internacional de que se trate.⁴⁰

61. Lógicamente, no podemos examinar en este momento qué disposiciones del *Acuerdo Antidumping* son susceptibles de varias "interpretaciones admisibles". Las cuestiones de interpretación sólo pueden analizarse en el contexto de diferencias concretas que afecten a disposiciones concretas del *Acuerdo Antidumping* invocadas en reclamaciones concretas y tras la aplicación de las reglas de interpretación de los tratados de los artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena*.

62. Por último, aunque la segunda frase del párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* impone a los grupos especiales obligaciones que no se recogen en el ESD, consideramos que el párrafo 6 ii) del artículo 17 no sustituye, sino que complementa, al ESD en particular y a su artículo 11. El artículo 11 obliga a los grupos especiales a hacer una "evaluación objetiva del asunto" en su conjunto. En consecuencia, de conformidad con el ESD, al examinar las reclamaciones, los grupos especiales deben hacer una "evaluación objetiva" de las disposiciones jurídicas pertinentes, de su "aplicabilidad" a la diferencia y de la "conformidad" de las medidas en litigio con los acuerdos abarcados. No hay en el párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* ninguna disposición de la que se desprenda que los grupos especiales que examinen reclamaciones en el marco de ese Acuerdo no hayan de realizar una "evaluación objetiva" de las disposiciones jurídicas del Acuerdo, su aplicabilidad a la diferencia, y la conformidad de las medidas en litigio con el Acuerdo. El párrafo 6 ii) del artículo 17 se limita a añadir que el grupo especial constatará que una medida está en

³⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Ropa de cama*, *supra*, nota 36 de pie de página, párrafos 63 a 65 e informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Acero*, *supra*, nota 36 de pie de página, párrafo 127.

⁴⁰ Cabe la posibilidad de que las partes en un tratado convengan expresamente en que no se apliquen, en todo o en parte, las reglas de los artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena* a la interpretación de un tratado determinado. De forma análoga, las partes en un tratado determinado podrían convenir en aplicar para ese tratado reglas de interpretación distintas de las establecidas en los artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena*. Pero ese supuesto no se da en el presente caso.

conformidad con el *Acuerdo Antidumping* si se basa en una interpretación admisible de dicho *Acuerdo*.

V. Párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping: utilización de los "hechos de que se tenga conocimiento"

A. Aplicación de los "hechos de que se tenga conocimiento" a la NSC y la NKK

63. El Japón alegó ante el Grupo Especial que la aplicación por el USDOC de los "hechos de que se tenga conocimiento", en el cálculo de los márgenes de dumping correspondientes a Nippon Steel Corporation ("NSC") y NKK Corporation ("NKK") fue incompatible con las obligaciones que impone a los Estados Unidos el párrafo 8 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*. Adujo que, con arreglo a esta disposición, el USDOC no podía rechazar determinada información -en concreto los "factores de conversión del peso" facilitados por la NSC y la NKK al USDOC- por la única razón de que esa información se hubiera presentado cuando habían vencido los plazos establecidos para dar respuesta a los cuestionarios del USDOC, y utilizar en lugar de ella los hechos de que se tenía conocimiento con respecto a las transacciones correspondientes.

64. El USDOC investigó individualmente a tres exportadores japoneses de acero laminado: la NSC, la NKK y Kawasaki Steel Corporation ("KSC"). En su cuestionario inicial, el USDOC solicitaba a los exportadores japoneses objeto de investigación que indicaran un factor de conversión del peso para las ventas efectuadas sobre la base del denominado peso teórico, con el fin de llegar a una unidad coherente de medida para todas las transacciones⁴¹, lo que le permitiría calcular un margen global de dumping para cada compañía.

65. Aunque en el período de investigación tanto la NSC como la NKK habían realizado un pequeño número de ventas sobre la base del peso teórico⁴² ninguna de esas compañías indicó en sus respuestas al cuestionario un factor de conversión del peso. La NSC aclaró que no tenía medios para calcular un factor de conversión del peso, porque no conocía el peso real de los productos de acero vendidos sobre la base del peso teórico. La NKK manifestó que era "impracticable o imposible"

⁴¹ Las acerías venden acero en rollos a precios por tonelada basados: 1) en el peso *real* del producto de acero, que se determina pesando físicamente el acero; o 2) en un peso *teórico*, que se calcula utilizando una fórmula basada en las dimensiones del producto. (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.32.)

⁴² En su determinación definitiva de dumping, el USDOC declaró que la "NSC informó de que la mayoría de sus ventas en el mercado estadounidense y en el mercado interno se efectuaron sobre la base del peso real, con excepción de una pequeña proporción de esas ventas" y que la "NKK comunicó todas sus ventas en el mercado estadounidense y en el mercado interno sobre la base del peso real, a excepción de menos del 1 por ciento de las ventas en el mercado interno" (Determinación definitiva del USDOC), *supra*, nota 5 de pie de página, 24360 y 24363).

calcular el factor de conversión del peso solicitado.⁴³ No obstante, los Estados Unidos adujeron ante el Grupo Especial que, antes de afirmar que era "imposible" facilitar un factor de conversión del peso, tanto la NSC como la NKK intentaron, en sus respuestas a los cuestionarios iniciales, eludir la indicación de ese factor manifestando que no era "necesario" facilitar esa información.⁴⁴

66. Tanto la NSC como la NKK presentaron sus respuestas a los cuestionarios, en las que no se indicaban los factores de conversión del peso, dentro de los plazos correspondientes, que vencían el 21 de diciembre de 1998 (en el caso del cuestionario inicial) y el 25 de enero de 1999 (en el del cuestionario suplementario). En total se concedió a las dos empresas un plazo de 87 días para responder a los cuestionarios.

67. En su determinación preliminar de dumping, publicada el 19 de febrero de 1999, el USDOC aplicó los "hechos de que se tenga conocimiento" al pequeño número de transacción de la NSC y la NKK realizadas sobre la base del peso teórico, al no haberse facilitado el factor de conversión efectivo. El hecho de que el USDOC eligiera los hechos "adversos" de que se tenía conocimiento llevó a la determinación de márgenes de dumping para la NSC y la NKK mayores de los que se habrían obtenido si se hubieran utilizado los factores de conversión del peso facilitados posteriormente por esas compañías.⁴⁵

⁴³ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.33 y 7.34.

⁴⁴ Primera comunicación de los Estados Unidos al Grupo Especial, párrafos 147 y 148 (informe del Grupo Especial, páginas A-190 y A-191). En su respuesta al cuestionario inicial, la NSC no sostuvo que *no podía* facilitar un factor de conversión del peso, sino que aclaró que "la NSC *no necesitaba* llegar a una cantidad uniforme de medida" (sin cursivas en el original). Únicamente en su respuesta al cuestionario suplementario declaró la NSC que no podía facilitar el factor de conversión del peso, añadiendo que no consideraba que esa información fuera útil para el USDOC (Pruebas documentales JP-29(a) y (b) presentadas por el Japón al Grupo Especial). De forma análoga, en su respuesta al cuestionario inicial, la NKK afirmó que "*carecía de sentido* convertir una mayoría de las ventas en el mercado interno comunicadas a ventas efectuadas sobre una base teórica", así como que no era "posible convertir un peso teórico en un peso real" (Prueba documental JP-45(b) presentada por el Japón al Grupo Especial, sin cursivas en el original).

⁴⁵ El término "adverso" no figura en el *Acuerdo Antidumping* en conexión con la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento, sino en la disposición del Código de los Estados Unidos que se aplica a la utilización de esos hechos. Con arreglo a 19 U.S.C. § 1677e(b), si las autoridades investigadoras constatan que "una parte interesada no ha cooperado, al no hacer todo lo posible para satisfacer una solicitud de información" pueden, al formular su determinación, "utilizar una inferencia que sea *adversa* a los intereses de dicha parte seleccionadas entre los hechos de otro modo conocidos" (sin subrayar en el original). Los Estados Unidos nos aclararon en la audiencia oral, que, en la práctica, se utiliza una "inferencia adversa" porque se presume que la información que una parte que no coopere no ha facilitado habría sido desfavorable para sus intereses. En la presente apelación *no* examinamos la cuestión de si es admisible, o en qué medida es admisible, de conformidad con el *Acuerdo Antidumping*, que las autoridades investigadoras elijan *deliberadamente* hechos conocidos *adversos* a los intereses de la parte afectada. En lugar de ello, utilizamos la expresión "hechos adversos de que se tenga conocimiento" para indicar sencillamente que los hechos conocidos utilizados por el USDOC, en el presente caso, con respecto a las ventas efectuadas por la NSC y la NKK sobre la base del peso teórico, y las ventas de la KSC a la CSI, incrementaron los respectivos márgenes de dumping correspondientes a esas

68. La NSC presentó un factor de conversión del peso el 23 de febrero de 1999, 14 días antes de la verificación. Cuando se estaba preparando para la verificación, la NSC descubrió que existía de hecho información acerca del peso real de los productos vendidos sobre la base del peso teórico y que esa información estaba almacenada en una base de datos que se encontraba en un centro de producción del sudoeste del Japón, separada de la base de datos principal sobre ventas, que se llevaba en la sede de la empresa en Tokio.⁴⁶ En la misma fecha, y nueve días antes de la verificación, la NKK presentó también un factor de conversión del peso. Según el Grupo Especial, al examinar la determinación preliminar del USDOC, la NKK descubrió que el USDOC había aceptado una "estimación óptima" de la KSC en sustitución del factor efectivo de conversión del peso. A raíz de ello, la NKK presentó su propio factor de conversión del peso, basado en el mismo método de la "estimación óptima" utilizado por la KSC.⁴⁷

69. Poco después de que se hubieran presentado los factores de conversión del peso, los solicitantes remitieron cartas en las que pedían al USDOC que rechazara los factores de conversión del peso presentados por la NSC y la NKK.⁴⁸ El USDOC realizó verificaciones en la semana que comenzó el 8 de marzo de 1999 en las sedes respectivas de la NSC y la NKK en Tokio. El USDOC no verificó el factor de conversión del peso presentado por la NSC. Según el Grupo Especial, el USDOC verificó el factor de conversión del peso de la NKK.⁴⁹ El 12 y el 15 de abril de 1999, respectivamente, el USDOC se dirigió por escrito a la NSC y a la NKK, informando a esas compañías de que los factores de conversión del peso presentados habían sido rechazados, por no haber sido presentados oportunamente. El USDOC devolvía a la NSC y la NKK una copia de sus respectivas comunicaciones sobre el factor de conversión del peso, les informaba de que se suprimirían del expediente todas las demás copias de la información facilitada y les solicitaba que revisaran y volvieran a presentar todas las comunicaciones en las que se hacía referencia a los factores de conversión del peso que habían sido presentados.⁵⁰

compañías, es decir, que tuvieron sobre esos márgenes efectos "adversos" desde el punto de vista de las empresas en cuestión.

⁴⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.33, Prueba documental JP-29 presentada por el Japón al Grupo Especial.

⁴⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.34.

⁴⁸ Cartas de 24 de febrero de 1999 y 5 de marzo de 1999, citadas en la exposición del caso de la NSC ante el USDOC y la USITC, 13 de abril de 1999 (Prueba documental JP-29(h) presentada por el Japón al Grupo Especial, página 15).

⁴⁹ Informe del Grupo Especial, nota 56 de pie de página al párrafo 7.55.

⁵⁰ Pruebas documentales JP-29(e) y 45(h) presentadas por el Japón al Grupo Especial.

70. El Grupo Especial analizó el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del *Acuerdo Antidumping* y, sobre la base de ese análisis, constató que, en lo que respecta a los factores de conversión del peso presentados por la NSC y la NKK, y sobre la base de las pruebas de que disponía el USDOC, "una autoridad investigadora imparcial y objetiva que hubiera evaluado esas pruebas no podría haber llegado a la conclusión de que [la NSC y la NKK] no había[n] proporcionado dentro de un plazo prudencial la información necesaria."⁵¹ En consecuencia, el Grupo Especial constató que la utilización de los hechos de que tenía conocimiento por el USDOC al determinar los márgenes de dumping correspondientes a la NSC y a la NKK fue incompatible con las obligaciones que impone a los Estados Unidos el párrafo 8 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*.⁵²

71. Los Estados Unidos apelan contra estas constataciones y aducen que el USDOC tenía derecho a rechazar los factores de conversión del peso presentados por la NSC y la NKK, por haber sido éstos presentados después de la expiración del plazo para presentar las respuestas a los cuestionarios. Los Estados Unidos interpretan que el párrafo 8 del artículo 6 permite a las autoridades investigadoras basarse en plazos prudenciales previamente fijados para la presentación de datos. Además, a juicio de los Estados Unidos, el Anexo II del *Acuerdo Antidumping* pone claramente de manifiesto que las autoridades investigadoras deben utilizar la información facilitada por los exportadores que hayan respondido al cuestionario siempre que se cumplan tres requisitos: que la información se presente a tiempo, es decir dentro de los plazos correspondientes; que sea verificable; y que las autoridades puedan utilizar esa información sin dificultad. Los Estados Unidos consideran que el Grupo Especial, de hecho, excluyó indebidamente en su interpretación el primer requisito del párrafo 8 del artículo 6, con lo que privó a las autoridades investigadoras, en la práctica, de la posibilidad de fijar plazos prudenciales para la presentación de información e imponer su cumplimiento. Los Estados Unidos añaden que la interpretación del párrafo 8 del artículo 6 del Grupo Especial prescinde del párrafo 1.1 de ese mismo artículo del *Acuerdo Antidumping*, que prevé expresamente la utilización de plazos previamente establecidos para responder a los cuestionarios. Según los Estados Unidos, el hecho de que los factores de conversión del peso fueran presentados *después de la expiración de los plazos pertinentes para dar respuesta a los cuestionarios* tiene una importancia decisiva, ya que los plazos establecidos por el USDOC eran, en sí mismos, plazos prudenciales.

72. Comenzamos nuestro análisis con el párrafo 1.1 del artículo 6, cuyo texto es el siguiente:

Se dará a los exportadores o a los productores extranjeros a quienes se envíen los cuestionarios utilizados en una investigación antidumping un plazo de 30 días como

⁵¹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.57 y 7.59.

⁵² *Ibid.*

mínimo para la respuesta. Se deberá atender debidamente toda solicitud de prórroga del plazo de 30 días y, sobre la base de la justificación aducida, deberá concederse dicha prórroga cada vez que sea factible.

73. Observamos que el párrafo 1.1 del artículo 6 no utiliza expresamente el término inglés "deadlines". No obstante, en la *primera* frase de ese párrafo se prevé claramente que las autoridades investigadoras pueden imponer a las partes interesadas plazos apropiados para dar respuesta a los cuestionarios. Esta primera frase prescribe asimismo con carácter absoluto, un límite mínimo de 30 días de plazo para la respuesta inicial a un cuestionario. Así pues, el párrafo 1.1 del artículo 6 reconoce que es plenamente compatible con el *Acuerdo Antidumping* que las autoridades investigadoras impongan plazos para la presentación de respuestas a los cuestionarios. Es preciso que las autoridades puedan controlar el desarrollo de su investigación para llevar a cabo los múltiples trámites que una investigación requiere para llegar a una determinación definitiva. De hecho, de no existir plazos, las autoridades cederían en la práctica el control de las investigaciones a las partes interesadas, y podrían encontrarse en la imposibilidad de completar sus investigaciones en los plazos prescritos en el *Acuerdo Antidumping*. Señalamos, a este respecto, que el párrafo 10 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* establece que salvo en circunstancias excepcionales, las investigaciones deberán haber concluido dentro de un año, y en todo caso en un plazo de 18 meses, contados a partir de su iniciación. Además, el párrafo 14 del artículo 6 declara, de forma general, que el procedimiento establecido en el artículo 6 "no tiene por objeto impedir a las autoridades de ningún Miembro proceder *con prontitud*" (sin cursivas en el original). Coincidimos, por tanto, con el Grupo Especial en que "para el buen funcionamiento de la administración, las autoridades investigadoras establecen, y de hecho tienen que establecer, tales plazos".⁵³

74. Aun cuando los Estados Unidos subrayan la importancia de la *primera* frase del párrafo 1.1 del artículo 6, consideramos que hemos también de atribuir importancia a la *segunda* frase de esa disposición. Con arreglo al texto literal de esa segunda frase, las autoridades investigadoras deben prorrogar el plazo para dar respuesta a los cuestionarios "sobre la base de la *justificación aducida*" siempre que la concesión de esa prórroga sea "*factible*" (sin cursivas en el original). Así pues, esta segunda frase indica que los plazos fijados por las autoridades investigadoras para dar respuesta a los cuestionarios *no* tienen por qué ser absolutos e inmutables.

75. En síntesis, el párrafo 1.1 del artículo 6 establece que las autoridades investigadoras pueden imponer plazos para dar respuesta a los cuestionarios, y que, en circunstancias apropiadas, esos plazos deben prorrogarse, pero no resuelve, en sí misma, la cuestión de los supuestos en que las autoridades

⁵³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.54.

investigadoras pueden *rechazar* la información presentada y recurrir en lugar de ella a los hechos de que tengan conocimiento, como hizo el USDOC en el presente caso. Consideramos que, para resolver esta cuestión, es necesario interpretar el párrafo 1.1 del artículo 6 en conexión con el párrafo 8 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* y el Anexo II de ese Acuerdo, incorporado por remisión al párrafo 8 del artículo 6.

76. El párrafo 8 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* dispone lo siguiente:

En los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento. Al aplicar el presente párrafo se observará lo dispuesto en el Anexo II.

77. El párrafo 8 del artículo 6 indica las circunstancias en las que las autoridades investigadoras pueden suplir la falta de información, en las respuestas de las partes interesadas, utilizando "hechos" de los que "tengan conocimiento" por otras vías. Según el párrafo 8 del artículo 6, cuando las partes interesadas no entorpezcan significativamente la investigación, sólo puede recurrirse a los hechos de que se tenga conocimiento si una parte interesada no facilita la información necesaria "dentro de un plazo prudencial." En consecuencia, si la información se facilita de hecho "dentro de un plazo prudencial", las autoridades investigadoras *no pueden* utilizar los hechos de que tengan conocimiento, sino que han de utilizar la información facilitada por la parte interesada.

78. El párrafo 8 del artículo 6 exige que al recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento se observe lo dispuesto en el Anexo II del *Acuerdo Antidumping*. El párrafo 1 del Anexo II, establece, en la parte pertinente, lo siguiente:

[La autoridad investigadora] deberá además asegurarse de que la parte sabe que, si *no* facilita información *en un plazo prudencial*, la autoridad investigadora quedará en libertad para basar sus decisiones en los hechos de que tenga conocimiento [...] (sin cursivas en el original).

79. Aunque este párrafo responde específicamente al propósito de asegurar que se comunique adecuadamente a los declarantes el derecho de las autoridades investigadoras a utilizar los hechos de que se tenga conocimiento, en él se subraya que sólo puede recurrirse a esos hechos si la parte "no facilita esa información en un plazo prudencial", del párrafo 1 del Anexo II se desprende, al igual que del párrafo 8 del artículo 6, que cuando la información se facilite en un "plazo prudencial" las determinaciones *no* pueden basarse en los hechos de que se tenga conocimiento, sino en la información facilitada.

80. Ni el párrafo 8 del artículo 6 ni el párrafo 1 del Anexo II abordan expresamente la cuestión de los supuestos en que las autoridades investigadoras pueden, como hizo el USDOC en el presente caso, *rechazar* información facilitada por las partes interesadas. A nuestro juicio, el párrafo 3 del Anexo II del *Acuerdo Antidumping* guarda relación con esta cuestión. En la parte pertinente de ese párrafo se dispone lo siguiente:

Al formular las determinaciones deberá tenerse en cuenta toda la información verificable, presentada adecuadamente de modo que pueda utilizarse en la investigación *sin dificultades excesivas, facilitada a tiempo*, y, cuando proceda, en un medio o lenguaje informático que hayan solicitado las autoridades. (sin cursivas en el original)

81. Así pues, el párrafo 3 del Anexo II obliga a las autoridades investigadoras a utilizar la información si se cumplen tres condiciones, y, en determinados casos, cuatro. En nuestra opinión, de ello se desprende que, si se cumplen esas condiciones, las autoridades investigadoras *no* pueden rechazar, al formular una determinación, la información facilitada. Una de esas condiciones es que la información se haya facilitado "*a tiempo*".

82. El texto del párrafo 3 del Anexo II del *Acuerdo Antidumping* no aclara cuál es el patrón adecuado conforme a esta disposición para determinar si la información se ha presentado "*a tiempo*". En nuestra opinión es necesario interpretar, el requisito de que la información se haya facilitado "*a tiempo*" del párrafo 3 del Anexo II a la luz de la serie de prescripciones recogidas en los párrafos 1.1 y 8 del artículo 6 y en el Anexo II en relación con la presentación de información por las partes interesadas. En conjunto, estas disposiciones establecen un marco coherente para el tratamiento, por las autoridades investigadoras, de la información presentada por las partes interesadas. El párrafo 1.1 del artículo 6 establece que las autoridades investigadoras pueden fijar plazos para dar respuesta a los cuestionarios, pero indica que esos plazos deben prorrogarse "sobre la base de la justificación aducida" y siempre que sea "factible". El párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 1 del Anexo II establecen que las autoridades investigadoras sólo podrán utilizar los hechos de que tengan conocimiento si no se facilita la información dentro de un plazo prudencial, de lo que, a su vez, se desprende que las autoridades investigadoras deben utilizar la información que se *facilite* dentro de un período prudencial.

83. En estas circunstancias, consideramos que, de conformidad con el párrafo 3 del Anexo II, debe considerarse que las autoridades investigadoras no pueden rechazar información, por no haberse presentado a tiempo, cuando ésta se haya facilitado dentro de un plazo prudencial. Dicho de otra forma, consideramos que con las palabras "*a tiempo*" del párrafo 3 del Anexo II se hace referencia a un "plazo prudencial" o a un "período prudencial". Esta interpretación contribuye a establecer un

marco coherente para la determinación de los hechos por las autoridades investigadoras y forma parte de ese marco. Las autoridades investigadoras sólo *pueden* rechazar información de conformidad con el párrafo 3 del Anexo II en las mismas circunstancias en las que pueden suplir la falta de esa información mediante el recurso a los hechos de que tengan conocimiento, de conformidad con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 1 del Anexo II del *Acuerdo Antidumping*. La segunda frase del párrafo 1.1 del artículo 6, que obliga a las autoridades investigadores a prorrogar los plazos "sobre la base de la justificación aducida" cuando sea "practicable" garantiza asimismo la coherencia de ese marco. En síntesis, el párrafo 1.1 del artículo 6 exige que, cuando las autoridades investigadoras determinen que la información se presentó dentro de un plazo prudencial, se prorroguen los plazos establecidos para la presentación de información.

84. Nuestra interpretación de las disposiciones a que se ha hecho referencia plantea otra cuestión de interpretación; el significado de la expresión "plazo prudencial" del párrafo 8 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del Anexo II. El término "prudencial" entraña un cierto grado de flexibilidad, e implica que es preciso tener en cuenta todas las circunstancias que concurren en un caso concreto. Lo que es "prudencial" en una serie de circunstancias puede no serlo en otras. De ello se desprende que es necesario definir caso por caso, teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada investigación, lo que constituye un plazo prudencial en el sentido del párrafo 8 del artículo 6 y del Anexo II del *Acuerdo Antidumping*.

85. En síntesis, es necesario interpretar la expresión "plazo prudencial" de forma coherente con las nociones de flexibilidad y equilibrio inherentes al concepto de "lo prudencial" y de una forma que permita tener en cuenta las circunstancias específicas de cada caso. Al examinar si la información se ha presentado dentro de un plazo prudencial, las autoridades investigadoras deben analizar, en el contexto de un caso determinado, factores como: i) la naturaleza y el volumen de la información facilitada; ii) las dificultades con que se ha encontrado un exportador objeto de investigación para obtener la información; iii) la verificabilidad de la información y la facilidad con la que ésta puede ser utilizada por las autoridades investigadoras al formular su determinación; iv) si es probable que la utilización de la información redunde en perjuicio de otras partes interesadas; v) si la admisión de la información puede poner en peligro la capacidad de las autoridades investigadoras para llevar a cabo con prontitud la investigación; y vi) el número de días en que el exportador investigado haya superado el límite del plazo.

86. Es procedente que, al determinar si la información se ha facilitado dentro de un plazo prudencial, las autoridades investigadoras atribuyan importancia al plazo establecido para dar respuesta a los cuestionarios y a la necesidad de garantizar un desarrollo ordenado de la investigación.

El párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 1 del Anexo II no autorizan a las partes interesadas a prescindir sin más de los plazos fijados por las autoridades investigadoras.⁵⁴ Por el contrario, hay que interpretar que, en conjunto, los párrafos 1.1 y 8 del artículo 6 y el Anexo II del *Acuerdo Antidumping* establecen y exigen un equilibrio entre el derecho de las autoridades investigadoras a controlar y agilizar el proceso de investigación, y el interés legítimo de las partes en presentar información y en que esa información sea tenida en cuenta.

87. En el presente caso, el Grupo Especial constató que el USDOC había rechazado los factores de conversión del peso presentados por la NSC y la NKK *por la única razón* de que habían sido presentados después de expirar el plazo fijado para la presentación de las respuestas a los cuestionarios. Según el Grupo Especial, el USDOC no hizo ningún esfuerzo para determinar si los factores de conversión del peso, a pesar de haber sido recibidos fuera de plazo, se habían presentado "dentro de un plazo prudencial".⁵⁵ En lugar de ello, se basó *exclusivamente* en el hecho de que el plazo había expirado, a pesar incluso de que la NSC y la NKK le habían pedido que aceptara la información como *rectificación* de la facilitada en el cuestionario. El USDOC no tomó en consideración ningún otro hecho o circunstancia -aunque se adujeron varios⁵⁶- que indicara que la información podía haber sido presentada dentro de un plazo prudencial. Además, en el caso de la NKK, el USDOC verificó efectivamente la información antes de rechazarla posteriormente por extemporánea.

88. El enfoque adoptado por los Estados Unidos en el presente asunto excluye incluso la *posibilidad*, reconocida por el párrafo 1.1 y el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del *Acuerdo Antidumping* de que el USDOC, en virtud de esas disposiciones, prorrogara los plazos establecidos y admitiera la información presentada, como pidieron la NSC y la NKK.

89. En consecuencia, consideramos que el USDOC actuó de forma incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* al no considerar la posibilidad de que, habida cuenta de todos

⁵⁴ De hecho, como ya hemos indicado, *supra*, párrafo 73, el párrafo 14 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* dispone que:

El procedimiento establecido *supra* no tiene por objeto impedir a las autoridades de ningún Miembro proceder con prontitud a la iniciación de una investigación o a la formulación de determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, ni impedirles aplicar medidas provisionales o definitivas, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo.

⁵⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.55.

⁵⁶ La NSC y la NKK adujeron, por ejemplo, que no habían podido presentar la información antes y que los factores de conversión del peso eran verificables (y, en el caso de la NKK habían sido efectivamente verificados) y susceptibles de utilización. Véanse, *supra*, párrafos 68 y 69.

los hechos y circunstancias que concurrían en el caso, los factores de conversión del peso presentados por la NSC y la NKK se hubieran facilitado dentro de un plazo prudencial. Al llegar a esta conclusión, *no* constatamos que el USDOC *no pudiera*, de forma compatible con el *Acuerdo Antidumping*, haber rechazado los factores de conversión del peso presentados por la NSC y la NKK, sino que concluimos simplemente que, de conformidad con el párrafo 8 del artículo 6, el USDOC no podía rechazar esta información *por la única razón* de haber sido presentada fuera del plazo establecido para dar respuesta a los cuestionarios. Por tanto, constatamos que la actuación del USDOC no se basa en una interpretación admisible del párrafo 8 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*.

90. Por todas las razones expuestas confirmamos, en consecuencia, aunque por distintas razones, las constataciones del Grupo Especial según las cuales los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* al aplicar los hechos de que se tenía conocimiento a las transacciones basadas en el peso teórico efectuadas por la NSC y la NKK.⁵⁷

B. *Aplicación de los hechos conocidos adversos a la KSC*

91. Durante el período de investigación, una importante proporción de las ventas de exportación de la KSC a los Estados Unidos se efectuó a California Steel Industries Inc. ("CSI"), una empresa de participación conjunta cuya propiedad corresponde en un 50 por ciento a la KSC y en un 50 por ciento a una compañía brasileña, Companhia Vale de Rio Doce ("CVRD"). La CSI participó en el procedimiento sustanciado ante el USDOC como uno de los integrantes del grupo de solicitantes en nombre de la rama estadounidense de producción de acero laminado en caliente.

92. Con el fin de reconstruir el precio de exportación correspondiente a las ventas de exportación a los Estados Unidos de la KSC, el USDOC solicitó a esta compañía que facilitara información relativa a los precios a los que la CSI revendió los productos que había adquirido de la KSC, así como información acerca de sus costos ulteriores de manufactura. La KSC, o sus abogados, se reunió con un representante de la CSI y envió cinco cartas a esta compañía, en un período de trece semanas, en las que solicitaba colaboración e información. A pesar de haber indicado inicialmente que prestaría asistencia a la KSC, la CSI se negó finalmente a facilitar la información pertinente o a permitir a los abogados de la KSC que visitaran la CSI para recopilarla. Antes de presentar su respuesta al cuestionario, la KSC informó al USDOC de las dificultades con que tropezaba para obtener información de la CSI, se reunió con el USDOC para examinar la cuestión, y solicitó en varias ocasiones que se le dispensara de contestar a la sección correspondiente del cuestionario. El USDOC

⁵⁷ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.57 y 7.59.

no adoptó ninguna medida para ayudar a la KSC a superar las dificultades que ésta encontraba para obtener la información, ni pidió a la CSI que le facilitara directamente dicha información, sino que insistió en pedir a la KSC que facilitara la información solicitada.⁵⁸

93. El Japón admite que la KSC no solicitó la asistencia de CVRD, la otra compañía matriz de la CSI, para obtener la información, ni intentó tampoco ejercitar determinados derechos que le correspondían en virtud de su acuerdo de constitución de una empresa conjunta con la CVRD y que podrían haberle permitido obligar a la CSI a que aportara la información necesaria.

94. En su determinación definitiva, el USDOC concluyó que "la KSC no procedió en toda la medida de sus posibilidades con respecto a los datos de la CSI solicitados" y que "no se puede decir que la KSC haya cooperado plenamente y haya hecho todo lo posible para obtener y proporcionar la información".⁵⁹ En consecuencia, el USDOC decidió aplicar los hechos "adversos" conocidos para determinar la parte del margen de dumping de la KSC imputable a sus ventas a la CSI.⁶⁰ Los hechos conocidos aplicados por el USDOC incrementaron significativamente el margen global de dumping correspondiente a la KSC.⁶¹

95. Ante el Grupo Especial, el Japón no impugnó la utilización de los *hechos de que se tenga conocimiento* en relación con las ventas de la KSC a la CSI, pero manifestó su desacuerdo con la constatación del USDOC de que la KSC no "cooperó" con el Departamento y con la consiguiente utilización de los hechos "*adversos*" de que se tenía conocimiento en relación con esas transacciones. El Grupo Especial constató que cualquier "'resultado menos favorable' a que se llegue con arreglo al párrafo 7 del Anexo II sólo puede ser procedente en el caso de que una parte interesada no coopere" en la investigación.⁶² Además, el Grupo Especial constató lo siguiente:

[...] No consideramos que una autoridad investigadora imparcial y objetiva que se hubiera basado en las pruebas de que dispuso el USDOC hubiera podido

⁵⁸ Estos hechos se exponen en los párrafos 7.61 a 7.73 del informe del Grupo Especial, así como en la prueba documental JP-42 presentada por el Japón al Grupo Especial.

⁵⁹ Determinación definitiva del USDOC, *supra*, nota 5 de pie de página, 24368.

⁶⁰ Como se ha aclarado antes, el término "adverso" aplicado a los hechos conocidos procede de la legislación estadounidense pertinente, y con él se indica que el USDOC hizo una inferencia *adversa* a los intereses de la parte que no cooperó "procediendo a elegirlos entre los hechos de que" tenía conocimiento por otros medios (19 U.S.C. § 1677e(b)). En la presente apelación *no analizamos* la cuestión de si es admisible, o en qué medida es admisible de conformidad con el *Acuerdo Antidumping*, que las autoridades investigadoras elijan *deliberadamente* hechos conocidos adversos. Véase, a este respecto, *supra*, la nota 45 de pie de página.

⁶¹ Prueba documental JP-44, presentada por el Japón al Grupo Especial.

⁶² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.71.

correctamente llegar a la conclusión del USDOC de que el hecho de que la KSC no hubiera tomado tales medidas justificaba la conclusión de que no había cooperado. Al no haber una conclusión justificada en el sentido de que no se cooperó, no hay ninguna base, conforme al párrafo 7 del Anexo II para llegar a un resultado menos favorable de lo que habría sido el caso si la parte en cuestión hubiera cooperado.⁶³

En consecuencia, concluimos que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping al utilizar información sobre los hechos adversos de que se tenía conocimiento para formular su determinación sobre el margen de dumping de la KSC.⁶⁴

96. Los Estados Unidos afirman en apelación que los hechos que obran en el expediente apoyan la constatación del USDOC de que la KSC no cooperó. Subrayan que el Grupo Especial reconoció que la KSC disponía de ciertos derechos contractuales para asegurarse la cooperación de la CSI, y no los ejercitó. La KSC tampoco recabó la asistencia de la CVRD, la otra compañía participante en la CSI, para obtener de esta última la información necesaria.

97. Observamos, en primer lugar, que aunque los Estados Unidos califican la cuestión que plantean en apelación de cuestión de hecho, consideramos que se trata de una cuestión de interpretación jurídica. Ni ante el Grupo Especial ni ante este Órgano de Apelación se ha planteado una discrepancia en cuanto a los hechos. La cuestión, se reduce, en realidad, al sentido preciso del término "coopera" del párrafo 7 del Anexo II del *Acuerdo Antidumping* y de la calificación *jurídica* adecuada de los hechos, no debatidos, en función de ese término.

98. Comenzamos el examen de esta cuestión analizando la última frase del párrafo 7 del Anexo II del citado *Acuerdo*, que establece lo siguiente:

Como quiera que sea, es evidente que si una parte interesada no coopera, y en consecuencia dejan de comunicarse a las autoridades informaciones pertinentes, ello podría conducir *a un resultado menos favorable para esa parte que si hubiera cooperado*. (sin cursivas en el original)

99. Del párrafo 7 del Anexo II se desprende que la falta de "cooperación" de una parte interesada puede, por razón de la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento, conducir a un resultado "menos favorable" para esa parte interesada que si hubiera cooperado. Observamos que el Grupo Especial se remitió al siguiente significado que da el diccionario de la palabra "cooperate" (cooperar): "to work together for the same purpose or in the same task" (trabajar conjuntamente con el mismo fin

⁶³ *Ibid.*, párrafo 7.73.

⁶⁴ *Ibid.*, párrafo 7.74.

o en la misma tarea).⁶⁵ Esta definición indica que la cooperación constituye un *proceso*, que implica un esfuerzo conjunto, en cuyo marco las partes trabajan conjuntamente para conseguir un objetivo común. A este respecto, señalamos que es perfectamente posible que haya un elevado grado de "cooperación" entre las partes aun cuando, en último término, no se obtenga la información necesaria, debido al hecho de que la "cooperación" no es el único factor determinante del resultado final. En consecuencia, las autoridades investigadoras no pueden llegar a un resultado "menos favorable" por la exclusiva razón de que una parte interesada no proporcione la información solicitada si, de hecho, esa parte interesada ha "cooperado" con ellas, en el sentido del párrafo 7 del Anexo II del *Acuerdo Antidumping*.

100. El párrafo 7 del Anexo II no indica qué *grado* de "cooperación" tienen derecho a exigir de una parte interesada las autoridades investigadoras para excluir la posibilidad de un resultado "menos favorable". Para resolver esta cuestión, analizamos el contexto de ese párrafo en el Anexo II. A este respecto, consideramos pertinente el hecho de que el párrafo 5 del Anexo II prohíba a las autoridades investigadoras descartar información que "no sea óptima en todos los aspectos" si la parte interesada que la ha facilitado procedió "en *toda* la medida de sus posibilidades" (sin cursivas en el original). Esta disposición nos indica que se requiere un elevado grado de cooperación de las partes interesadas: éstas deben proceder en "toda" la medida de sus posibilidades.

101. Observamos, sin embargo, que el párrafo 2 del Anexo II autoriza a las autoridades investigadoras a pedir que las respuestas a los cuestionarios se faciliten en un medio determinado (por ejemplo, en cinta de computadora) pero, al mismo tiempo declara que, no deberán "mantener" esa petición si el hecho de satisfacerla fuera a dar lugar a una "carga adicional fuera de razón" para la parte interesada "como puede ser un *aumento desproporcionado de los costos y molestias*" (sin cursivas en el original). Esta disposición obliga a las autoridades investigadoras a encontrar un equilibrio entre los esfuerzos que pueden exigir a las partes interesadas para dar respuesta a los cuestionarios y la capacidad práctica de esas partes interesadas para satisfacer plenamente todas las demandas formuladas por las autoridades investigadoras. Consideramos que esta disposición constituye otra expresión detallada del principio de buena fe que es, al mismo tiempo, un principio general del derecho y un principio del derecho internacional común, que informa las disposiciones del *Acuerdo Antidumping* y de los demás acuerdos abarcados.⁶⁶ Este principio orgánico de buena fe, en

⁶⁵ *The New Shorter Oxford English Dictionary*, Lesley Brown (ed.) (Clarendon Press, 1993), volumen I, página 506; informe del Grupo Especial, párrafo 7.73.

⁶⁶ Informe del Órgano del Apelación, *Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón*, WT/DS58/AB/R, adoptado el 6 de noviembre de 1998, párrafo 158; Informe del Órgano del Apelación, *Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero"*, WT/DS108/AB/R, adoptado el 20 de marzo de 2000, párrafo 166.

este contexto concreto, impide a las autoridades investigadoras imponer a los exportadores una carga que, dadas las circunstancias, no sea razonable.⁶⁷

102. En consecuencia, consideramos que los párrafos 2 y 5 del Anexo II del *Acuerdo Antidumping* reflejan un delicado equilibrio entre los intereses de las autoridades investigadoras y de los exportadores. Para completar sus investigaciones, las autoridades investigadoras tienen derecho a exigir a los exportadores investigados un grado muy alto de cooperación ("toda la medida de sus posibilidades"). No obstante, al mismo tiempo, las autoridades investigadoras no pueden insistir en basarse en normas *de carácter absoluto* ni imponer a esos exportadores una carga *fuera de razón*.

103. Observamos asimismo que el párrafo 13 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* establece lo siguiente:

Las autoridades tendrán debidamente en cuenta las dificultades con que puedan tropezar las partes interesadas, en particular las pequeñas empresas, para facilitar la información solicitada y les prestarán toda la asistencia factible (sin cursivas en el original).

104. Así pues, el párrafo 13 del artículo 6 subraya que la "cooperación" es, de hecho un proceso de doble dirección, que implica un esfuerzo común. Esta disposición obliga a las autoridades investigadoras a tener en cuenta determinados elementos o a adoptar medidas para prestar asistencia a las partes interesadas a fin de que éstas puedan facilitar la información. Si las autoridades investigadoras no tienen "debidamente en cuenta" las "dificultades" reales con que tropiezan las partes interesadas y que éstas han puesto en su conocimiento, no pueden, a nuestro parecer, reprochar a las partes interesadas en cuestión su falta de cooperación.

105. Teniendo presente nuestra interpretación de las obligaciones de "cooperación" recordamos el enfoque adoptado por el USDOC que se refleja en el expediente del presente caso. No hay discrepancia en cuanto al hecho de que la información solicitada por el USDOC: no era conocida por la KSC ni estaba en su poder; se refería a los precios y costos de la CSI; se derivaba de operaciones de la CSI y no de la KSC; y sólo era conocida por la CSI y obraba exclusivamente en su poder. Observamos, además, que, como se ha expuesto antes, la KSC intentó en varias ocasiones obtener de la CSI la información solicitada.⁶⁸ De hecho, el propio USDOC reconoció que la KSC había "proporcionado un gran volumen de información y [había] cooperado sustancialmente en relación con

⁶⁷ Véanse *infra*, párrafo 193 y notas 141 y 142 de pie de página.

⁶⁸ Véase *supra*, párrafo 92.

otras cuestiones" y que, con respecto a la información no facilitada "intentó obtener los datos y [...] la dirección de la CSI rechazó esos intentos".⁶⁹

106. La KSC comunicó además en repetidas ocasiones al USDOC las dificultades con que tropezaba para obtener información de la CSI.⁷⁰ A pesar de ello, el USDOC no adoptó ninguna medida para ayudar a la KSC a superar esas dificultades ni para salvar las consiguientes deficiencias de la información facilitada. El USDOC se negó a permitir que la KSC asistiera a una reunión con los asesores jurídicos de los solicitantes para examinar la cuestión. Aunque el USDOC se reunió con la KSC para analizarla no parece haber facilitado ninguna orientación o asistencia concreta a la KSC: se limitó a reiterar que la KSC debía obtener de la CSI la información solicitada.⁷¹ El USDOC no adoptó ninguna medida para obtener la información necesaria solicitándola directamente a la CSI.⁷² No hay, a nuestro juicio, en el *Acuerdo Antidumping* ninguna disposición que impidiera al USDOC solicitar la información directamente a la CSI; por el contrario, los párrafos 1 y 11 del artículo 6 del *Acuerdo* prevén precisamente esa posibilidad.⁷³

107. Observamos asimismo que, en sus respuestas iniciales a la KSC, la CSI indicó que *facilitaría* cierta asistencia a la KSC, y sólo cuando estaba próximo el término del plazo para responder al cuestionario se negó claramente a facilitar la información solicitada. Además, a raíz de la carta dirigida por la KSC al USDOC en la que explicaba las dificultades con las que estaba tropezando, los solicitantes, *uno de los cuales era la CSI*, presentaron al USDOC observaciones en las que le instaban a que *no dispensara* a la KSC de facilitar cualquier información relativa a la CSI.⁷⁴

⁶⁹ Determinación definitiva del USDOC, *supra*, nota 5 de pie de página, 24368.

⁷⁰ En la Prueba documental JP-42 presentada por el Japón al Grupo Especial se describen detalladamente todos los esfuerzos hechos por la KSC para obtener la información y comunicar al USDOC los problemas con que tropezaba, así como las reacciones de la CSI y del USDOC.

⁷¹ Carta de 18 de diciembre de 1998 dirigida por la KSC al USDOC (Prueba documental JP-42 presentada por el Japón al Grupo Especial).

⁷² Prueba documental JP-42(n) presentada por el Japón al Grupo Especial.

⁷³ Recordamos que, en su investigación, las autoridades investigadoras se relacionan con *todas* las partes interesadas, que según la definición del párrafo 11 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* incluyen, entre otros, los exportadores, los productores nacionales del producto similar y las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales que representan a esos productores nacionales. Además, observamos que el párrafo 1 del artículo 6 obliga a las autoridades investigadoras a dar aviso a "todas las partes interesadas" de la información que exijan de ellas.

⁷⁴ Los solicitantes aducían lo siguiente:

En lo que respecta a la alegación de que hay un conflicto de intereses, el argumento de la KSC es, al menos, prematuro. Hay que esperar que la CSI, cuya propiedad corresponde en un

108. Según la determinación definitiva del USDOC, "no se puede decir que la KSC haya cooperado *plenamente* ni haya hecho *todo lo posible* para obtener y proporcionar la información solicitada"⁷⁵ (sin cursivas en el original). El USDOC criticaba concretamente a la KSC porque ésta "no dio a sus miembros en el Consejo de la CSI instrucciones de que abordasen la cuestión, no invocó el Acuerdo de Accionistas y [sus miembros en el Consejo de la CSI] no discutieron esta cuestión con el otro participante en la empresa conjunta."⁷⁶ Los Estados Unidos subrayan esa supuesta deficiencia y destacan, en concreto, el hecho de que la KSC no ejercitó determinados derechos que le asistían en virtud de su Acuerdo de Accionista con la CVRD y que podían haber influido en la CSI. Los Estados Unidos, y el USDOC, parecen, en consecuencia haber esperado que la KSC diera pasos muy importantes para obtener la información necesaria. En particular, en contraste con la escasa disposición del USDOC a adoptar cualquier medida a su alcance, de conformidad con el párrafo 13 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, para ayudar a la KSC a obtener la información de la CSI, al USDOC parece haber esperado que la KSC agotara *todos los medios jurídicos* a su disposición para obligar a la CSI a hacer pública la información solicitada, en el breve plazo de la investigación.

109. Habida cuenta de todas estas circunstancias, el Grupo Especial constató que la interpretación de "cooperar" aplicada por el USDOC "fue mucho más lejos que cualquier forma razonable de entender cualquier obligación de cooperar implícita en el párrafo 7 del Anexo II".⁷⁷ El Grupo Especial declaró que "al no haber una conclusión justificada en el sentido de que no se cooperó" no había ninguna base, conforme a esta disposición, para llegar a un resultado "menos favorable" de lo

50 por ciento [...] a la KSC, facilite información completa y exacta en toda la medida de sus posibilidades. En contra de lo que sugiere la KSC, no interesa a la CSI obstaculizar la presente investigación. En el caso, poco probable, de que la CSI no facilite o no pueda facilitar la necesaria información sobre los costos, la KSC puede advertirlo [al USDOC] y reiterar su petición en ese momento.

Carta de 27 de noviembre de 1998 de los abogados de los solicitantes al USDOC, en respuesta a la carta de la KSC de 10 de noviembre de 1998, en la que ésta pedía, entre otras cosas, que se le dispensara de contestar a la sección E del cuestionario con respecto a las ventas de la CSI (Pruebas documentales JP-42(Z) y JP-42(i) presentadas por el Japón al Grupo Especial.)

Después de la remisión de esta carta, pero antes de que finalizara el plazo para responder al cuestionario, la KSC volvió a solicitar por escrito la información a la CSI y ésta se negó, por escrito, a facilitarla; y la KSC volvió a dirigirse por escrito al USDOC exponiendo los hechos y reiterando su petición de que se le dispensara de facilitar la información (Prueba documental JP-42 presentada por el Japón al Grupo Especial.)

⁷⁵ Determinación definitiva del USDOC, *supra*, nota 5 de pie de página, 24368.

⁷⁶ *Ibid.*

⁷⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.73.

que habría sido el caso si la KSC hubiera cooperado.⁷⁸ En efecto, el Grupo Especial declaró que la conclusión del USDOC de que la KSC no había "cooperado" en la investigación no se basaba en una interpretación admisible del término. Sobre la base de nuestra propia interpretación del término "cooperar" y habida cuenta de las circunstancias del presente caso, hacemos nuestra la constatación del Grupo Especial a este respecto.

110. En consecuencia, confirmamos la constatación del Grupo Especial que figura en el párrafo 8.1 a) de su informe de que los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del *Acuerdo Antidumping* en su aplicación de los hechos "adversos" de que se tenía conocimiento a las ventas de la KSC a la CSI.

VI. Párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping: cálculo de la tasa correspondiente a "todos los demás"

111. El Japón alegó ante el Grupo Especial que, tanto el sistema legalmente establecido en los Estados Unidos para calcular la tasa del derecho antidumping correspondiente a los exportadores y productores que *no* habían sido objeto de investigación individualmente, como la aplicación por el USDOC de ese sistema en el presente caso fueron incompatibles con el párrafo 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*.

112. El Grupo Especial llegó a la conclusión de que el artículo 735(c)(5)(A) de la Ley Arancelaria de 1930 de los Estados Unidos, modificada es, *en sus propios términos*, incompatible con el párrafo 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* "en la medida en que exige que para calcular la tasa correspondiente a todos los demás se tomen en consideración márgenes basados en parte en información sobre los hechos de que se tenga conocimiento" y de que, al mantener el artículo 735(c)(1)(A) después de la entrada en vigor del *Acuerdo Antidumping*, los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con el párrafo 4 del artículo 18 de dicho *Acuerdo* y con el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*.⁷⁹ El Grupo Especial llegó asimismo a la conclusión de

⁷⁸ *Ibid.*

⁷⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.90. El párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* establece lo siguiente:

Cada Miembro adoptará todas las medidas necesarias, de carácter general o particular, para asegurarse de que, a más tardar en la fecha en que el Acuerdo sobre la OMC entre en vigor para él, sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estén en conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo según se apliquen al Miembro de que se trate.

El párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC* dispone lo siguiente:

Cada Miembro se asegurará de la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las obligaciones que le impongan los Acuerdos anexos.

que la *aplicación* por los Estados Unidos del artículo 735(c)(5)(A) de la Ley Arancelaria de 1930, modificada en el presente caso fue incompatible con las obligaciones que impone a los Estados Unidos el párrafo 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*.⁸⁰

113. Los Estados Unidos apelan contra esas constataciones y aducen que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del párrafo 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. Sostienen que la interpretación del Grupo Especial es incompatible tanto con el texto y contexto como con el objeto y fin del párrafo 4 del artículo 9 y lleva al resultado "absurdo" de que todos los márgenes que estén basados, incluso en una parte muy pequeña, en hechos de los que se tenga conocimiento, deben ser excluidos del cálculo de la tasa correspondiente a "todos los demás".

114. El texto del párrafo 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* establece, en la parte pertinente, lo siguiente:

Quando las autoridades hayan limitado su examen [a una muestra de exportadores o productores], los derechos que se apliquen a las importaciones procedentes de exportadores o productores no abarcados por el examen *no serán superiores*:

- i) al promedio ponderado del margen de dumping establecido con respecto a los exportadores o productores seleccionados

[...]

con la salvedad de que las autoridades no tomarán en cuenta a los efectos del presente párrafo los márgenes nulos y de minimis ni los márgenes establecidos en las circunstancias a que hace referencia el párrafo 8 del artículo 6. (sin cursivas en el original)

115. Observamos, en primer lugar, que el párrafo 4 del artículo 9 sólo es aplicable en los supuestos en que las autoridades investigadoras hayan utilizado "muestras", es decir cuando las autoridades investigadoras, al amparo del párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, hayan limitado su investigación a un grupo seleccionado de exportadores o productores. En esos supuestos, las autoridades investigadoras podrán determinar una tasa de derecho antidumping que se aplicará a los exportadores y productores que *no* estaban incluidos en la muestra investigada. La tasa así establecida se denomina tasa correspondiente a "todos los demás".

116. El párrafo 4 del artículo 9 no prescribe el método que los Miembros de la OMC han de utilizar para establecer la tasa correspondiente a "todos los demás" que se aplica efectivamente a los exportadores o productores no investigados, sino que se limita a indicar el límite máximo o tope al

⁸⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.90.

que "no serán superiores" los derechos establecidos para "todos los demás" por las autoridades investigadoras. El párrafo 4 i) del artículo 9 establece la regla general de que el límite máximo pertinente se determinará calculando el "promedio ponderado del margen del dumping establecido" con respecto a los exportadores o productores que *fueron* objeto de investigación. No obstante, la cláusula posterior que comienza con las palabras "con la salvedad de que", matiza esta regla general. El texto de la salvedad prescribe que "a los efectos del presente párrafo", las autoridades investigadoras "*no tomarán en cuenta*", en primer lugar, los márgenes nulos *de minimis* y, en segundo lugar, "los márgenes establecidos en las circunstancias a que hace referencia el párrafo 8 del artículo 6". Así pues, al determinar la cuantía del límite máximo de la tasa correspondiente a "todos los demás", el párrafo 4 del artículo 9 establece dos *prohibiciones*. La primera impide a las autoridades investigadoras utilizar los márgenes nulos o *de minimis* al calcular la tasa máxima correspondiente a "todos los demás"; la segunda les impide utilizar, al calcular esa tasa máxima, "los márgenes establecidos en las circunstancias a que hace referencia" el párrafo 8 del artículo 6.

117. La apelación de los Estados Unidos a este respecto afecta únicamente al segundo tipo de "márgenes" que es preciso no tomar en cuenta al calcular la tasa máxima correspondiente a "todos los demás": los "márgenes establecidos en las circunstancias a que hace referencia el párrafo 8 del artículo 6". La apelación de los Estados Unidos se basa en la tesis de que hay que interpretar que esa frase se refiere únicamente a los márgenes que se calculan basándose *totalmente* en los hechos de que se tenga conocimiento, es decir, cuando *los dos* componentes del cálculo de un margen de dumping -valor normal y precio de exportación- se determinan *exclusivamente* mediante la utilización de hechos de que se tenga conocimiento. Por el contrario, el Grupo Especial constató que la frase del párrafo 4 del artículo 9 excluye del cálculo de la tasa máxima correspondiente a "todos los demás" márgenes que se calculen utilizando, *incluso parcialmente*, los hechos de que se tenga conocimiento.

118. Antes de centrarnos en el texto de la salvedad del párrafo 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, hemos de recordar la interpretación dada al término "márgenes" que figura en el párrafo 4.2 del artículo 2 de este *Acuerdo en Comunidades Europeas - Ropa de cama*. En esa diferencia, el Grupo Especial constató, y nosotros hacemos nuestra esa constatación, que el término "márgenes" se refiere al margen de dumping individual determinado para cada productor o exportador objeto de investigación, y para cada producto objeto de investigación.⁸¹ Este margen refleja una comparación basada en el examen de todas las transacciones pertinentes en el mercado interno y en el

⁸¹ Informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas - Ropa de cama*, WT/DS141/R, adoptado el 12 de marzo de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS141/AB/R, párrafo 6.118; informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Ropa de cama*, *supra*, nota 36 de pie de página, párrafo 53.

mercado de exportación. No consideramos que haya ninguna razón, ni las partes han señalado ninguna, para que interpretemos que en el párrafo 4 del artículo 9 el término "márgenes" tiene un sentido distinto del que tiene en el párrafo 4.2 del artículo 2.

119. Pasamos ahora a analizar la expresión "márgenes establecidos en las circunstancias a que hace referencia" el párrafo 8 del artículo 6. Esta disposición permite a las autoridades investigadoras, en determinadas situaciones, formular "determinaciones preliminares o definitivas [...] sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento". No hay, sin embargo, en el párrafo 8 del artículo 6 ninguna prescripción en virtud de la cual el recurso a estos hechos haya de limitarse a situaciones en las que *no* exista ninguna información que pueda utilizarse para calcular un margen. Así pues, la aplicación del párrafo 8 del artículo 6, que autoriza el recurso a los hechos de que se tenga conocimiento, *no* se limita a los supuestos en que el margen se establezca *totalmente* utilizando *sólo* los hechos de que se tenga conocimiento sino que, con arreglo a ese párrafo, las autoridades investigadoras pueden recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento *siempre que* una parte interesada no facilite alguna información necesaria dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación. Cuando se dé ese supuesto, las autoridades investigadoras podrán suplir la falta de *cualquier* información necesaria mediante deducciones adecuadas a partir de los "hechos de que se tenga conocimiento". Como reconocen los Estados Unidos, el párrafo 8 del artículo 6 puede aplicarse en situaciones en las que el recurso a esos hechos resulta necesario para suplir la inexistencia absoluta de información, por poca que sea.⁸²

120. En consecuencia, consideramos que por las "circunstancias a que hace referencia el párrafo 8 del artículo 6" "ha de entenderse las circunstancias en que las autoridades investigadoras pueden recurrir de forma procedente a los "hechos de que se tenga conocimiento" para suplir la falta en el expediente de información necesaria, y que cabe la posibilidad de que esas "circunstancias" afecten, de hecho, únicamente a un volumen reducido de información que haya de utilizarse en el cálculo del margen individual de dumping de un exportador o productor.

121. Nos ocupamos ahora del término "establecidos" de la expresión "márgenes establecidos en las circunstancias a que hace referencia el párrafo 8 del artículo 6". Los Estados Unidos aducen, fundamentalmente, que es preciso interpretar este término como si estuviera matizado por las palabras "totalmente", "exclusivamente" o "plenamente": sólo es preciso descartar los márgenes establecidos "completamente" en las "circunstancias" a que hace referencia el párrafo 8 del artículo 6.

⁸² Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 9.

122. Hemos señalado que el párrafo 4 del artículo 9 prohíbe utilizar, al calcular el límite máximo de la tasa correspondiente a todos los demás, márgenes "establecidos en las circunstancias a que hace referencia el párrafo 8 del artículo 6". No hay en el texto del párrafo 4 del artículo 9 ninguna disposición que apoye la tesis de los Estados Unidos de que es preciso reducir el alcance de esta prohibición en el sentido de que excluye únicamente los márgenes establecidos "completamente" sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento. Como hemos indicado antes, el párrafo 8 del artículo 6 es aplicable incluso en situaciones en que se utilizan los hechos de que se tiene conocimiento en una medida limitada. Interpretar el párrafo 4 del artículo 9 como hacen los Estados Unidos equivale a prescindir de las numerosas situaciones en las que el párrafo 8 del artículo 6 permite que un margen se calcule, en parte, utilizando los hechos de que se tenga conocimiento. Ahora bien; el texto del párrafo 4 del artículo 9 se refiere simplemente, en términos abiertos, a los "márgenes establecidos en las circunstancias a que hace referencia el párrafo 8 del artículo 6". En consecuencia, no estimamos que haya ninguna base para limitar el alcance de la prohibición del párrafo 4 del artículo 9, introduciendo en él por vía interpretativa el término "completamente" como proponen los Estados Unidos. En nuestra opinión, un margen no deja de haber sido establecido en las circunstancias a que hace referencia el párrafo 8 del artículo 6" por la simple razón de que la utilización de los "hechos de que se tenga conocimiento" no afecte a todos y cada uno de los aspectos del cálculo.

123. Nuestra interpretación del párrafo 4 del artículo 9 es congruente con el fin de la disposición. El párrafo 8 del artículo 6 autoriza a las autoridades investigadoras a formular determinaciones salvando las lagunas en el expediente generadas, fundamentalmente, por las deficiencias de la información facilitada por los exportadores investigados o por la ausencia de esa información. De hecho, en determinadas circunstancias, como se estipula en el párrafo 7 del Anexo II del *Acuerdo Antidumping*, "si una parte interesada *no coopera* y en consecuencia dejan de comunicarse a las autoridades informaciones pertinentes, ello podría conducir a un resultado "menos favorable" para esa parte que si hubiera "cooperado" (sin cursivas en el original). El párrafo 4 del artículo 9 responde al propósito de impedir que los exportadores a quienes "no" se ha pedido que cooperen en la investigación resulten perjudicados por las lagunas o deficiencias de la información facilitada por los exportadores investigados. Este objetivo podría estar en peligro si el límite máximo de la tasa aplicada a "todos los demás" se calculara, como proponen los Estados Unidos -debido al hecho de que las partes investigadas no hubieran facilitado determinada información- utilizando márgenes "establecidos", incluso en parte, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento.

124. Los Estados Unidos manifiestan su inquietud ante la posibilidad de que esta interpretación del párrafo 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* haga imposible calcular una tasa para "todos los

demás". Los Estados Unidos señalan que muchos márgenes individuales, y, en algunas investigaciones, todos, se calculan utilizando algún elemento de los hechos de que se tiene conocimiento. Según los Estados Unidos, si no fuera posible "tomar en cuenta" esos márgenes al calcular la tasa correspondiente a "todos los demás" habría casos en los que no habría ningún margen que pudiera utilizarse para calcular la tasa máxima correspondiente a "todos los demás".

125. Observamos que los Estados Unidos, al expresar esta inquietud, prescinden del hecho de que "incluso con arreglo a la propia interpretación de los Estados Unidos del párrafo 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, puede haber situaciones en las que *no* se disponga de ningún margen para calcular una tasa correspondiente a "todos los demás". Conforme a la interpretación de los Estados Unidos, cabe la posibilidad de que los márgenes correspondientes a todos los exportadores objeto de investigación se basen completamente en hechos de que se tenga conocimiento. En tal caso, no podría utilizarse ningún margen para calcular la tasa máxima correspondiente a "todos los demás". Así pues, la interpretación propuesta por los Estados Unidos *no* salva lo que consideramos que constituye una *laguna* del párrafo 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*.

126. Esa *laguna* se produce porque, el párrafo 4 del artículo 9, aunque *prohíbe* la utilización de determinados márgenes para el cálculo de la tasa máxima correspondiente a "todos los demás", no aborda expresamente la cuestión de *la forma* en que debe calcularse esa tasa máxima en el supuesto de que *todos* los márgenes hayan de ser *excluidos* del cálculo en virtud de la prohibición. En la presente apelación no se plantea la cuestión de la forma en que podría superarse esa *laguna* sobre la base del texto actual del *Acuerdo Antidumping*, por lo que no es necesario que la abordemos.⁸³

127. El método utilizado por los Estados Unidos para calcular la tasa correspondiente a "todos los demás" se describe en el artículo 735(c)(5) de la Ley Arancelaria de 1930 de los Estados Unidos, modificada, cuyo texto es el siguiente:

⁸³ Hay que señalar que cada una de las partes en la presente diferencia tiene un sistema diferente para salvar esta *laguna*. La norma legal estadounidense establece que si, tras excluir los márgenes nulos y *de minimis*, así como los márgenes calculados utilizando *totalmente* los hechos de que se tenga conocimiento, el USDOC "podrá utilizar *cualquier método razonable* para establecer la tasa estimada para todos los demás [...]" (artículo 735(c)(5)(B) de la Ley Arancelaria de 1930 de los Estados Unidos, modificada; sin cursivas en el original). Observamos que la norma legal estadounidense se refiere al cálculo de la propia tasa correspondiente a "todos los demás", y no a su límite máximo. Suponemos en este contexto que los Estados Unidos utilizarían el mismo método para calcular el límite máximo de la tasa correspondiente a "todos los demás". En su comunicación del apelado, el Japón indicó que "un enfoque admisible" consistiría en "utilizar una combinación de las porciones de los márgenes de las empresas objeto de investigación no basadas en hechos conocidos" (comunicación del apelante presentada por el Japón, nota de pie de página 27, página 9; sin cursivas en el original).

A) Norma General

A los efectos de esta subsección y de la sección 1673b(d) del presente título, la tasa estimada para todos los demás *será* una cantidad igual al promedio ponderado del promedio ponderado estimado de los márgenes de dumping establecidos con respecto a los exportadores y productores investigados individualmente, con exclusión de cualquier margen nulo y *de minimis* y de cualesquiera márgenes determinados *totalmente* con arreglo a la sección 1677e del presente título. (sin cursivas en el original)

B) Excepción

Si el promedio ponderado estimado de los márgenes de dumping establecido para todos los exportadores y productores investigados individualmente arroja un margen nulo o *de minimis*, o se ha determinado *totalmente* con arreglo a la sección 1677e del presente título, la autoridad administradora podrá utilizar cualquier método razonable para establecer la tasa estimada para todos los demás correspondiente a los exportadores y productores no investigados individualmente, incluido el cálculo de la media del promedio ponderado estimado de los márgenes de dumping determinados para los exportadores y productores investigados individualmente.⁸⁴ (sin cursivas en el original)

128. El artículo 735(c)(5)(A) de la Ley Arancelaria de 1930 de los Estados Unidos, modificada, establece con carácter imperativo un método para calcular la tasa *efectiva* correspondiente a "todos los demás". Con arreglo a esta disposición, la tasa correspondiente a "todos los demás" debe ser equivalente al promedio ponderado de los márgenes, con exclusión de los márgenes nulos, *de minimis*, o que se hayan determinado "*totalmente*" sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento. Así pues, esta disposición exige la *inclusión* de *todos* los márgenes calculados utilizando los hechos de que se tenga conocimiento, salvo que el margen se haya calculado *totalmente* sobre la base de esos hechos. En consecuencia, al calcular la tasa correspondiente a "todos los demás", el artículo 735(c)(5)(A) exige la *inclusión* de márgenes calculados *en parte* utilizando de hechos de los que se tenga conocimiento. En cambio, como hemos dicho ya, el párrafo 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* exige la *exclusión* de todos esos márgenes del cálculo de la tasa máxima correspondiente a "todos los demás". En consecuencia, en los casos en los que los márgenes establecidos *en parte* sobre la base de hechos de los que se tenga conocimiento se utilicen para calcular la tasa correspondiente a "todos los demás", la tasa para "todos los demás" calculada de

⁸⁴ El artículo 735(c)(5)(B) de la Ley Arancelaria de 1930 de los Estados Unidos, modificada, figura en el título 19 del Código de los Estados Unidos, 19 U.S.C. § 1673d(c)(5). Observamos que el artículo 1673b(d) se refiere al establecimiento de una tasa para "todos los demás" en las determinaciones preliminares, en tanto que el artículo 1677e se refiere a las determinaciones formuladas sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento.

conformidad con el artículo 735(c)(5)(A) podría superar la máxima tasa admisible para "todos los demás" con arreglo al párrafo 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*.

129. Dado que el artículo 735(c)(5)(A) de la Ley Arancelaria de 1930 de los Estados Unidos, modificada, exige la inclusión de márgenes establecidos, en parte, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento, en el cálculo de la tasa correspondiente a "todos los demás", y en la medida en que ello dé lugar a una tasa para "todos los demás" superior a la tasa máxima admisible de conformidad con el párrafo 4 del artículo 9, confirmamos la constatación del Grupo Especial de que el artículo 735(c)(5)(A) de la Ley Arancelaria de 1930 de los Estados Unidos, modificada, es incompatible con el párrafo 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. Confirmamos asimismo las constataciones consiguientes del Grupo Especial de que los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con el párrafo 4 del artículo 18 de ese *Acuerdo* y con el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*.⁸⁵ Confirmamos además la constatación del Grupo Especial de que la aplicación por los Estados Unidos del método establecido en el artículo 735(c)(5)(A) de la Ley Arancelaria de 1930 de los Estados Unidos, modificada, para determinar la tasa correspondiente a "todos los demás" en el presente caso fue incompatible con las obligaciones que impone a los Estados Unidos el *Acuerdo Antidumping*, porque se basó en un método que incluía, en el cálculo de la tasa correspondiente a "todos los demás", márgenes establecidos, en parte, con utilización de los hechos de que se tenía conocimiento.⁸⁶

130. Por último, los Estados Unidos aducen también que, al interpretar el párrafo 4 del artículo 9, el Grupo Especial no aplicó la norma de examen establecida en el párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*. No obstante, señalamos que el Grupo Especial estableció acertadamente que su tarea consistía en determinar "si el párrafo 4 del artículo 9 'admite' la interpretación expuesta por los Estados Unidos".⁸⁷ Tras interpretar el párrafo 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación de los tratados de derecho internacional público, el Grupo Especial constató que "no cabe" interpretar esta disposición de la forma propuesta

⁸⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.90.

⁸⁶ Recordamos que en el presente caso los Estados Unidos calcularon la tasa correspondiente a "todos los demás" sobre la base de un promedio ponderado de los márgenes individuales que determinaron para la NSC, la NKK y la KSC, a pesar de que todos esos márgenes fueron calculados, en parte, sobre la base de hechos de los que se tenía conocimiento. Dado que, con respecto a cada una de esas empresas, la utilización de los hechos de que se tenía conocimiento incrementó, en un caso considerablemente, el margen de dumping, la utilización de esos márgenes de dumping para calcular la tasa correspondiente a "todos los demás" llevó aparejados necesariamente un aumento de esa tasa.

⁸⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.86.

por los Estados Unidos (sin cursivas en el original)⁸⁸ Por las razones que hemos expuesto, hacemos nuestra la interpretación del párrafo 4 del artículo 9 del Grupo Especial. No consideramos que ese párrafo sea susceptible, con arreglo a las reglas consuetudinarias de interpretación de los tratados, de la interpretación en la que se basa la medida de los Estados Unidos. Por tanto, consideramos que el Grupo Especial no incurrió en error en su aplicación de la norma de examen del párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*.

VII. Párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping: "el curso de operaciones comerciales normales"

A. La prueba del 99,5 por ciento

131. Antes de examinar las constataciones del Grupo Especial sobre las alegaciones del Japón acerca de la denominada prueba del "99,5 por ciento" o de la "plena competencia", será útil describir la manera en que han aplicado esa prueba los Estados Unidos. En el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, se dispone que la determinación de la existencia de "dumping" deberá basarse en transacciones realizadas "en el curso de *operaciones comerciales normales*" (sin cursivas en el original). Según los Estados Unidos:

La política del [USDOC] consiste en tratar las ventas en el mercado interior de un exportador a un cliente vinculado como si se hubieran hecho entre empresas independientes *cuando los precios para ese cliente vinculado representan, en promedio, al menos el 99,5 por ciento de los precios establecidos para clientes no vinculados*. La finalidad de la prueba de la independencia de las empresas (también denominada prueba del 99,5 por ciento) es determinar *si la vinculación entre el vendedor y el cliente ha afectado en general a la fijación de los precios de las mercancías vendidas al cliente vinculado*.⁸⁹ (sin cursivas en el original.)

132. El USDOC aplica la prueba del 99,5 por ciento determinando para las ventas de un exportador a *cada parte vinculada*, el promedio ponderado del precio de venta del producto.⁹⁰

⁸⁸ *Ibid.*

⁸⁹ Primera comunicación de los Estados Unidos al Grupo Especial, párrafo 212. (Informe del Grupo Especial, página A-211) En el párrafo 212 los Estados Unidos hicieron referencia al USDOC, "Antidumping Duties; Countervailing Duties - Final rule" United States Federal Register, 19 de mayo de 1997 (volumen 62, N° 96). (Prueba documental JP-39 presentada por el Japón al Grupo Especial, página 27295, 27355).

⁹⁰ En el artículo 771(33)(E) de la Ley Arancelaria de 1930 de los Estados Unidos (19 U.S.C. § 1677 (33)(E)), modificada, se define el término "personas vinculadas", que comprende a "toda persona que directa o indirectamente es propietaria, ejerce el control o tiene la tenencia con derecho a voto del 5 por ciento o un porcentaje superior de las acciones o títulos en circulación y con derecho a voto de cualquier organización y esa organización". En nuestro informe, nos hemos referido en general a "empresas vinculadas" porque ese es el término que se utiliza en el precepto legal de los Estados Unidos y que emplea el USDOC para aplicar la prueba del 99,5 por ciento. No obstante, los términos "empresa vinculada" y "vinculación" no figuran en el *Acuerdo Antidumping*. Por consiguiente, no se debe entender que la utilización de esos términos en el presente informe implica que concedemos especial importancia o consideramos con especial aprobación esos

Cuando se trata del *grupo de partes no vinculadas*, USDOC calcula también el promedio ponderado del precio de venta del producto pero, en ese caso, el promedio se calcula para el grupo en su conjunto. Si el promedio ponderado del precio de las ventas a una *determinada parte vinculada* es el 99,5 por ciento o un porcentaje superior del promedio ponderado del precio de las ventas a *todas las partes no vinculadas*, se considera que todas las ventas a esa parte vinculada se efectúan "en el curso de operaciones comerciales normales". Si el promedio ponderado del precio de las ventas a una *parte vinculada determinada* cae por debajo del umbral del 99,5 por ciento, la totalidad de las ventas a esa parte vinculada se tratan como si no se hubieran efectuado "en el curso de operaciones comerciales normales" y no se tienen en cuenta para el cálculo del valor normal.⁹¹

133. En la audiencia, los Estados Unidos aclararon que la prueba del 99,5 por ciento no se estipula en ningún instrumento legal estadounidense ni en ninguna disposición del Código de Reglamentos Federales de los Estados Unidos. Esta prueba constituye una práctica uniforme del USDOC que se refleja en determinados avisos federales emitidos por el Gobierno de los Estados Unidos.⁹²

134. El Japón formuló, en relación con la *aplicación* de la prueba del 99,5 por ciento en este asunto y también con la utilización de reventas ulteriores como sustituto de las ventas a empresas vinculadas, alegaciones que no se tomaron en consideración tras la aplicación de la prueba del 99,5 por ciento.⁹³ El Japón alegó que la aplicación de la prueba del 99,5 por ciento era incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* porque la prueba, en primer lugar, sólo excluía las ventas vinculadas a bajo precio, elevando así artificialmente el valor normal y, en segundo lugar, actuaba sobre la base de un umbral arbitrario que no tenía en cuenta las variaciones habituales de los precios en el mercado. Por consiguiente, la prueba del 99,5 por ciento no constituía un medio apropiado de identificar las ventas realizadas "en el curso de operaciones comerciales normales". El Japón alegó también que basarse en reventas ulteriores es incompatible con los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

términos o la definición de "empresa vinculada" contenida en la ley de los Estados Unidos, que no se ha impugnado en este asunto.

⁹¹ En ese caso, como se verá *infra*, párrafos 159-180, el USDOC puede calcular el valor normal utilizando el precio de la primera reventa entre una parte vinculada y una parte independiente no vinculada.

⁹² Respuesta de los Estados Unidos a preguntas formuladas en la audiencia.

⁹³ Informe del Grupo Especial, nota 83 de pie de página al párrafo 7.107. El Grupo Especial declaró que, aunque el Japón "sostiene que ha formulado una alegación relativa a la 'práctica general' de los Estados Unidos por lo que respecta a" la prueba del 99,5 por ciento, el Grupo Especial constató, por propia iniciativa, que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón no se formulaba una alegación respecto de la "práctica general". El Japón no ha apelado contra esa constatación.

135. El Grupo Especial comenzó su examen de la alegación del Japón acerca de la prueba del 99,5 por ciento observando que el *Acuerdo Antidumping* no define la expresión "en el curso de operaciones comerciales normales".⁹⁴ Señaló también que las partes estaban de acuerdo en que las ventas a empresas vinculadas en el mercado interno en realidad podían, en algunos casos, no haberse realizado en el curso de operaciones comerciales normales y que las autoridades encargadas de la investigación tenían que determinar si esas ventas *tenían lugar* en el curso de operaciones comerciales normales.⁹⁵ Además, el Grupo Especial señaló asimismo que el acuerdo de las partes en que una pauta de precios para clientes vinculados que fuera distinta de la pauta de precios para clientes no vinculados podía indicar que las ventas no se realizaban en el curso de operaciones comerciales normales.⁹⁶ No obstante, el Grupo Especial manifestó que le preocupaba que la prueba del 99,5 por ciento:

... de hecho no pone a prueba diferencias entre los precios para clientes vinculados y los precios para clientes no vinculados, que podrían indicar que las ventas no se realizan en el curso de operaciones comerciales normales, sino que sólo analiza si los precios para los clientes vinculados son, en promedio, **más bajos** que los precios para clientes no vinculados. No hay razón, y los Estados Unidos no han dado ninguna, para suponer que la vinculación sólo da lugar a ventas no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales porque, en promedio, esas ventas se hacen a precios *más bajos* que las ventas a clientes no vinculados. ... Esos precios podrían ser, en promedio, *más altos* que los precios para clientes no vinculados, pero la prueba de la "plena competencia" del USDOC no los captaría⁹⁷ (sin cursivas en el original).

136. Aunque los Estados Unidos adujeron que la prueba excluye los precios "aberrantemente altos" para clientes vinculados, el Grupo Especial declaró que esto no significaba que la prueba del 99,5 por ciento fuera "admisible".⁹⁸ Señaló que "en el presente caso la prueba ... se aplicó sin tener en cuenta ninguna circunstancia fáctica en particular".⁹⁹ Por último, el Grupo Especial indicó que el hecho de que la prueba del 99,5 por ciento excluye las ventas realizadas a bajo precio en el mercado interno y, por lo tanto, "aumenta artificialmente el valor normal" reforzaba su opinión.¹⁰⁰ Como conclusión, el

⁹⁴ *Ibid.*, párrafo 7.108.

⁹⁵ *Ibid.*

⁹⁶ *Ibid.*, párrafo 7.109.

⁹⁷ *Ibid.*, párrafo 7.110.

⁹⁸ *Ibid.*, párrafo 7.111.

⁹⁹ *Ibid.*

¹⁰⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.112.

Grupo Especial constató que la aplicación de la prueba del 99,5 por ciento "no se fundamenta en una interpretación admisible de la expresión 'ventas en el curso de operaciones comerciales normales'".¹⁰¹

137. Los Estados Unidos apelan contra esta constatación, aduciendo que el *Acuerdo Antidumping* no obliga a los Miembros a utilizar el *mismo* método o prueba para determinar si *distintas* categorías de ventas -por ejemplo, las ventas a precios bajos y a precios altos- se realizan "en el curso de operaciones comerciales normales". Según los Estados Unidos, un Miembro de la OMC pueda elaborar diferentes pruebas para abordar las distintas razones por las que las ventas pueden no hacerse en el curso de operaciones comerciales normales. Los Estados Unidos afirman que el USDOC no excluye "automáticamente" las ventas a empresas vinculadas a precios *superiores* a los que se aplican en condiciones de plena competencia "porque no hay ninguna razón para sospechar que esos precios son artificiales".¹⁰² No obstante, los Estados Unidos agregan que las ventas a precios altos se excluirían del cálculo del valor normal si el exportador demostrara que esos precios eran "aberrantemente altos".¹⁰³ Insisten en que la exclusión automática de las ventas a empresas vinculadas realizadas a precios *inferiores* al umbral del 99,5 por ciento evita la distorsión del valor normal. Por lo tanto, sostienen la opinión de que la prueba del 99,5 por ciento se basa en una "interpretación admisible" del párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

138. En esta parte de la apelación, se nos pide que examinemos la constatación del Grupo Especial de que la aplicación de la prueba del 99,5 por ciento fue incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. A nuestro juicio, al hacer esta constatación, el Grupo Especial estaba interpretando esa disposición, y nuestra tarea consiste en resolver si el Grupo Especial incurrió en error al llegar a la conclusión de que la aplicación de la prueba del 99,5 por ciento "no se fundamenta en una interpretación admisible" del párrafo 1 del artículo 2 de ese *Acuerdo*, en el sentido del párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*.¹⁰⁴

139. En el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* se dispone que el valor normal -el precio del producto similar en el mercado interno del exportador o el productor- debe establecerse sobre la base de ventas realizadas "en el curso de operaciones comerciales normales". Así pues, las autoridades encargadas de la investigación deben excluir las ventas que *no* se realizan "en el curso de operaciones comerciales normales" del cálculo del valor normal. El *Acuerdo Antidumping* no define

¹⁰¹ *Ibid.*

¹⁰² Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 38.

¹⁰³ Respuesta de los Estados Unidos a preguntas formuladas en la audiencia.

¹⁰⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.112.

la expresión "en el curso de operaciones comerciales normales". Ante el Grupo Especial, el Japón hizo referencia con aprobación a la definición de esa expresión por el USDOC, que figura en su cuestionario y, a efectos de esta apelación, estamos dispuestos a utilizarla. Según la definición del USDOC:

Por lo general, las ventas tienen lugar en el curso de operaciones comerciales normales si se realizan *en condiciones y con arreglo a prácticas* que, durante un *período de tiempo razonable con anterioridad a la fecha de venta* de la mercancía de que se trate, han sido *normales* por lo que respecta a las ventas del producto extranjero similar¹⁰⁵ (sin cursivas en el original).

140. Con arreglo a la definición citada, el párrafo 1 del artículo 2 dispone que las autoridades encargadas de la investigación excluyan las ventas no realizadas "en el curso de operaciones comerciales normales", del cálculo del valor normal, precisamente para asegurarse de que el valor normal es efectivamente el precio "normal" del producto similar en el mercado interno del exportador. Cuando una venta se realiza con arreglo a modalidades y condiciones incompatibles con la práctica comercial "normal" para las ventas del producto similar en el mercado de que se trata en el momento pertinente, la transacción no es una base apropiada para el cálculo del valor "normal".

141. Podemos contemplar muchas razones de que las transacciones no tengan lugar "en el curso de operaciones comerciales normales". Por ejemplo, cuando las partes en una transacción tienen un propietario común, aunque jurídicamente sean personas distintas, es posible que no respeten los principios comerciales habituales en las transacciones entre ellas. En lugar de ser una transferencia de mercancías entre dos empresas económicamente *independientes*, realizada a precios de mercado, una venta entre esas partes es en realidad una transferencia de mercancías dentro de una empresa económica *única*. En esa situación, hay razones para suponer que el precio de venta *podría* fijarse con arreglo a criterios que no sean los del mercado. La venta puede utilizarse como vehículo para transferir recursos dentro de una empresa económica única. Por consiguiente, el precio de venta puede ser *inferior* al precio propio de las "operaciones comerciales normales", si el propósito es desviar recursos hacia el comprador, que, en ese caso, recibe mercancías cuyo valor es superior al precio de venta efectivo. O inversamente, el precio de venta puede ser *superior* al precio propio de las "operaciones comerciales normales", si el propósito es desviar recursos hacia el vendedor, que obtiene de la venta ingresos superiores a los que habría recibido en el mercado. Hay muchas razones relacionadas con el derecho y la estrategia empresariales y con la legislación fiscal que pueden

¹⁰⁵ Primera comunicación del Japón al Grupo Especial, párrafo 157 y nota 146 de pie de página a ese párrafo. (Informe del Grupo Especial, página A-44) El Japón citó también con aprobación una definición similar hallada en *Black's Law Dictionary*, sexta edición (1990) página 1098.

conducir a la distribución de recursos por esos procedimientos dentro de una empresa económica única.

142. Señalamos que, para determinar si un precio de venta es superior o inferior al precio propio de las "operaciones comerciales normales" no se trata sencillamente de comparar los precios. El precio es simplemente una de las modalidades y condiciones de una transacción. Para determinar si el precio es alto o bajo, se lo debe evaluar teniendo en cuenta las demás modalidades y condiciones. Por ejemplo, el volumen de ventas influirá en si un precio es alto o bajo. O el vendedor podrá asumir en algunas transacciones responsabilidades o funciones adicionales, por ejemplo de transporte o seguro. Puede preverse que estos factores y muchos otros influirán en la evaluación del precio.

143. Es evidente que cuanto menor sea el grado de propiedad común, que implica un control común, entre las partes en una transacción, menos probable será que la transacción no se realice "en el curso de operaciones normales". No obstante, incluso cuando las partes son totalmente independientes, la transacción puede no realizarse "en el curso de operaciones comerciales normales".¹⁰⁶ En esta apelación, no necesitamos definir todas las circunstancias en las que las transacciones pueden no realizarse "en el curso de operaciones comerciales normales". Basta con reconocer que, *entre empresas vinculadas*, una venta *podría* no realizarse "en el curso de operaciones comerciales normales", ya porque el precio de venta sea superior al precio propio de las "operaciones comerciales normales" o porque sea inferior a ese precio.

144. Observamos que la *inclusión* de transacciones realizadas a precios *inferiores* entre empresas vinculadas en el cálculo del *valor normal* daría lugar a un valor normal *inferior*, lo cual haría *menos* probable la constatación de la existencia de dumping y *reduciría* también la cuantía de cualquier margen de dumping, todo ello en *beneficio* del exportador. Inversamente, la *inclusión* de transacciones a precios *superiores* en el cálculo del valor normal daría lugar a un valor normal *superior*, lo cual haría *más* probable la constatación de la existencia de dumping y *elevaría* también la cuantía de cualquier margen de dumping, todo ello en *perjuicio* del exportador.

145. A nuestro juicio, con arreglo al párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, la función de las autoridades encargadas de la investigación es exactamente la *misma*, ya sea el precio de venta superior o inferior al precio propio de las "operaciones comerciales normales" e independientemente de la razón de que la transacción no se haya realizado "en el curso de operaciones comerciales normales". Las autoridades encargadas de la investigación deben excluir del cálculo del valor normal

¹⁰⁶ Un ejemplo de transacción de este tipo es una venta de liquidación de una empresa a un comprador independiente, que puede no reflejar los principios comerciales "normales".

todas las ventas que no se realicen "en el curso de operaciones comerciales normales". Incluir esas ventas en el cálculo, ya sea el precio bajo o alto, distorsionaría lo que se define como "valor *normal*".

146. Dados los numerosos tipos distintos de transacciones que no se realizan "en el curso de operaciones normales" -en algunas de las cuales participan partes vinculadas y en otras no; en algunas de las cuales los precios son elevados y en otras bajos; en algunas de las cuales los precios se sitúan por debajo del costo y en otras no- las autoridades encargadas de la investigación no están obligadas, de conformidad con el *Acuerdo Antidumping*, a investigar, según normas *idénticas, todas y cada una* de las categorías de ventas que pueden no realizarse "en el curso de operaciones comerciales normales".

147. Señalamos que el propio párrafo 2.1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* proporciona un método para determinar si las *ventas a precios por debajo del costo* se realizan "en el curso de operaciones comerciales normales". No obstante, en esa disposición no se trata de agotar toda la gama de métodos que permiten determinar si las ventas tienen lugar "en el curso de operaciones comerciales normales" ni siquiera la gama de posibles métodos que permiten determinar si las ventas a bajo precio se realizan "en el curso de operaciones comerciales normales". En el párrafo 2.1 del artículo 2 se facilita un método que permite determinar si las ventas entre dos partes *cualesquiera* tienen lugar "en el curso de operaciones comerciales normales"; *no* se trata la cuestión más específica de las transacciones entre partes vinculadas. En las transacciones entre esas partes, la vinculación misma puede indicar que las *ventas a precios por encima del costo* pero por debajo del precio habitual del mercado pueden no realizarse en el curso de operaciones comerciales normales. Por lo tanto, esas transacciones pueden ser objeto de un examen especial por las autoridades encargadas de la investigación.

148. Aunque creemos que el *Acuerdo Antidumping* deja a la discreción de los Miembros de la OMC la decisión en cuanto a la manera de asegurarse de que el valor normal no se distorsiona debido a la inclusión de ventas no realizadas "en el curso de operaciones comerciales normales", esa discreción no carece de límites. En particular, debe ejercerse de manera *imparcial*, que sea equitativa para todas las partes afectadas por una investigación antidumping. Si un Miembro opta por adoptar reglas generales para evitar la distorsión del valor normal debido a ventas entre empresas vinculadas, esas reglas deben reflejar, de manera imparcial, el hecho de que esas ventas pueden no realizarse "en el curso de operaciones comerciales normales" tanto si el precio es alto como si es bajo.

149. En este asunto, los Estados Unidos aplicaron un criterio general muy claro para identificar las ventas a *bajo* precio entre empresas vinculadas, con arreglo al cual esas ventas quedaban excluidas del cálculo del valor normal, a menos que el promedio ponderado del precio de venta a la empresa

vinculada se situara dentro o por encima de una franja inferior muy estrecha respecto del promedio ponderado del precio de las ventas a todas las partes no vinculadas, a saber, de una franja del 0,5 por ciento. Además, la prueba del 99,5 por ciento se aplicaba *automáticamente*, es decir, el propio USDOC sometía sistemáticamente a la prueba todas las ventas a empresas vinculadas. Por otra parte, en respuesta a preguntas formuladas en la audiencia, los Estados Unidos declararon que la práctica actual del USDOC, aplicada en este asunto, no concede al exportador el derecho a demostrar que las ventas a empresas vinculadas se realizaron, de hecho, teniendo en cuenta todas las circunstancias, en el curso de operaciones comerciales normales, aunque el precio se situara por debajo de la franja inferior del 0,5 por ciento. Los Estados Unidos indicaron que, si un exportador solicitaba que se le diera la oportunidad de refutar la presunción creada por la prueba del 99,5 por ciento, el USDOC tendría presente esa solicitud.¹⁰⁷ No obstante, los Estados Unidos señalaron que, para acceder a una solicitud de ese tipo, tendrían que modificar su práctica actual.¹⁰⁸

150. En resumen, observamos que, según la prueba del 99,5 por ciento, puede *excluirse* del cálculo del valor normal una amplia gama de ventas a bajo precio a empresas vinculadas, porque se considera que no se realizan "en el curso de las operaciones comerciales normales". El efecto de esta prueba es reducir al mínimo, en grado extremo, la posible distorsión a la baja del valor normal que podría tener lugar debido a las ventas a empresas vinculadas.

151. En cuanto a las ventas a precios *altos* entre empresas vinculadas, los Estados Unidos aducen que sí aplicaron una regla a esas ventas, pero que ésta era distinta de la aplicada a las ventas a bajo precio. La regla aplicada por los Estados Unidos a las ventas a precios altos entre empresas vinculadas fue que esas ventas sólo quedaban excluidas del cálculo de valor normal si los precios eran "*aberrantemente*" o *artificialmente* altos (prueba de los precios "aberrantemente altos").¹⁰⁹ No obstante, el USDOC no dispone de ninguna norma, ni siquiera de directrices, para determinar el umbral de los precios aberrantemente altos o para informar a los exportadores de cuándo podría considerar que los precios son aberrantemente altos.¹¹⁰ Y el USDOC tampoco realiza *sistemáticamente* pruebas para determinar qué ventas se hacen a precios aberrantemente altos.¹¹¹ En cambio, los exportadores deben solicitar la exclusión de ventas concretas a precios altos y son ellos

¹⁰⁷ Respuesta de los Estados Unidos a preguntas formuladas en la audiencia.

¹⁰⁸ *Ibid.*

¹⁰⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.111. Véase también la primera comunicación de los Estados Unidos al Grupo Especial, párrafo 228. (Informe del Grupo Especial, páginas A-218 y A-219.)

¹¹⁰ Respuesta de los Estados Unidos a preguntas formuladas en la audiencia.

¹¹¹ *Ibid.*

los que deben soportar la "carga" de demostrar que en las circunstancias que rodean esas ventas, el precio es aberrantemente alto.¹¹²

152. Con arreglo a la prueba de los precios aberrantemente altos, puede *excluirse* por no haberse realizado "en el curso de operaciones comerciales normales" una gama de ventas a precios altos entre empresas vinculadas mucho menor que la gama de ventas a bajo precio que permite excluir la prueba del 99,5 por ciento. En el caso de las transacciones a bajo precio, se excluyen las ventas que se sitúan por debajo de la franja inferior *muy estrecha* del 0,5 por ciento, mientras que sólo se excluyen las transacciones a precios "*aberrantemente*" altos. Además, el USDOC somete *sistemáticamente* a la prueba las ventas a bajo precio y *da por supuesto* que las ventas por debajo de la franja inferior del 0,5 por ciento *no* se realizan "en el curso de operaciones comerciales normales". Con arreglo a la práctica actual, aplicada por el USDOC en este asunto, los exportadores *no tienen derecho* a demostrar que esas ventas se han realizado, en realidad, "en el curso de operaciones comerciales normales". En cambio, las ventas a precios altos quedan automáticamente *incluidas*, a menos que el exportador demuestre que el precio de venta es aberrantemente alto.

153. Dado que los exportadores rara vez serán informados de qué cifra constituye el umbral aplicado por el USDOC para determinar si los precios son altos, será sumamente difícil que sepan cuáles son sus ventas que tienen precios aberrantemente altos. Por lo tanto, la carga de demostrar que los precios son aberrantemente altos que recae sobre los exportadores es muy difícil de asumir. Además, con arreglo al párrafo 1 del artículo 2, corresponde a las *autoridades encargadas de la investigación* y no a los exportadores cerciorarse de que el cálculo del valor normal se base en ventas realizadas "en el curso de operaciones comerciales normales", puesto que son ellas las responsables de efectuar la determinación de la existencia de dumping. Por lo tanto, se pueden abrigar graves dudas de que el USDOC, al aplicar la prueba de los precios aberrantemente altos, pueda hacer recaer sobre los exportadores la carga de demostrar que los precios eran aberrantemente altos.

154. A nuestro juicio, en las dos pruebas aplicadas por los Estados Unidos en este asunto para determinar si las ventas a empresas vinculadas se realizaron "en el curso de operaciones comerciales normales", hay una falta de *imparcialidad*. La aplicación combinada de ambas reglas actúa sistemáticamente elevando el valor normal, debido a la exclusión automática de las ventas a bajo precio marginal, unida a la inclusión automática de todas las ventas a precios altos, salvo aquellas de

¹¹² Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 38.

las que se demuestre, previa solicitud, que sus precios son aberrantemente altos. Por lo tanto, la aplicación de ambas pruebas redundaría en perjuicio de los exportadores.¹¹³

155. Aunque los Estados Unidos aducen que la prueba de los precios aberrantemente altos era aplicable en este asunto, sostienen que ninguno de los exportadores objeto de investigación solicitó realmente la exclusión de las ventas a precios altos. Entendemos que los Estados Unidos aducen que la aplicación de la regla para las ventas a precios altos en este asunto no causó ningún perjuicio a los exportadores porque ninguno de éstos intentó invocar la regla aplicada. Este argumento no nos convence. La regla aplicada a las ventas a precios altos en este asunto no figuraba en directrices o en cualquier otro documento transmitido a las partes interesadas.¹¹⁴ Por lo tanto, para nosotros no está claro que los exportadores conocieran la regla aplicada a las ventas a precios altos. Además, incluso si los exportadores hubieran conocido la regla en sí misma, no parece haber habido ningún medio de que averiguaran cuáles, de entre sus ventas, podían sobrepasar el umbral de los precios "aberrantemente" altos determinado que aplicaba el USDOC en este asunto. Desde este punto de vista, no podemos atribuir importancia al hecho de que, en este asunto, no se presentaran solicitudes formales de que las ventas a precios altos se excluyeran del cálculo del valor normal. Además, la falta de imparcialidad de las reglas aplicadas, en este asunto, a las ventas a precios bajos y a precios altos podría haber causado por sí misma un perjuicio a los exportadores. Si los Estados Unidos hubieran aplicado reglas distintas, que *fuera*n imparciales, podrían haberse incluido en el cálculo del valor normal más ventas a precios bajos o podrían haberse excluido de ese cálculo algunas ventas a precios altos. En ese caso, el valor normal podría haber sido inferior, lo cual habría beneficiado a los exportadores.

156. Por último, observamos que, durante un examen de las políticas del USDOC, se pidió a éste que aplicara una prueba del 100,5 por ciento que reflejara los efectos de la prueba del 99,5 por ciento. El USDOC se negó a modificar sus políticas de esa manera, declarando lo siguiente:

La finalidad de una prueba de plena competencia es eliminar los precios que están *distorsionados*. Sometemos a esta prueba las ventas entre dos partes vinculadas para determinar *si los precios pueden haber sido manipulados para hacer descender el valor normal*. No consideramos que las ventas a empresas vinculadas en el mercado

¹¹³ Deseamos poner de relieve que, al constatar que la aplicación de la prueba del 99,5 por ciento no fue suficientemente *imparcial*, no sugerimos que los métodos para comprobar si las ventas a precios altos y a precios bajos a empresas vinculadas se realizan "en el curso de operaciones comerciales normales" deben ser necesariamente *idénticos*.

¹¹⁴ Respuesta de los Estados Unidos a preguntas formuladas en la audiencia.

interno realizadas a precios por encima del umbral se hayan *reducido* debido a la vinculación ...¹¹⁵ (sin cursivas en el original).

157. En este pasaje, el USDOC afirma que intenta "eliminar los precios que están distorsionados". Como hemos señalado, las ventas entre empresas vinculadas pueden dar lugar a precios superiores o inferiores al precio propio de las "operaciones comerciales normales", y *ambos* pueden distorsionar el valor normal. Sin embargo, el USDOC no toma igualmente en consideración el hecho de que la inclusión de "precios por encima del umbral" también pueda distorsionar el valor normal y, en cambio, se centra principalmente en la distorsión a que dan lugar los precios más bajos o reducidos. No obstante, el texto del párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* se aplica a *todas* las ventas no realizadas "en el curso de operaciones comerciales normales" y no sólo a las que *reducen* el valor normal.

158. En conclusión, aunque por razones parcialmente distintas, confirmamos la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.112 del informe de éste, de que la *aplicación* de la prueba del 99,5 por ciento "no se fundamenta en una interpretación admisible de la expresión 'ventas en el curso de operaciones comerciales normales'", y la constatación conexa del Grupo Especial que figura en el párrafo 8.1 c) de ese informe.

B. *Sustitución de las ventas a empresas vinculadas por reventas posteriores*

159. Ante el Grupo Especial, el Japón alegó que era incompatible con los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* que el USDOC sustituyera las ventas a empresas vinculadas en el mercado interno, que quedaban excluidas del cálculo del valor normal, con arreglo a la prueba del 99,5 por ciento, por las primeras reventas posteriores en el mercado interno entre esas empresas vinculadas y compradores independientes.

160. El Grupo Especial observó que, de conformidad con el párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, las autoridades encargadas de la investigación determinan un margen de dumping para *cada* exportador o productor objeto de investigación.¹¹⁶ Consideró que las reventas posteriores hechas por empresas vinculadas al exportador o productor, aunque se realicen "en el curso de operaciones comerciales normales", no son pertinentes porque *no* son ventas del *exportador o productor para el que se calcula un margen*.¹¹⁷ El Grupo Especial halló apoyo para esta opinión en los párrafos 2 y 3

¹¹⁵ USDOC, "Anti-Dumping Duties; Countervailing Duties - Final rule", *supra*, nota 89 de pie de página, 27356.

¹¹⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.114.

¹¹⁷ *Ibid.*

del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, que prevén otros posibles métodos para calcular el valor normal y el precio de exportación, respectivamente. Aunque el párrafo 3 del artículo 2 permite expresamente la utilización de las reventas posteriores cuando el "*precio de exportación* no sea fiable por existir una asociación", en el párrafo 2 del artículo 2 no se dice nada sobre si la utilización de reventas posteriores es otro posible método permitido para calcular el "*valor normal*" (sin cursivas en el original). El Grupo Especial no pudo encontrar "ningún fundamento" para llegar a la conclusión de que, por el hecho de que el párrafo 3 del artículo 2 permita la utilización de reventas posteriores para reconstruir el precio de exportación, deba ser también posible emplear un método similar para "la reconstrucción" del valor normal.¹¹⁸ Por consiguiente, el Grupo Especial constató que los Estados Unidos habían actuado de forma incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 al usar como sustituto las reventas posteriores para calcular el valor normal.

161. Los Estados Unidos apelan contra la constatación del Grupo Especial, aduciendo que las reventas posteriores de empresas vinculadas quedan incluidas en el ámbito de aplicación del párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* porque son ventas, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador. Afirman que el párrafo 1 del artículo 2 no impone ninguna limitación sobre *quién* debe realizar las ventas destinadas al consumo en el país exportador. Además, rechazar las reventas posteriores de empresas vinculadas como base para el cálculo del valor normal sería "invitar a los productores a proteger contra la investigación sus ventas a precios altos en el mercado interno, sencillamente realizándolas a través de empresas vinculadas".¹¹⁹

162. En el presente asunto, al calcular el valor normal, el USDOC descartó determinadas ventas de exportadores a sus empresas vinculadas porque esas ventas no se habían realizado "en el curso de operaciones comerciales normales". El USDOC sustituyó las ventas descartadas por reventas posteriores del producto entre la empresa vinculada y el primer comprador independiente. Los Estados Unidos y el Japón están de acuerdo en que esas reventas posteriores se realizaron "en el curso de operaciones comerciales normales"; tenían como objeto "el producto similar" producido por el exportador para el que se calculaba el margen de dumping; y el producto estaba destinado al consumo en el país exportador, que era el Japón.¹²⁰ No obstante, el Japón se opone a la utilización de esas ventas para el cálculo del valor normal, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2, porque el *exportador* para el que se calculaba el margen de dumping no era el *vendedor* en las transacciones.

¹¹⁸ *Ibid*, párrafo 7.117.

¹¹⁹ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 47.

¹²⁰ Respuestas del Japón y los Estados Unidos a preguntas formuladas en la audiencia.

Ese país afirma que se desprende implícitamente del párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* que el exportador debe ser el vendedor para que unas ventas puedan utilizarse adecuadamente al calcular el valor normal.

163. Observamos para comenzar que la cuestión que aquí se plantea se refiere al cálculo del valor normal de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y *no* de conformidad con el párrafo 2 de ese artículo. Los Estados Unidos sostienen que el párrafo 1 del artículo 2 permite la utilización de reventas ulteriores para calcular el valor normal, siempre que se respete lo prescrito en esa disposición y el Japón impugna esa afirmación. Por lo tanto, *no* estamos examinando la *reconstrucción* del valor normal de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2, que se aplicará cuando "el producto similar *no* sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales" o cuando "tales ventas *no* permitan una comparación adecuada" (sin cursivas en el original).

164. Según el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, el valor normal es:

... el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador.

165. El texto del párrafo 1 del artículo 2 impone expresamente cuatro condiciones para que las ventas puedan utilizarse en el cálculo del valor normal: en primer lugar, la venta debe realizarse "en el curso de operaciones comerciales normales"; en segundo lugar, la venta debe ser del "producto similar"; en tercer lugar, el producto debe estar "destinado al consumo en el país exportador"; y, en cuarto lugar, el precio debe ser "comparable".

166. No obstante, el texto del párrafo 1 del artículo 2 no dice nada sobre *quiénes* deben ser las partes en las ventas pertinentes. Por consiguiente, el párrafo 1 del artículo 2 no dispone expresamente que realicen la venta los exportadores para los que se esté calculando un margen de dumping. Tampoco excluye expresamente la posibilidad de que las ventas pertinentes sean reventas ulteriores entre empresas vinculadas al exportador y compradores independientes. En nuestra opinión, siempre que se cumplan todas las condiciones que figuran explícitamente en el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, la *identidad* del vendedor del "producto similar" no es un motivo para excluir la utilización de reventas ulteriores al calcular el valor normal. En resumen, no creemos que exista ninguna razón para interpretar que el párrafo 1 del artículo 2 contiene otra condición que no se expresa.

167. No deseamos sugerir que la identidad del vendedor no es pertinente para el cálculo del valor normal de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. No obstante, para garantizar que el precio sea "comparable", el *Acuerdo Antidumping* establece, en el párrafo 4 del

artículo 2, un mecanismo que permite que las autoridades encargadas de la investigación tengan plenamente en cuenta, según convenga, el hecho de que una venta pertinente no fue realizada por el propio exportador o productor sino por otra parte. En el párrafo 4 del artículo 2 se requiere que se realice "una comparación equitativa" entre el precio de exportación y el valor normal. Esta comparación "se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel 'ex fábrica'". Al hacer esa "comparación equitativa", el párrafo 4 del artículo 2 dispone que se tengan debidamente en cuenta "las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios", por ejemplo las diferencias en los "niveles comerciales" para los que se calculan el valor normal y el precio de exportación.

168. La utilización de los precios de reventas posteriores para calcular el valor normal puede influir en la comparabilidad de éste y el precio de exportación porque, por ejemplo, las reventas posteriores pueden haberse realizado en un nivel comercial distinto del de las ventas de exportación. Pueden influir también en la comparabilidad de los precios otros factores, como el pago de impuestos adicionales sobre las ventas que graven las reventas posteriores y los gastos y beneficios del revendedor. Por consiguiente, creemos que, cuando las autoridades encargadas de la investigación deciden utilizar reventas posteriores a compradores independientes para calcular el valor normal, están especialmente obligadas a garantizar que la comparación sea equitativa porque es más que probable que las reventas posteriores contengan componentes adicionales de los precios, que podrían distorsionar la comparación.¹²¹

169. Así pues, la utilización de los precios de reventas posteriores puede requerir que, con arreglo al párrafo 4 del artículo 2, se tengan "debidamente en cuenta" cualesquiera diferencias demostradas que influyan en la comparabilidad de los precios. Seguiremos examinando esta cuestión más adelante.

170. El hecho de que, de conformidad con el párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, las autoridades encargadas de la investigación "por regla general, [...] determinarán el margen de dumping que corresponda a *cada exportador o productor interesado*" (sin cursivas en el original) no altera nuestra interpretación del párrafo 1 del artículo 2 de ese *Acuerdo*. Los precios de las reventas posteriores que, según creemos, pueden utilizarse para calcular el valor normal permiten *efectivamente* que se calcule un margen de dumping para el "producto similar" producido por un *determinado exportador*. La reventa posterior utilizada implica la participación de una *empresa vinculada* al exportador interesado y la venta del "producto similar" producido por *ese exportador*.¹²² Teniendo

¹²¹ El Grupo Especial señaló que los Estados Unidos reconocían que "es probable que las reventas posteriores de la empresa vinculada alcancen un mayor precio que las ventas a la empresa vinculada excluidas". (Informe del Grupo Especial, nota 90 de pie de página, párrafo 7.117.)

¹²² Es evidente que una reventa posterior sólo puede ser pertinente si tiene como objeto los productos del exportador o productor para el que se está calculando un margen de dumping individual.

debidamente en cuenta las diferencias, como se prevé en el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, las autoridades encargadas de la investigación deberían efectivamente llegar a un precio que corresponda al precio "ex fábrica" del "producto similar" del exportador concreto de que se trate, tal como se requiere en esa disposición.

171. Tampoco altera nuestra interpretación del párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* el hecho de que en el párrafo 3 de ese artículo se disponga expresamente que, para reconstruir el precio de exportación, se utilizarán reventas posteriores cuando "el precio de exportación no sea fiable por existir una asociación". Nos ocupamos del texto del párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* e, independientemente de lo dispuesto en el párrafo 3 de ese artículo, creemos que el párrafo 1 del artículo 2 no excluye la utilización de reventas posteriores "en el curso de operaciones comerciales normales" para calcular el valor normal.

172. En el presente asunto, como hemos dicho, el Japón y los Estados Unidos están de acuerdo en que las reventas posteriores por empresas vinculadas se realizaron "en el curso de operaciones comerciales normales". Los participantes también están de acuerdo en que esas reventas fueron del "producto similar" y en que ese producto estaba "destinado al consumo en el país exportador". En esas circunstancias, constatamos que la utilización por el USDOC de reventas posteriores para calcular el valor normal se basó en una interpretación del párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* que es, en principio, "admisible" aplicando las normas de interpretación de los tratados contenidas en la *Convención de Viena*.

173. Por lo tanto, revocamos la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 8.1 c) del informe de éste, de que la utilización por el USDOC de reventas posteriores entre partes vinculadas a un exportador objeto de investigación y compradores independientes para calcular el valor normal fue incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

174. En estas circunstancias, el Japón solicita que resolvamos sobre su alegación, formulada al amparo del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, de que, al basarse en reventas posteriores, el USDOC no tuvo debidamente "en cuenta" los gastos y beneficios adicionales de los revendedores posteriores, reflejados en el precio de esas reventas. Según el Japón, el hecho de que no se tuvieran "en cuenta" esos elementos adicionales del precio de las reventas posteriores desembocó en una comparación "entre manzanas y naranjas", que no es una "comparación equitativa" de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2. El Japón afirma también que el nivel del análisis del comercio

realizado por el USDOC no fue suficiente para garantizar la eliminación de esos gastos y beneficios adicionales del precio de las reventas posteriores utilizado para el cálculo del valor normal.¹²³

175. El Grupo Especial se negó a examinar la alegación formulada por el Japón al amparo del párrafo 4 del artículo 2 debido a su constatación, de conformidad con el párrafo 1 de ese artículo, de que las reventas posteriores no podían utilizarse para calcular el valor normal.¹²⁴ No obstante, como hemos revocado esa constatación, y con objeto de facilitar la "pronta" solución de la diferencia con arreglo al párrafo 3 del artículo 3 del ESD, es apropiado que consideremos si podemos examinar las alegaciones formuladas por el Japón al amparo del párrafo 4 del artículo 2.

176. Como ya hemos dicho, en el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, se dispone que se tendrán debidamente "en cuenta" cualesquiera precios de reventas posteriores que se utilicen para calcular el valor normal a fin de garantizar una "comparación equitativa" entre el precio de exportación y el valor normal. Si, de hecho, en este asunto, no se tuvieron debidamente "en cuenta" esos factores, la comparación hecha por el USDOC entre el precio de exportación y el valor normal fue, por definición, no "equitativa" e incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

177. El párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* dispone que, cuando haya, entre el precio de exportación y el valor normal, "diferencias" que influyan en la "comparabilidad" de esos precios, esas diferencias "se tendrán debidamente en cuenta". En el texto de esa disposición se facilitan algunos ejemplos de factores que pueden influir en la comparabilidad de los precios: "las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias". No obstante, en el párrafo 4 del artículo 2 se estipula expresamente que se tendrán "en cuenta [...] *cualquiera otras diferencias* de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios" (sin cursivas en el original). Por lo tanto, no hay diferencias "que influy[a]n en la comparabilidad de los precios" que, como tales, no deban tenerse "en cuenta".

178. Desearíamos poner también de relieve que, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2, la obligación de garantizar una "comparación equitativa" corresponde a las *autoridades encargadas de la investigación* y no a los exportadores. Son esas autoridades las que, como parte de su

¹²³ Véase, la comunicación del Japón en calidad de otro apelante, párrafo 49, que incorpora por referencia la segunda comunicación de ese país al Grupo Especial, párrafos 139-143. (Informe del Grupo Especial, páginas C-50 y C-51.)

¹²⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.120.

investigación, se encargan de comparar el valor normal y el precio de exportación y de determinar si existe dumping de las importaciones. A continuación, el párrafo 4 del artículo 2 dice lo siguiente:

Las autoridades indicarán a las partes afectadas qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa y no les impondrán una carga probatoria que no sea razonable (sin cursivas en el original).

179. La cuestión de lo que se debe tener específicamente "en cuenta" en cualquier asunto depende mucho de los hechos en torno al cálculo del precio de exportación y el valor normal. Por consiguiente, el examen de si el USDOC actuó de forma compatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* debe centrarse en las reventas posteriores que se incluyeron en el cálculo del valor normal y en si existían "diferencias", pertinentes de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2, que influyeran en la comparabilidad del precio de exportación y el valor normal.

180. Nuestro examen de esta cuestión debe basarse en las constataciones fácticas del Grupo Especial o en los hechos no controvertidos de que hay constancia en el expediente de éste.¹²⁵ Como el Grupo Especial no examinó esta cuestión y como las partes no están de acuerdo en lo relativo a los hechos pertinentes, constatamos que no hay constancia suficiente de los hechos para que completemos el análisis examinando la alegación formulada por el Japón al amparo del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.¹²⁶

VIII. Párrafos 1 y 4 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*: la "disposición sobre producción cautiva" de los Estados Unidos

181. Comenzaremos con una breve descripción de la medida estadounidense de que se trata en esta parte de la diferencia. El artículo 771(7)(C)(iv) de la Ley Arancelaria de 1930 de los Estados Unidos,

¹²⁵ Véase el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Comunidades Europeas - Medidas que afectan al amianto y a los productos que contienen amianto* ("*Comunidades Europeas - Amianto*"), WT/DS135/AB/R, adoptado el 5 de abril de 2001, párrafo 78 y notas 48 y 49 de pie de página a dicho párrafo.

¹²⁶ Señalamos que, en el párrafo 7.117 de su informe, el Grupo Especial observó que el USDOC no hizo "ningún esfuerzo por tener en cuenta los costos, incluidos los derechos e impuestos, en que se incurrió entre la venta original al comprador vinculado y la primera reventa a un comprador independiente". Esta declaración se hizo de pasada en el contexto del examen por el Grupo Especial de la alegación formulada por el Japón al amparo del párrafo 1 del artículo 2 y de la consideración por el Grupo Especial, como parte de ese examen, de los métodos alternativos para la reconstrucción del valor normal y el precio de exportación de conformidad con los párrafos 2 y 3 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. El Grupo Especial no examinó, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2 de ese *Acuerdo*, las medidas que el USDOC adoptó, según se alega, en este asunto, para garantizar una comparación equitativa del valor normal y el precio de exportación. Señalamos, a este respecto, que el Japón admite que "habitualmente no tendrían que deducirse derechos de los precios en el mercado interno y que el USDOC realiza algunos reajustes de los costos a los precios de las reventas posteriores". (Comunicación del apelado presentada por el Japón, párrafo 55.) En estas circunstancias, no podemos basarnos en la declaración hecha por el Grupo Especial en el contexto del párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* a los efectos de nuestro examen de la alegación formulada por el Japón al amparo del párrafo 4 del artículo 2 de ese *Acuerdo*.

modificada (la "disposición sobre producción cautiva"), dispone que, en determinadas circunstancias definidas en ese precepto legal, la USITC "*se centrará principalmente*" en un determinado segmento de la "rama de producción nacional" para "determinar *la cuota de mercado* y los factores que afectan a los *resultados financieros*", como parte de la determinación de la existencia de daño¹²⁷ (sin cursivas en el original). El segmento de la rama de producción en el que se prescribe a la USITC que "se centr[e] principalmente" es el segmento de los productores nacionales que venden en el denominado "mercado comercial", o mercado libre, del producto similar en los Estados Unidos. Las importaciones del producto similar se venden generalmente en el mercado comercial. Éste se distingue del mercado "cautiv[o]", que comprende las transferencias internas del producto similar que generalmente no llegan al mercado libre porque el producto es utilizado por un productor integrado para fabricar un producto más elaborado. Los productores nacionales cuya producción es cautiva no compiten, por lo tanto, *directamente*, con los importadores, puesto que las importaciones no se utilizan generalmente para la producción cautiva del producto más elaborado.¹²⁸

182. El Japón adujo que la disposición sobre producción cautiva es, según sus propios términos, incompatible con los párrafos 1, 2, 4, 5 y 6 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del *Acuerdo Antidumping* porque impide que se evalúe en forma equilibrada la situación de la rama de producción

¹²⁷ El artículo 771(7)(C)(iv) de la Ley Arancelaria de 1930 de los Estados Unidos, modificada (19 U.S.C. § 1677(7)(C)(iv)), establece lo siguiente:

Si los productores nacionales transfieren internamente un volumen significativo de producción del producto similar nacional para la producción de un artículo más elaborado y venden un volumen significativo del producto similar nacional en el mercado comercial, y la Comisión constata que:

I) el producto similar nacional producido que se transfiere internamente para la fabricación de otro artículo más elaborado no entra en el mercado comercial para el producto similar nacional,

II) el producto similar nacional es el insumo material determinante en la producción de ese producto más elaborado, y

III) la producción del producto similar nacional vendido en el mercado comercial no se utiliza generalmente en la producción de ese artículo más elaborado,

la Comisión, para determinar la cuota de mercado y los factores que afectan a los resultados financieros establecidos en la cláusula iii) [del artículo 771(7)(C)], se centrará principalmente en el mercado comercial para el producto similar nacional.

¹²⁸ Observamos que, en este asunto, la Comisionada Askey declaró que un consumo cautivo importante *protege eficazmente a la rama de producción nacional* proporcionando a los productores integrados un mercado garantizado en el que no compiten con importaciones o con productores nacionales no vinculados. (United States International Trade Commission, Certain Hot-Rolled Steel Products From Japan, Investigation N° 731-TA-807 (Final), Publication 3202, junio de 1999 ("USITC Report"), Prueba documental JP-14, presentada por el Japón al Grupo Especial, página 51, sin cursivas en el original).

nacional en su conjunto e ignora el hecho de que una parte importante de esa rama de producción -la producción cautiva- está escudada o protegida contra los efectos de las importaciones presuntamente objeto de dumping. El Japón alegó también que la *aplicación* de la medida, en esta investigación, era incompatible con las mismas disposiciones del *Acuerdo Antidumping*.

183. Al examinar la disposición sobre producción cautiva, según sus propios términos, el Grupo Especial observó que el *Acuerdo Antidumping* obliga a las autoridades investigadoras "a formular una determinación definitiva en cuanto a la existencia de 'daño', en el sentido del *Acuerdo*, a la rama de producción en su conjunto".¹²⁹ El Grupo Especial continuó diciendo lo siguiente:

Cabe perfectamente que circunstancias específicas requieran que se preste una atención especial a diversos aspectos de los resultados de la rama de producción o a segmentos concretos de ésta, siempre que el resultado final de ese análisis sea compatible con la obligación que establece el Acuerdo de examinar y evaluar todos los factores pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción y de demostrar la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño causado a la rama de producción nacional.¹³⁰

184. Según el Grupo Especial, la "clave" para determinar la compatibilidad de la disposición sobre producción cautiva con el *Acuerdo Antidumping* "estriba en el sentido corriente de la expresión 'se centrará principalmente'".¹³¹ A continuación, el Grupo Especial examinó ese sentido corriente, remitiéndose en primer lugar al significado de las palabras "centrarse" y "principalmente" en el diccionario y después al contexto de la disposición.¹³² En el curso de ese examen, el Grupo Especial consideró que la disposición sobre producción cautiva:

... obliga expresamente a la USITC a atender *primordialmente* al mercado comercial al examinar la cuota de mercado y los resultados financieros de la rama de producción nacional. A nuestro juicio, de ese mandato concreto [...] no se desprende necesariamente que el análisis general de la existencia de daño no se realice con respecto al *conjunto* de la rama de producción nacional. El precepto legal *no* exige que las autoridades se centren de forma general y *exclusivamente* en el mercado comercial [...] sino *solamente* que se centren en el '*principalmente*'¹³³ (sin cursivas en el original).

185. Al examinar el contexto pertinente, el Grupo Especial agregó:

¹²⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.190.

¹³⁰ *Ibid.*, párrafo 7.190.

¹³¹ *Ibid.*, párrafo 7.194.

¹³² *Ibid.*, párrafos 7.195 y 7.196.

¹³³ *Ibid.*, párrafo 7.195.

No obstante, no hay en el texto de la ley estadounidense nada que permita llegar a la conclusión de que la disposición sobre producción cautiva anula la obligación general impuesta a la USITC de formular una determinación acerca de la existencia de daño importante a la rama de producción nacional ni, en nuestra opinión, esa disposición entraña tampoco una disminución de la obligación de examinar todos los factores económicos pertinentes que tienen influencia en el estado del conjunto de la rama de producción nacional al formular una determinación definitiva de la existencia de daño causado por las importaciones objeto de dumping.¹³⁴

186. El Grupo Especial observó también que:

... la Declaración de Acción Administrativa (SAA) indi[ca] que "la disposición sobre producción cautiva no obliga a la USITC a centrarse exclusivamente en el mercado comercial". La SAA constituye "una expresión autorizada de la Administración sobre sus opiniones acerca de la interpretación y aplicación de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, a efectos tanto de las obligaciones internacionales de los Estados Unidos como de su legislación interna [...] El Congreso espera que los futuros gobiernos observen y apliquen las interpretaciones y observaciones recogidas en esta Declaración."¹³⁵

187. Para terminar, el Grupo Especial constató que la disposición sobre producción cautiva no es *en sí misma* incompatible con los artículos 3 y 4 del *Acuerdo Antidumping*.¹³⁶ El Grupo Especial llegó también a la conclusión de que esa disposición se *aplicaba* de forma compatible con los párrafos 1, 4, 5 y 6 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del *Acuerdo Antidumping*.¹³⁷

188. El Japón apela contra las constataciones del Grupo Especial, aduciendo que la disposición sobre producción cautiva, según sus propios términos y tal como se aplica en esta investigación distorsiona el análisis de la rama de producción nacional en su conjunto realizado por la USITC porque sólo es objeto de examen especial una parte del mercado. Además, al "centrar[se] principalmente" en el mercado comercial, la USITC se centró en la parte de la rama de producción que más probablemente sufriría un daño. Ese examen no es "objetivo" de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*. El Japón aduce también que el Grupo Especial

¹³⁴ *Ibid.*, párrafo 7.196.

¹³⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.198. El Grupo Especial observó asimismo que la Ley de los Estados Unidos, "19 U.S.C. § 3512(d), establece que 'la Declaración de Acción Administrativa aprobada por el Congreso al amparo del artículo 3511(a) del presente título se considerará una expresión autorizada de los Estados Unidos sobre la interpretación y aplicación de los Acuerdos de la Ronda Uruguay y de la presente Ley en cualquier procedimiento judicial en el que se plantee cualquier cuestión en relación con la interpretación o aplicación de dichos Acuerdos'". (Informe del Grupo Especial, nota 131 de pie de página, párrafo 7.198.)

¹³⁶ *Ibid.*, párrafo 7.199.

¹³⁷ *Ibid.*, párrafo 7.215.

entendió equivocadamente el significado de las palabras "se centrará principalmente" en el precepto legal de los Estados Unidos.

189. Recordamos, en primer lugar, que en el *Acuerdo Antidumping* se dispone que se entenderá por "daño" "un daño importante causado a una *rama de producción nacional*, una amenaza de daño importante a una *rama de producción nacional* o un retraso importante en la creación de *esta rama de producción*"¹³⁸ (sin cursivas en el original). De esta definición se desprende claramente que en lo que debe centrarse una determinación de la existencia de daño es en el estado de la "rama de producción nacional".

190. En el párrafo 1 del artículo 4 del *Acuerdo Antidumping* la expresión "rama de producción nacional" se define como "el conjunto de los productores nacionales de los productos similares" o "[los productores nacionales] cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total". De ello se desprende que una determinación de la existencia de daño de conformidad con el *Acuerdo Antidumping* es una determinación de que "el conjunto" de los productores nacionales o una "proporción importante" de ellos resulta "perjudicada". Esto está respaldado por las disposiciones de los párrafos 1, 4, 5, 6 y 7 del artículo 3 del *Acuerdo*, que imponen determinadas obligaciones respecto de la investigación y el examen que desembocan en la determinación del daño. Se encomienda a las autoridades encargadas de la investigación que investiguen y examinen las importaciones en relación con la "rama de producción nacional", los "productos similares en el mercado interno" y los "productores nacionales de [...] productos [similares]". La investigación y el examen deben centrarse en la totalidad de la "rama de producción nacional" y no simplemente en una parte, un sector o un segmento de ésta.

191. Observamos también que en el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, se dispone que la determinación de la existencia de daño:

... se basará en *pruebas positivas* y comprenderá un *examen objetivo*: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y el efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos. (sin cursivas en el original)

192. En nuestro informe sobre el asunto *Tailandia - Acero*, dijimos que "el párrafo 1 del artículo 3 es una disposición de alcance general, que establece una obligación fundamental y sustantiva" con

¹³⁸ Nota 9 de pie de página al *Acuerdo Antidumping*.

respecto a la determinación de la existencia de daño.¹³⁹ Dijimos también que esta obligación general "informa las obligaciones más detalladas" prescritas en el resto del artículo 3.¹⁴⁰ En el párrafo 1 del artículo 3, lo fundamental de la obligación de las autoridades encargadas de la investigación reside en el requisito de que basen su determinación en "pruebas positivas" y realicen un "examen objetivo". La expresión "pruebas positivas" hace referencia, en nuestra opinión, a la calidad de las pruebas en que pueden basarse esas autoridades para efectuar una determinación. La palabra "positivas" significa para nosotros que las pruebas deben ser de carácter afirmativo, objetivo y verificable y deben ser creíbles.

193. La expresión "examen objetivo" remite a otro aspecto de la determinación efectuada por las autoridades encargadas de la investigación. Aunque el término "pruebas positivas" se centra en los hechos que respaldan y justifican la determinación de la existencia de daño, la expresión "examen objetivo" alude al proceso de investigación en sí mismo. La palabra "examen" se refiere, a nuestro juicio, al modo en que las pruebas se reúnen, se examinan y posteriormente se evalúan; es decir, a la realización de la investigación en general. La palabra "objetivo" que califica el término "examen" indica esencialmente que el proceso de "examen" debe estar conforme con los principios básicos de la buena fe y la equidad fundamental.¹⁴¹ En resumen, un "examen objetivo" requiere que la rama de producción nacional y los efectos de las importaciones objeto de dumping se investiguen en forma imparcial, sin favorecer los intereses de cualquier parte interesada o grupo de partes interesadas en la investigación. La obligación de las autoridades investigadoras de realizar un "examen objetivo" reconoce que la objetividad del proceso de investigación o toda falta de ella influirá en la determinación.¹⁴²

194. Como hemos señalado, las obligaciones contenidas en el párrafo 1 del artículo 3 informan las obligaciones impuestas en el resto de esa disposición. Un aspecto importante del "examen objetivo" prescrito en el párrafo 1 del artículo 3 se explica más detenidamente en el párrafo 4 de ese artículo

¹³⁹ Informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Tailandia - Acero*, *supra*, nota 36 de pie de página, párrafo 106.

¹⁴⁰ *Ibid.*

¹⁴¹ Esta disposición es una expresión más del principio general de la buena fe en el *Acuerdo Antidumping*. Véase *supra*, párrafo 101.

¹⁴² A este respecto, recordamos que, de conformidad con el artículo 11 del ESD, los grupos especiales tienen una obligación similar de "hacer una evaluación objetiva del asunto [...], que incluya una evaluación objetiva de los hechos". En nuestro informe sobre el asunto *CE - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (Hormonas)*, indicamos que el deber de hacer una "evaluación objetiva" comprende la obligación de actuar de "buena fe", respetando la "lealtad fundamental". (Informe del Órgano de Apelación, WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, adoptado el 13 de febrero de 1998, DSR 1998:I, 135, párrafo 133.)

como una obligación de examinar "la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional" mediante "una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción". En el párrafo 4 del artículo 3 se enumeran determinados factores que se consideran pertinentes en cualquier investigación y que siempre deben evaluar las autoridades investigadoras.¹⁴³ No obstante, la obligación de realizar una evaluación impuesta a las autoridades encargadas de la investigación por el párrafo 4 del artículo 3 no se limita a los factores enumerados sino que comprende "todos los factores [...] económicos pertinentes".

195. No vemos que en el *Acuerdo Antidumping* haya nada que impida a un Miembro exigir que sus autoridades investigadoras examinen, en cada investigación, la posible pertinencia de alguno de los "otros factores" no enumerados en el párrafo 4 del artículo 3, como parte de su "examen" global del estado de la rama de producción nacional. Análogamente, nos parece perfectamente compatible con el párrafo 4 del artículo 3 que las autoridades encargadas de la investigación realicen una evaluación de partes, sectores o segmentos determinados de la rama de producción nacional o que un Miembro encomienda a sus autoridades encargadas de la investigación que lo hagan.¹⁴⁴ Ese análisis sectorial puede ser sumamente pertinente, desde un punto de vista económico, para evaluar el estado de una rama de producción en su conjunto.

196. No obstante, la evaluación de los factores pertinentes por las autoridades encargadas de la investigación debe respetar la obligación fundamental de esas autoridades, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, de realizar un "examen objetivo". Para que un examen sea "objetivo", la identificación, investigación y evaluación de los factores pertinentes debe ser imparcial. Por consiguiente, las autoridades investigadoras no tienen derecho a realizar su investigación de manera que resulte más probable que, como consecuencia del proceso de determinación de los hechos o de evaluación, determinen que la rama de producción nacional ha sufrido un daño.

197. En cambio, en los párrafos 1 y 4 del artículo 3 se indica que las autoridades encargadas de la investigación deben determinar objetivamente, y sobre la base de pruebas positivas, la importancia que debe atribuirse a *cada* factor que pueda ser pertinente y el peso que debe concedérsele. En cada investigación, esta determinación depende de cómo "influyan" los factores pertinentes en "el estado de [la] rama de producción [nacional]".

¹⁴³ Informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Tailandia - Acero*, *supra*, nota 36 de pie de página, párrafo 128.

¹⁴⁴ Señalamos que el Grupo Especial que se ocupó del asunto *México - Jarabe de maíz con alta concentración de fructosa*, *supra*, nota 30 de pie de página, párrafo 7.154, expresó una opinión similar.

198. Teniendo en cuenta estos antecedentes, pasaremos a examinar la medida de que se trata, la disposición sobre producción cautiva. A nuestro juicio, en el *Acuerdo Antidumping* no hay nada que impida a los Estados Unidos encomendar a sus autoridades investigadoras que evalúen la posible pertinencia de la estructura de una rama de producción nacional y, en particular, la importancia para esa rama de producción en su conjunto del hecho de que la producción de determinados productores nacionales sea objeto de consumo cautivo mientras que la producción de otros productores nacionales compite directamente con las importaciones en el mercado comercial. Efectivamente, creemos que puede ser sumamente pertinente que las autoridades encargadas de la investigación evalúen la pertinencia del hecho de que una proporción importante de la producción nacional del producto similar esté protegida de la competencia directa de las importaciones y de que la parte de la producción nacional en que influirán más probablemente las importaciones esté limitada al mercado comercial.

199. No obstante, la cuestión que se nos plantea no es si los Estados Unidos podían encomendar a la USITC que evaluara la división de la rama de producción nacional en producción cautiva y producción vendida en el mercado comercial. La cuestión es, más bien, si los Estados Unidos podían encomendar a la USITC que "se centrara principalmente" en el mercado comercial, en su análisis de la cuota de mercado y de los factores relacionados con los resultados financieros.

200. Aunque la función de los grupos especiales o del Órgano de Apelación no consiste en interpretar la legislación interna de un Miembro, como tal, es admisible, e incluso indispensable, que realicen un examen detallado de esa legislación al evaluar su compatibilidad con las disposiciones de la OMC.¹⁴⁵ Los Estados Unidos han intentado explicar el significado de la expresión "se centrará principalmente" tanto ante el Grupo Especial como ante nosotros. Observan que la disposición sobre producción cautiva no se ha aplicado en muchas ocasiones y que, por lo tanto, su significado no se ha determinado definitivamente.¹⁴⁶ Señalan también que, en la investigación, los seis comisionados de la USITC adoptaron varias interpretaciones distintas de los criterios respecto del umbral que deben cumplirse para que pueda aplicarse la disposición sobre producción cautiva.¹⁴⁷ Tres de ellos consideraron que, en este asunto, *se cumplían* esos criterios respecto del umbral y que la disposición sobre producción cautiva *era* aplicable mientras que los otros tres consideraron que *no* se cumplían

¹⁴⁵ Informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura*, WT/DS50/AB/R, adoptado el 16 de junio de 1998, DSR 1998:I, 9, párrafos 66 y 67.

¹⁴⁶ Respuesta de los Estados Unidos a preguntas formuladas en la audiencia.

¹⁴⁷ *Ibid.*

esos criterios.¹⁴⁸ Aceptamos que, hasta el momento, no existe una interpretación definitiva de la disposición sobre producción cautiva, inclusive de las palabras "se centrará principalmente", *si se atiende al ordenamiento jurídico de los Estados Unidos*.

201. Observamos que, durante las actuaciones del Grupo Especial y el procedimiento de apelación, los Estados Unidos han explicado el significado de las palabras "se centrará principalmente" de diversas maneras. Han declarado que esas palabras "simplemente" requieren que la USITC "tom[e] en consideración determinados factores en cuanto se relacionan con el mercado comercial, así como con el conjunto de la rama de producción".¹⁴⁹ Han indicado además que la disposición sobre producción cautiva requiere que la USITC centre su atención en primer término o sobre todo en las operaciones de la rama de producción en el mercado comercial.¹⁵⁰ Han afirmado también que la disposición es simplemente un instrumento analítico o un paso adicional en el análisis del daño, que aumenta la capacidad de la USITC para evaluar el estado de la rama de producción nacional.¹⁵¹ Además, según los Estados Unidos, en ese paso adicional, las palabras "se centrará principalmente" sólo exigen la realización de un análisis auxiliar del mercado comercial, mientras que el análisis principal o predominante es el de la rama de producción en su conjunto.¹⁵²

202. Los Estados Unidos explicaron también que la disposición sobre producción cautiva permite realizar un análisis *comparativo* o una *yuxtaposición* de los resultados obtenidos por los productores del mercado *comercial* y por los productores del mercado *cautivo*.¹⁵³ Según ese país, es este análisis comparativo, cuya conclusión se basa en la rama de producción en su conjunto, el que garantiza que no se conceda una importancia indebida al mercado comercial en la determinación de la USITC.¹⁵⁴

203. Observamos, como lo hizo el Grupo Especial que, con arreglo a la legislación de los Estados Unidos, la obligación de centrarse en el mercado comercial *no* es excluyente *per se* y no impide, por sí misma que se examine la parte cautiva de la rama de producción nacional o esa rama de producción

¹⁴⁸ USITC Report, *supra*, nota 128 de pie de página, páginas 9 y 10.

¹⁴⁹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 24 formulada por el Japón durante las actuaciones del Grupo Especial, párrafo 33. (Informe del Grupo Especial, página E-73.)

¹⁵⁰ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 66.

¹⁵¹ Declaración oral de los Estados Unidos; y respuesta de los Estados Unidos a preguntas formuladas en la audiencia.

¹⁵² Respuesta de los Estados Unidos a preguntas formuladas en la audiencia.

¹⁵³ *Ibid.*

¹⁵⁴ *Ibid.*

en su conjunto. Observamos además que el mismo texto legal que contiene la disposición sobre producción cautiva también obliga a la USITC a examinar la rama de producción nacional *en su conjunto* y a efectuar la determinación definitiva sobre la rama de producción *en su conjunto*.¹⁵⁵ Observamos asimismo que la disposición sobre producción cautiva no exige que la USITC conceda especial importancia, en la determinación definitiva, al estado del mercado comercial. Por el contrario, los Estados Unidos aducen que "la disposición sobre la producción cautiva no influye en absoluto en la importancia que la USITC atribuye a cada factor."¹⁵⁶

204. Hemos declarado ya que puede ser sumamente pertinente que las autoridades encargadas de la investigación examinen la rama de producción nacional por partes, sectores o segmentos. No obstante, como en todos los demás aspectos de la evaluación de la rama de producción nacional, el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* prescribe que ese examen sectorial se realice en forma "objetiv[a]". A nuestro juicio, este requisito significa que, cuando las autoridades encargadas de la investigación realizan un examen de una parte de una rama de producción nacional, deben examinar, en principio, de modo similar, todas las demás partes que componen esa rama de producción y examinar también la rama de producción en su conjunto. Otra posibilidad será que las autoridades encargadas de la investigación faciliten una explicación satisfactoria de por qué no es necesario examinar directa o concretamente las demás partes de la rama de producción nacional. Durante cualquier período determinado, distintas partes de una rama de producción pueden alcanzar resultados económicos muy diferentes. Algunas partes pueden obtener buenos resultados y otras resultados insatisfactorios. Examinar únicamente las partes de una rama de producción que alcanzan resultados insatisfactorios, incluso si se examina también el conjunto de la rama de producción, puede dar una impresión equivocada sobre los datos relativos a la industria en su conjunto y puede hacer que se ignoren acontecimientos positivos en otras partes de la rama de producción. Ese examen puede tener como resultado que se pongan de relieve los datos negativos de la parte que obtuvo resultados insatisfactorios, sin señalar los datos positivos correspondientes a otras partes de la rama de producción. Señalamos que lo inverso también puede ser cierto: examinar únicamente las partes de una rama de producción que obtienen buenos resultados puede llevar a hacer caso omiso de importancia de los resultados de otras partes de la rama de producción, que estén empeorando.

¹⁵⁵ Artículos 735(b)(1) y 771(7)(B) y (C) de la Ley Arancelaria de 1930 de los Estados Unidos, modificada (19 U.S.C. § 1673d(b)(1) y § 1677(7)(B) y (C); Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 61.

¹⁵⁶ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 23 formulada por el Japón durante las actuaciones del Grupo Especial; véanse también las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas 22 y 24 formuladas por el Japón durante las actuaciones del Grupo Especial, párrafos 29 a 33. (Informe del Grupo Especial, páginas E-72 y E-73.)

205. Además, al examinar únicamente una parte de una rama de producción, las autoridades encargadas de la investigación pueden no apreciar debidamente la relación económica entre esa parte de la rama de producción y las demás o entre una o varias de esas partes y el conjunto de la rama de producción. Por ejemplo, podemos pensar en una rama de producción con dos partes que, en general, sufra una ligera recesión y en la que una parte obtenga resultados muy insatisfactorios y la otra obtenga muy buenos resultados. Puede ocurrir que la relación entre ambas partes sea tal que la parte más sana haga que la otra parte, y la rama de producción en su conjunto, salgan de la recesión. Pero también puede ocurrir que la parte sana siga a la otra parte, y a la rama de producción en su conjunto, hacia la recesión.

206. Por consiguiente, examinar únicamente determinadas partes de una rama de producción nacional no permite realizar una evaluación adecuada del estado de esa rama de producción en su conjunto y, por lo tanto, no cumple el criterio de "objetiv[idad]" contenido en el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*.

207. Por lo que se refiere a la disposición sobre producción cautiva, hemos observado que los Estados Unidos consideran que esa medida es un instrumento analítico, que permite realizar un análisis comparativo adecuado de los mercados comercial y cautivo. En una rama de producción en la que una parte importante de la producción nacional -la producción cautiva- está protegida por la estructura del mercado interno de la competencia directa con las importaciones, esta comparación entre ambas partes parece especialmente importante. Por consiguiente, estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que, en una rama de producción con una producción cautiva importante, la realización de un examen comparativo de *cada* parte del mercado interno -que yuxtaponga el mercado comercial y el mercado cautivo- aumenta la capacidad de las autoridades encargadas de la investigación, en este caso de la USITC, de efectuar una determinación apropiada acerca del estado de la rama de producción nacional en su conjunto.¹⁵⁷

208. La disposición sobre producción cautiva no *requiere*, por sí misma, que el examen se centre exclusivamente en el mercado comercial ni *obliga* a adoptar un enfoque selectivo del análisis de ese mercado, que *excluya* un examen equivalente del mercado cautivo. La disposición misma tampoco *estipula* que se atribuya especial importancia a los datos relativos al mercado comercial. Más bien, como se explicó anteriormente, la disposición permite que la USITC examine el mercado comercial y el mercado cautivo con el mismo cuidado y atención, como parte de un examen más general de la

¹⁵⁷ Véase, *supra*, párrafos 201 y 202.

rama de producción nacional en su conjunto.¹⁵⁸ Además, la disposición *no* altera la obligación de la USITC, con arreglo al mismo precepto legal, de llegar a una determinación definitiva acerca de la rama de producción nacional en su conjunto. La disposición sobre producción cautiva permite que las autoridades encargadas de la investigación tengan en cuenta la necesidad de realizar un "examen objetivo" y la necesidad de evaluar la rama de producción nacional, en su conjunto, y efectuar una determinación al respecto. Por consiguiente, si se interpreta de forma compatible con nuestro razonamiento, expuesto en los párrafos 203 a 208 del presente informe, y en la medida en que esto se haga, no creemos que exista necesariamente incompatibilidad entre la disposición sobre producción cautiva, según sus propios términos, y el *Acuerdo Antidumping*.

209. Por estas razones, que son parcialmente distintas de las mencionadas por el Grupo Especial, confirmamos la constatación de éste, que figura en el párrafo 8.2(b) de su informe, de que "la disposición sobre 'producción cautiva' no es incompatible [en sí misma] con [...] [el] artículo 3 y el [...] artículo 4 del *Acuerdo Antidumping*."

210. Pasamos a referirnos a la *aplicación* de la disposición sobre producción cautiva en esta investigación. En su examen de esta cuestión, el Grupo Especial observó que "la USITC tuvo en cuenta datos correspondientes tanto a la rama de producción nacional en su conjunto como al mercado comercial".¹⁵⁹ El Grupo Especial constató que:

... La USITC determinó que había un daño importante o una amenaza de daño importante al conjunto de la rama nacional de producción de acero laminado en caliente, a la que en el informe se define como el conjunto de los productores nacionales de acero laminado en caliente de los Estados Unidos. Consideramos asimismo que, habida cuenta de la información con que contaba la USITC, y a la luz de las aclaraciones facilitadas en su análisis, una autoridad objetiva e imparcial podría haber llegado a esa determinación. A nuestro juicio, del mero hecho de que el análisis incluyera también un examen detenido de determinados segmentos del mercado más afectados por las importaciones objeto de la investigación, no se desprende necesariamente que ese análisis estuviera viciado.¹⁶⁰

211. Hemos constatado que la obligación de las autoridades encargadas de la investigación de realizar un "examen objetivo" de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* significa que esas autoridades no pueden examinar partes de una rama de producción nacional en forma selectiva. Más bien, si esas autoridades examinan una parte de una rama de producción nacional, deben examinar, en forma similar, todas las demás partes de esa rama de

¹⁵⁸ Véase *supra*, párrafos 201-203.

¹⁵⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.211.

¹⁶⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.213.

producción o, como otra posibilidad, facilitar una explicación satisfactoria de por qué no es necesario examinar directa o concretamente las demás partes. Hemos confirmado la compatibilidad con la OMC de la disposición sobre producción cautiva sobre la base de que dicha disposición no obliga por sí misma a realizar un examen selectivo del mercado comercial. Según los Estados Unidos, la medida está precisamente destinada a permitir que se realice un análisis comparativo de los resultados financieros alcanzados por el mercado comercial y el mercado cautivo.¹⁶¹

212. Al igual que el Grupo Especial, observamos que en el informe de la USITC hay datos relativos, en primer lugar, al mercado comercial y, en segundo lugar, al mercado total.¹⁶² Además, el análisis del daño por la USITC contiene también referencias a datos sobre el mercado comercial y el mercado total. En particular, en su examen de la cuota de mercado y de cada uno de los indicadores de los resultados financieros, la USITC mencionó datos correspondientes al mercado comercial y el mercado total.¹⁶³ No obstante, aunque el informe de la USITC contiene frecuentes referencias a datos relativos al mercado comercial, no contiene ni describe datos relativos al mercado cautivo ni hace referencia a ellos de otro modo. En la audiencia, los Estados Unidos confirmaron que la USITC no había incluido en su informe un examen separado del mercado cautivo.¹⁶⁴ Según ese país, el examen de los datos referentes al mercado cautivo queda incluido dentro del examen del mercado interno en su conjunto, aunque el mercado comercial es objeto de un examen separado, que se menciona expresamente.

213. Es cierto que, como aducen los Estados Unidos, los datos *globales* relativos a la rama de producción en su conjunto comprenden datos sobre cada parte de esa rama de producción. No obstante, si no se continúa el análisis para *desglosar* esos datos, siguen sin conocerse los datos relativos al mercado cautivo. Además, el mero hecho de que los datos *globales* referentes a la rama de producción en su conjunto comprendan datos sobre cada parte de esa rama de producción no modifica el hecho de que en el informe de la USITC no se divulga ningún *análisis* de la importancia de los datos referentes al mercado cautivo. Por consiguiente, la USITC no facilita ninguna explicación sobre el estado de la parte de la rama de producción nacional protegida de la competencia directa con las importaciones ni explica la importancia de esa protección para esa rama de producción

¹⁶¹ Véase, *supra*, párrafo 202.

¹⁶² Informe del Grupo Especial, párrafos 7.207, 7.209, 7.211 y 7.212.

¹⁶³ USITC Report, *supra*, nota 128 de pie de página, páginas 12-13 y 18-20. La USITC se refirió a datos relativos a la cuota de mercado, el consumo, la utilización de capacidad, la producción, las expediciones, el ingreso de explotación, las ventas netas y los valores unitarios.

¹⁶⁴ Respuesta de los Estados Unidos a preguntas formuladas en la audiencia.

en su conjunto. Además, en el informe de la USITC no se expone ningún análisis comparativo o yuxtaposición de los mercados comercial y cautivo que, según lo dicho por los Estados Unidos, son precisamente lo que contempla la disposición sobre producción cautiva.¹⁶⁵ Sin embargo, en el examen del mercado comercial que se facilita sí hay una explicación del estado insatisfactorio de esa parte de la rama de producción nacional, que *no* está protegida de los efectos de las importaciones.

214. Como ya hemos explicado, cuando no existe una explicación satisfactoria, el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* no permite a las autoridades encargadas de la investigación realizar un examen selectivo de una parte de una rama de producción nacional. Efectivamente, cuando una parte de una rama de producción es objeto de un examen separado, las demás partes deberían ser examinadas también en forma similar. Aquí, nos encontramos con que la USITC examinó el mercado comercial sin examinar también el mercado cautivo en forma similar o comparable y no explicó adecuadamente por qué no había realizado ese segundo examen.

215. Por lo tanto, revocamos las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.215 y 8.2 b) del informe de éste, de que los Estados Unidos no actuaron de forma incompatible con el *Acuerdo Antidumping* al *aplicar* la disposición sobre producción cautiva en esta investigación. Declaramos, en cambio, que los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 de ese Acuerdo al *aplicar* la disposición sobre producción cautiva.

IX. Párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*: relación causal y no atribución

216. En el procedimiento del Grupo Especial, el Japón alegó que la USITC había actuado de forma incompatible con los requisitos relativos a la relación causal que figuran en el párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, en primer lugar, porque no había examinado suficientemente factores distintos de las importaciones objeto de dumping que también causaban daño a la rama de producción nacional y, en segundo lugar, porque no se había cerciorado de que el daño causado por esos otros factores no se atribuyera a las importaciones objeto de dumping. Los argumentos del Japón se centraron en otros cuatro factores, cuya importancia, según dijo, había sido reconocida por la USITC. Esos factores eran: el aumento de la capacidad de producción de las miniacerías¹⁶⁶; los efectos de una huelga que había tenido lugar en General Motors (GM) en 1998; la disminución de la demanda de acero laminado en caliente del sector de tubos y tuberías estadounidense, y los efectos de los precios de las importaciones que no habían sido objeto de dumping.

¹⁶⁵ Véase, *supra*, párrafo 202.

¹⁶⁶ Las miniacerías producen acero laminado en caliente mediante hornos de arco eléctrico. Véase, además, USITC Report, *supra*, nota 128 de pie de página, página 11.

217. El Grupo Especial examinó cada uno de estos factores sucesivamente y llegó a la conclusión de que la USITC no se había abstenido de examinarlos suficientemente.¹⁶⁷ El Grupo Especial examinó a continuación la alegación del Japón acerca de la debida atribución del daño. El Grupo Especial interpretó que la prescripción del párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* relativa a la no atribución significa que:

... la autoridad ha de examinar esos otros factores y cerciorarse de que no rompen la relación causal que parece existir entre las importaciones objeto de dumping y el daño sobre la base de un examen del volumen y de los efectos de las importaciones objeto de dumping de conformidad con los párrafos 2 y 4 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*.¹⁶⁸

218. El Grupo Especial hizo referencia con aprobación al informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Derechos antidumping sobre el salmón del Atlántico* y, en particular, adoptó, como elemento importante de su propio razonamiento, la declaración de ese Grupo Especial de que:

En virtud del párrafo 4 del artículo 3 se exigía a la USITC que no atribuyera a las importaciones procedentes de Noruega daños causados por otros factores. En opinión del Grupo Especial esto no significaba que, además de examinar los efectos de las importaciones en virtud de lo dispuesto en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 3, la USITC debía haber identificado de alguna manera la cuantía del daño causado por esos otros factores, con objeto de aislar el daño causado por estos del daño causado por las importaciones procedentes de Noruega. Más bien significaba que la USITC debía realizar un examen suficiente para cerciorarse de que en su análisis de los factores enumerados en los párrafos 2 y 3 del artículo 3 no constataba que el daño importante era causado por las importaciones procedentes de Noruega cuando ese daño importante a la producción nacional supuestamente causado por dichas importaciones era en realidad causado por otros factores distintos de esas importaciones.¹⁶⁹

219. El Grupo Especial consideró que nuestro informe sobre el asunto *Estados Unidos - Salvaguardia respecto del gluten de trigo* "afecta[ba] directa y sustancialmente a [su] análisis" de los requisitos en materia de relación causal contenidos en el *Acuerdo Antidumping*, aunque esa diferencia se refería a alegaciones formuladas de conformidad con el *Acuerdo sobre Salvaguardias*.¹⁷⁰ Después de examinar ese informe, el Grupo Especial declaró que, con arreglo al *Acuerdo Antidumping*, no es necesario:

¹⁶⁷ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.241, 7.244, 7.246 y 7.247.

¹⁶⁸ *Ibid*, párrafo 7.251.

¹⁶⁹ Informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Derechos antidumping sobre el salmón del Atlántico*, *supra*, nota 29 de pie de página, párrafo 555.

¹⁷⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.258.

... demostrar que las importaciones objeto de dumping aisladamente habían causado un daño importante, deduciendo el daño causado por otros factores del daño total cuya existencia se había constatado, para determinar si el daño restante alcanzaba el nivel del daño importante.¹⁷¹

220. En la apelación, el Japón aduce que el Grupo Especial incurrió en error porque no interpretó correctamente la prescripción del párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* relativa a la no atribución. Según ese país, esa disposición significa que los efectos de los "otros" factores causales deben separarse y distinguirse y que debe evaluarse su influencia en la rama de producción nacional. El Japón cita como apoyo los informes del Órgano de Apelación sobre los asuntos *Estados Unidos - Salvaguardia respecto del gluten de trigo* y *Estados Unidos - Salvaguardia respecto de la carne de cordero*.

221. Observamos que la cuestión planteada en la apelación se limita a la interpretación y aplicación por el Grupo Especial de la prescripción del párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* relativa a la *no atribución* y no está relacionado con la constatación del Grupo Especial de que no se exige que las importaciones objeto de dumping puedan causar daño por sí solas. La parte pertinente del párrafo 5 del artículo 3 está redactada en los siguiente términos:

Habrá de demostrarse que, por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4, las importaciones objeto de dumping causan daño en el sentido del presente Acuerdo. La demostración de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades. *Éstas examinarán también cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping ...* (sin cursivas en el original).

222. Esta disposición obliga a las autoridades encargadas de la investigación a examinar, en primer lugar, como parte de su análisis de la relación causal, *todos* los "factores de que tengan conocimiento", "distintos de las importaciones objeto de dumping", que perjudiquen a la rama de producción nacional "al mismo tiempo" que las importaciones objeto de dumping. En segundo lugar, las autoridades encargadas de la investigación deben cerciorarse de que los daños causados a la rama de producción nacional por factores de que tengan conocimiento distintos de las importaciones objeto de dumping no se "*atribu[yan]* a las importaciones objeto de dumping" (sin cursivas en el original).

223. La prescripción del párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* relativa a la no atribución se aplica únicamente en las situaciones en que las importaciones objeto de dumping y otros

¹⁷¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.260.

factores de que se tenga conocimiento perjudican a la rama de producción nacional *al mismo tiempo*. A fin de que las autoridades encargadas de la investigación que aplican el párrafo 5 del artículo 3 puedan cerciorarse de que los efectos perjudiciales de los demás factores de que tengan conocimiento no se habrán de "atribuir" a las importaciones objeto de dumping, deben evaluar adecuadamente los efectos perjudiciales de esos otros factores. Lógicamente, esa evaluación debe implicar la separación y distinción de los efectos perjudiciales de los otros factores y de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping. Si los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping no se separan y distinguen adecuadamente de los efectos perjudiciales de los otros factores, las autoridades no podrán llegar a la conclusión de que el daño que atribuyen a las importaciones objeto de dumping es causado en realidad por esas importaciones y no por los otros factores. Por consiguiente, si no se lleva a cabo esa separación y distinción de los distintos efectos perjudiciales, las autoridades investigadoras no dispondrán de una base racional para llegar a la conclusión de que las importaciones objeto de dumping causan efectivamente el daño que, con arreglo al *Acuerdo Antidumping*, justifica la imposición de derechos antidumping.

224. Ponemos de relieve que en el *Acuerdo Antidumping* no se prescriben los métodos y enfoques determinados que opten por utilizar los Miembros de la OMC para llevar a cabo el proceso de separación y distinción de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping y los efectos perjudiciales causados por otros factores causales de que se tenga conocimiento. Lo que estipula el *Acuerdo* es simplemente que las obligaciones prescritas en el párrafo 5 del artículo 3 se respeten al efectuar una determinación de la existencia de daño.

225. Al examinar el significado de la prescripción relativa a la no atribución, el Grupo Especial consideró que el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Derechos antidumping sobre el salmón del Atlántico* era "pertinente y convincente"¹⁷² y, de hecho, basó parcialmente su método de interpretación en un pasaje del informe de ese Grupo Especial que contenía la siguiente declaración:

... [la prescripción relativa a la no atribución] *no* significaba que, además de examinar los efectos de las importaciones en virtud de lo dispuesto en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 3, la USITC debía haber *identificado* de alguna manera *la cuantía del daño causado por esos otros factores* con objeto de *aislar* el daño causado por estos del daño causado por las importaciones procedentes de Noruega¹⁷³ (sin cursivas en el original).

¹⁷² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.253.

¹⁷³ Informe del Grupo Especial que se ocupó del Asunto *Estados Unidos - Derechos antidumping sobre el salmón del Atlántico*, *supra*, nota 29 de pie de página, párrafo 555.

226. Para nosotros, es evidente que el método de interpretación adoptado por el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Derechos antidumping sobre el salmón del Atlántico* está en contradicción con el método de interpretación del párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* que acabamos de exponer.¹⁷⁴ Como hemos dicho, a fin de cumplir la prescripción relativa a la no atribución contenida en esa disposición, las autoridades encargadas de la investigación deben evaluar apropiadamente el daño causado a la rama de producción nacional por los otros factores de que tengan conocimiento y deben separar y distinguir los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping de los efectos perjudiciales de esos otros factores. Esto requiere que se expliquen satisfactoriamente la naturaleza y la cuantía de los efectos perjudiciales de los otros factores, distinguiéndolos de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping. No obstante, en el asunto *Estados Unidos - Derechos antidumping sobre el salmón del Atlántico*, el Grupo Especial negó expresamente que fuera preciso "identifica[r]" el daño causado por los otros factores. Según ese Grupo Especial, esa identificación separada de los efectos perjudiciales de los otros factores causales no es necesaria.

227. De hecho, siguiendo lo dicho por el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Derechos antidumping sobre el salmón del Atlántico*, el Grupo Especial consideró que la USITC no estaba obligada a separar y distinguir los efectos perjudiciales de los otros factores de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping y que no era en absoluto necesario identificar la naturaleza y la cuantía de los efectos perjudiciales de los otros factores de que se tenía conocimiento. No obstante, a nuestro juicio, esto es precisamente lo que requiere lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* sobre la no atribución, a fin de garantizar que las determinaciones sobre las importaciones objeto de dumping no se basen en meras hipótesis acerca de los efectos de esas importaciones, distinguidos de los efectos de los otros factores.

228. Los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Derechos antidumping sobre el salmón del Atlántico* declaró correctamente que no es necesario "aislar" los efectos perjudiciales de los otros factores de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping. No estamos seguros de lo que quería dar a entender el Grupo Especial, en esa diferencia, al utilizar la palabra "aislar". No obstante, estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que puede haber una interacción entre los distintos factores causales que actúan sobre una rama de producción nacional y en que los efectos de esos factores pueden muy bien estar relacionados entre sí, de manera que se ejerza un efecto *combinado* en la rama de producción nacional. Por lo tanto, reconocemos que puede no ser fácil, en la práctica, separar y distinguir los efectos perjudiciales de

¹⁷⁴ Véase, en particular, *supra*, párrafos 222 y 223.

distintos factores causales. No obstante, aunque el proceso quizá no resulte fácil, esto es precisamente lo que contempla la prescripción relativa a la no atribución. Si los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping y de los otros factores de que se tiene conocimiento siguen estando confundidos y no pueden distinguirse entre sí, simplemente no habrá manera de saber si el daño atribuido a las importaciones objeto de dumping fue causado, en realidad, por otros factores. Por lo tanto, el párrafo 5 del artículo 3 obliga a las autoridades encargadas de la investigación a desarrollar el proceso de evaluación apropiada y separación y distinción de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping y de los de los otros factores causales de que tengan conocimiento.

229. Nos reafirma en nuestra interpretación del párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* la interpretación que hicimos del párrafo 2 b) del artículo 4 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*. En dos informes recientes, *Estados Unidos - Salvaguardia respecto del gluten de trigo* y *Estados Unidos - Salvaguardia respecto de la carne de cordero*, examinamos los requisitos relativos a la relación causal contenidos en el *Acuerdo sobre Salvaguardias* y, en particular, la prescripción del párrafo 2 b) del artículo 4 de ese *Acuerdo* relativa a la no atribución. La parte pertinente del párrafo 2 b) del artículo 4 del *Acuerdo sobre Salvaguardias* está redactada en los siguientes términos:

Cuando haya otros factores, distintos del aumento de las importaciones, que al mismo tiempo causen daño a la rama de producción nacional, este daño no se atribuirá al aumento de las importaciones.

230. Aunque lo dispuesto en el *Acuerdo sobre Salvaguardias* sobre la relación causal no es en absoluto idéntico a lo dispuesto a ese respecto en el *Acuerdo Antidumping*; existen considerables semejanzas entre ambos *Acuerdos* por lo que se refiere a la prescripción relativa a la no atribución. De conformidad tanto con el párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* como con el párrafo 2 b) del artículo 4 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*, cualquier daño causado a la rama de producción nacional, al mismo tiempo, por factores distintos de las importaciones no debe atribuirse a esas importaciones. Además, con arreglo a ambos *Acuerdos*, las autoridades nacionales deberán intentar cerciorarse de que la determinación efectuada sobre los efectos perjudiciales de las importaciones se refiere, de hecho, a esas importaciones y no a otros factores. En estas circunstancias, estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que los informes de grupos especiales y del Órgano de Apelación adoptados que se refieren a la prescripción del *Acuerdo sobre Salvaguardias* relativa a la no atribución pueden servir de guía para interpretar la prescripción del párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* relativa a la no atribución.¹⁷⁵

¹⁷⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.258.

231. A ese respecto, observamos que, en nuestro informe sobre el asunto *Estados Unidos - Salvaguardia respecto del gluten de trigo*, dijimos lo siguiente:

Evidentemente, el proceso de atribución del "daño", previsto en esta frase, sólo puede hacerse después de separar el "daño" que luego debe "atribuirse" correctamente. Lo importante en este proceso es separar o distinguir los *efectos* causados por los diferentes factores que generan el "daño".¹⁷⁶

232. Además, en el asunto *Estados Unidos - Salvaguardia respecto de la carne de cordero*, desarrollamos más esta idea:

... Como parte de esa determinación, el párrafo 2 b) del artículo 4 declara expresamente que el daño causado a la rama de producción nacional por otros factores distintos del aumento de las importaciones "no se atribuirá al aumento de las importaciones". En una situación en la que *varios factores* causen daño "al mismo tiempo", sólo puede formularse una determinación definitiva acerca de los efectos perjudiciales del *aumento de las importaciones* si se distinguen y separan los efectos perjudiciales causados por la totalidad de los diversos factores causales. De no ser así, cualquier conclusión basada exclusivamente en una evaluación de uno solo de los factores causales -el aumento de las importaciones- carecería de una base sólida, porque *se presumiría* que los demás factores causales *no* causaban el daño que se habría imputado al aumento de las importaciones. La prescripción del párrafo 2 b) del artículo 4 relativa a la no atribución excluye esa presunción y exige, por el contrario, que las autoridades competentes evalúen apropiadamente los efectos perjudiciales de otros factores, a fin de que esos efectos puedan separarse de los efectos perjudiciales del aumento de las importaciones.¹⁷⁷

233. Para terminar, a la luz de nuestra interpretación del párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, constatamos que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación de la prescripción del párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* relativa a la no atribución al constatar que esa disposición no obliga a las autoridades encargadas de la investigación a separar y distinguir los efectos perjudiciales de los otros factores causales de que tengan conocimiento de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping. En particular, constatamos que el Grupo Especial incurrió en error al aplicar el método de interpretación adoptado por el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Derechos antidumping sobre el salmón del Atlántico*.

¹⁷⁶ Informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Salvaguardia respecto del gluten*, *supra*, nota 27 de pie de página, párrafo 68.

¹⁷⁷ Informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Salvaguardia respecto de la carne de cordero*, *supra*, nota 28 de pie de página, párrafo 179. Véase también el párrafo 186 de ese informe, en el que indicamos que las autoridades competentes deben facilitar "una aclaración significativa sobre la *naturaleza y alcance* de los efectos perjudiciales" de los otros factores que causen daño a la rama de producción nacional (sin cursivas en el original).

234. El examen por el Grupo Especial de la alegación del Japón formulada al amparo del párrafo 5 del artículo 3 se basó en un método de interpretación erróneo. Dado que posteriormente el Grupo Especial no comprobó si la USITC había separado y distinguido los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping de los otros factores de que tenía conocimiento, no existía ningún medio de que el Grupo Especial pudiera cerciorarse adecuadamente, al examinar la alegación del Japón, de que los efectos perjudiciales de los efectos perjudiciales de los otros factores no habían sido atribuidos, en realidad, por la USITC a las importaciones objeto de dumping, en forma incompatible con el *Acuerdo Antidumping*. Por lo tanto, debemos revocar las constataciones del Grupo Especial que figuran en los párrafos 7.257, 7.261 y 8.2 c) de su informe, ya que carecen de base legal.

235. Habiendo revocado las constataciones del Grupo Especial sobre la alegación del Japón, debemos examinar ahora si es apropiado que completemos el análisis y facilitemos la pronta solución de la diferencia, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 3 del ESD, examinando nosotros mismos esa alegación. En informes anteriores, pusimos de relieve que, después de revocar una constatación de un grupo especial, sólo podemos completar el análisis si las constataciones fácticas del Grupo Especial o los hechos no controvertidos de que hay constancia en el expediente de éste constituyen una base suficiente para ello.¹⁷⁸

236. En esta diferencia, el Japón aduce que los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con el párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* porque la USITC atribuyó a las importaciones objeto de dumping un daño que, en realidad, fue causado por otros cuatro factores, que son: un aumento de la capacidad de las miniacerasías; los efectos de una huelga que tuvo lugar en GM en 1998; la disminución de la demanda de acero laminado en caliente del sector de tubos y tuberías estadounidense; y los efectos de los precios de las importaciones que no habían sido objeto de dumping. Los argumentos del Japón acerca de estos otros cuatro factores se basan en una serie de afirmaciones fácticas detalladas. A nuestro juicio, aspectos clave de esas afirmaciones fácticas no dieron lugar a constataciones del Grupo Especial ni recibieron el acuerdo de los Estados Unidos. Por lo tanto, constatamos que, como no hay constancia suficiente de los hechos, no contamos con una base para completar el análisis de la alegación formulada por el Japón al amparo del párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*.

X. Apelaciones condicionales

237. En caso de que revoquemos determinadas constataciones del Grupo Especial según las cuales los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con el *Acuerdo Antidumping*, el Japón nos pide

¹⁷⁸ Informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Comunidades Europeas - Amianto*, *supra*, nota 125 de pie de página, párrafo 78 y notas 48 y 49 de pie de página a ese párrafo.

que examinemos alegaciones que formuló de conformidad con los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 2, los párrafos 1, 6, 8 y 13 del artículo 6, el párrafo 3 del artículo 9 y el Anexo II del *Acuerdo Antidumping*, pero que el Grupo Especial no examinó por motivos de economía procesal. Tres de esas solicitudes dependen de que revoquemos las constataciones del Grupo Especial acerca de la utilización de los hechos de que se tenía conocimiento por el USDOC. No obstante, como se ha dicho, confirmamos las constataciones a que llegó el Grupo Especial de conformidad con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del *Acuerdo Antidumping* acerca de la utilización de los hechos de que se tenía conocimiento.¹⁷⁹ En estas circunstancias, no se cumplen las condiciones de las que dependen las apelaciones del Japón, por lo que no las abordaremos.

238. Las dos apelaciones restantes presentadas por el Japón dependen de que revoquemos las constataciones a que llegó el Grupo Especial, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, sobre, en primer lugar, la aplicación de la prueba del 99,5 por ciento y, en segundo lugar, la sustitución de las ventas excluidas con arreglo a esa prueba por las reventas ulteriores hechas por empresas vinculadas a un exportador objeto de investigación a compradores independientes. Como se dijo anteriormente, confirmamos la constatación del Grupo Especial de que los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* de resultados de la aplicación de la prueba de 99,5 por ciento por el USDOC en este asunto.¹⁸⁰ Por consiguiente, no es necesario que examinemos la apelación del Japón, que dependía de que revocáramos esa constatación, puesto que la condición no se ha cumplido.

239. En cuanto a la segunda de estas apelaciones condicionales, revocamos la constatación del Grupo Especial de que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, el USDOC no podía utilizar reventas ulteriores de empresas vinculadas a compradores independientes para calcular el valor normal.¹⁸¹ En esa parte de nuestras constataciones, constatamos a continuación que los hechos de que hay constancia son insuficientes para que completemos el análisis examinando la alegación del Japón formulada al amparo del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.¹⁸²

XI. Constataciones y conclusiones

240. Por las razones expuestas en el presente informe, el Órgano de Apelación:

¹⁷⁹ Véanse, *supra*, párrafos 90 y 110.

¹⁸⁰ Véase, *supra*, párrafo 158.

¹⁸¹ Véase, *supra*, párrafo 174.

¹⁸² Véase, *supra*, párrafo 180.

- a) confirma la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 8.1 a) del informe de éste, de que los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* en su aplicación de los "hechos de que se tenga conocimiento" a Nippon Steel Corporation y NKK Corporation;
- b) confirma la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 8.1 a) del informe de éste, de que los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del *Acuerdo Antidumping* en su aplicación de los "hechos de que se tenga conocimiento" a Kawasaki Steel Corporation;
- c) confirma las constataciones del Grupo Especial, que figuran en el párrafo 8.1 b) del informe de éste, de que el artículo 735(c)(5)(A) de la Ley Arancelaria de 1930 de los Estados Unidos, modificada, es *según sus propios términos*, incompatible con el párrafo 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*; que, por lo tanto, los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con las obligaciones que les imponen el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC* al no haber puesto el artículo 735(c)(5)(A) en conformidad con sus obligaciones en virtud del *Acuerdo Antidumping*; y que la *aplicación* por los Estados Unidos del artículo 735(c)(5)(A) de la Ley Arancelaria de 1930 de los Estados Unidos, modificada, para calcular la tasa correspondiente a "todos los demás" en este asunto fue incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos derivadas del párrafo 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*;
- d) confirma la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 8.1 c) del informe de éste, de que los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al excluir del cálculo del valor normal, por no haber sido realizadas "en el curso de operaciones comerciales normales", determinadas ventas efectuadas en el mercado interno a partes vinculadas a un exportador objeto de investigación, sobre la base de la "prueba del 99,5 por ciento" o de la "plena competencia";
- e) revoca la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 8.1 c) del informe de éste, de que los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al utilizar, en su cálculo del valor normal determinadas reventas ulteriores hechas por empresas vinculadas a un exportador objeto de investigación a compradores independientes;

- f) constata que los hechos de que hay constancia son insuficientes para permitir que se complete el análisis de la alegación del Japón, formulada al amparo del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, de que los Estados Unidos no realizaron una "comparación equitativa" al utilizar reventas ulteriores para calcular el valor normal;
- g) confirma la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 8.2 b) del informe de éste, de que el artículo 771(7)(C)(iv) de la Ley Arancelaria de 1930 de los Estados Unidos, modificada -la disposición sobre producción cautiva- no es, *según sus propios términos*, incompatible con lo dispuesto en los párrafos 1, 2, 4, 5 y 6 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del *Acuerdo Antidumping*; revoca la constatación del Grupo Especial, que figura en ese mismo párrafo, de que los Estados Unidos no actuaron de forma incompatible con el *Acuerdo Antidumping* al *aplicar* la disposición sobre producción cautiva en su determinación del daño sufrido por la rama de producción de acero laminado en caliente estadounidense; y constata, en cambio, que los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* al *aplicar* la disposición sobre producción cautiva en este asunto;
- h) revoca la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 8.2 c) del informe de éste, de que la USITC demostró la existencia, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño importante a la rama de producción de acero laminado en caliente estadounidense; pero constata que los hechos de que hay constancia son insuficientes para que se pueda completar el análisis de la alegación formulada por el Japón, al amparo de esa disposición, acerca de la relación causal;
- i) constata que la condición de la que depende la apelación condicional del Japón formulada al amparo del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* se ha cumplido, en lo que se refiere a la utilización por los Estados Unidos de reventas ulteriores de empresas vinculadas a exportadores objeto de investigación a compradores independientes; pero constata que, como se declara en el párrafo f) *supra*, los hechos de que hay constancia son insuficientes para que pueda completarse el análisis de la alegación formulada por el Japón al amparo de esa disposición; y
- j) constata que las condiciones de que dependen el resto de las apelaciones formuladas por el Japón al amparo de los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 2, los párrafos 1, 6, 8 y 13 del artículo 6, el párrafo 3 del artículo 9 y el Anexo II del *Acuerdo Antidumping* no se

han cumplido y, por lo tanto, se abstiene de pronunciarse sobre estas apelaciones condicionales.

241. El Órgano de Apelación *recomienda* al OSD que pida a los Estados Unidos que pongan sus medidas que, según se ha constatado en el presente informe y en el informe del Grupo Especial, modificado por el presente informe, son incompatibles con el *Acuerdo Antidumping* y el *Acuerdo sobre la OMC* en conformidad con sus obligaciones derivadas de esos *Acuerdos*.

Firmado en el original en Ginebra el segundo día de julio de 2001 por:

Yasuhei Taniguchi
Presidente de la Sección

Florentino P. Feliciano
Miembro

Julio Lacarte-Muró
Miembro